

AMPARO DIRECTO 33/2020.

QUEJOSO: EJIDO PINO GORDO, DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE Y CALVO, CHIHUAHUA.

**PONENTE:
MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN.**

**SECRETARIA:
IRMA GÓMEZ RODRÍGUEZ.**

Ciudad de México. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al treinta de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver el amparo directo identificado al rubro; y

RESULTANDO:

- 1 **PRIMERO. Trámite de la demanda de amparo.** Mediante escrito presentado el **veinticinco de enero de dos mil diecinueve**, ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Tribunal Superior Agrario, el **Ejido Pino Gordo, municipio de Guadalupe y Calvo, Chihuahua**, a través de los integrantes de su comisariado ejidal, solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal contra la sentencia de **treinta de agosto de dos mil dieciocho**, dictada por ese órgano dentro del recurso de revisión **357/2017-5**, derivado del juicio agrario **215/2009** (antes 263/2007 y 84/2007), del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Cinco.
- 2 La parte quejosa estimó violados los artículos 1, 2, apartado A, fracción VI, 14, 16, 17 y 27 de la Constitución Federal; señaló como terceros interesados, entre otros, a la Comunidad Indígena Choréachi del municipio de Guadalupe y Calvo, Chihuahua; relató los antecedentes

del acto reclamado y expuso los conceptos de violación que estimó pertinentes.

- 3 El conocimiento del asunto correspondió al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, donde quedó registrado con el número 71/2019, previo requerimiento de las constancias relativas a la debida notificación de los terceros interesados, mediante acuerdo de **veintiséis de marzo de dos mil diecinueve** admitió la demanda de amparo y reconoció el carácter de terceros interesados al **Poblado Tuaripa**, municipio de Guadalupe y Calvo, Chihuahua; **Delegación Estatal de la Procuraduría Agraria; Delegado Estatal de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; Delegado Estatal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Titular del Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Estado; Comunidad Indígena Choréachi**, municipio de Guadalupe y Calvo, Chihuahua; **Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, Comunidad Las Coloradas de los Chávez**, municipio de Guadalupe y Calvo, Chihuahua; **Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; Director General de la Unidad Técnica Operativa** hoy Dirección General de la Propiedad Rural de la referida Secretaría; **Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**
- 4 Agotado el trámite de ley, el **veinticuatro de enero de dos mil veinte**, el Tribunal Colegiado de Circuito **solicitó** a este Máximo Tribunal del País ejercer su facultad de atracción para conocer del juicio de amparo.
- 5 **SEGUNDO. Trámite y resolución de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.** Recibidos los autos ante este Tribunal Supremo del País, el Presidente admitió la solicitud y la registró con el número **148/2020**, radicada en la Segunda Sala y en sesión de **ocho de julio de dos mil veinte**, se determinó **ejercerla** para conocer del amparo

directo **71/2019** en cuestión, del índice del **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito**.

6 **TERCERO. Admisión del juicio de amparo.** Recibidos los autos en este Alto Tribunal, su Presidente dictó acuerdo el **cuatro de diciembre de dos mil veinte**, en el cual ordenó formar y registrar el amparo directo número **33/2020**; y que se turnaran los autos al señor Ministro **Alberto Pérez Dayán** y se remitieran a la Segunda Sala a efecto de que se dictara el acuerdo de radicación respectivo, lo que se realizó mediante proveído de **veinticinco de enero de dos mil veintiuno**.

7 **CUARTO. Publicación.** El proyecto de sentencia con el que se propuso resolver el presente asunto fue publicado dentro del plazo y con las formalidades previstas en los artículos 73 y 184 de la Ley de Amparo vigente, por versar sobre la constitucionalidad de normas generales; y,

CONSIDERANDO:

8 **PRIMERO. Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente juicio de amparo directo, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción V, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Ley de Amparo; y 21, fracción III, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Punto Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013 de trece de mayo de dos mil trece, toda vez que se trata de un juicio de amparo directo cuya atracción se determinó mediante sentencia de **ocho de julio de dos mil veinte**, dictada por esta Segunda Sala en la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción **148/2020** y se estima innecesaria la

intervención del Tribunal en Pleno para su resolución.

- 9 **SEGUNDO. Oportunidad.** Es innecesario hacer pronunciamiento al respecto porque el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento abordó ese tema en el considerando tercero de la resolución de **veinticuatro de enero de dos mil veinte**, en relación con la oportunidad.
- 10 **TERCERO. Legitimación.** El juicio de amparo fue promovido por parte legítima en términos de la fracción I del artículo 5 de la Ley de Amparo, en tanto el escrito respectivo lo suscriben Albino Tetejachi Aguirre, Juan Negrete Durán y Margarito Ramos Durán, en su carácter de presidente, secretario y tesorero del comisariado ejidal del **Ejido Pino Gordo, municipio de Guadalupe y Calvo, Chihuahua**, lo cual acreditaron con la constancia de inscripción ante el Registro Público de la Propiedad en la Delegación de Chihuahua, expedida por la registradora el veintiuno de enero de dos mil diecisiete¹; además de que fueron parte demandada en el juicio agrario de origen.
- 11 **CUARTO. Certeza y precisión del acto reclamado.** Es cierto el acto reclamado consistente en la sentencia de **treinta de agosto de dos mil dieciocho**, dictada por el Tribunal Superior Agrario dentro del recurso de revisión **357/2017-5**.
- 12 **QUINTO. Procedencia.** El presente juicio resulta procedente en términos del artículo 170, fracción I, de la Ley de Amparo, que establece que el juicio de amparo directo procede contra "**sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso**

¹ Foja 39 del cuaderno de amparo 71/2019 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito.

trascendiendo al resultado del fallo".

13 **SEXTO. Antecedentes del asunto.** Para estar en aptitud de examinar la materia de estudio, es importante tener en cuenta los antecedentes relevantes del caso, a saber:

- I. La **Comunidad Indígena Choréachi**, municipio de Guadalupe y Calvo, Chihuahua, en la demanda de nulidad señaló que también es conocida como **Comunidad de Pino Gordo**, integrada por indígenas rarámuris, que se localiza en la sierra Tarahumara, al sur del estado, lugar que dicen, constituye su centro ceremonial y está conformada por más de cuarenta rancherías, de las que mencionan "**Bajichi, Casigochi, Los flacos, Sicochi, Puerto Blanco, Puerto Basigochi, Mesa del Durazno, Tierra Blanca, Rojasarare, Ojo de Agua, Coyachi, El Carnero I, El Carnero II, Huisarochi I, Huisarochi II, Cumoba, Saguarare, Pachochi, Murachochi, Buena Vista, Cieneguita, Mesa de Coyachi, Arroyo de Coyachi, Napuchi I, Napuchi II, Humerichi, Piñón, Mesa del Tascate, entre otras**", donde habitan con sus familias dispersos a lo largo y ancho de su territorio integrado por una superficie aproximada de 15,200-00-00 hectáreas, alrededor de cuatrocientos habitantes que desde tiempos inmemoriales han estado y estuvieron sus antepasados en posesión de ese territorio, aún antes de cualquier asentamiento mestizo que no pertenece a esa etnia.

Además, refieren que por cuestiones culturales siguen conservando el estado comunal de sus tierras como unidad social, económica y cultural asentados en un territorio, en términos del artículo 2 constitucional; dedicados al cultivo de maíz y frijol, así como a otros productos que se dan por la región; que su territorio se compone de bosque virgen de pino y encino, diversidad de flora

y fauna, entre más de mil especies de plantas, ciento veinte especies de aves neotropicales migratorias que constituyen su hábitat, desde el bosque de pino hasta la selva caducifolia en el fondo de la barranca Sinforosa y el río Turuachi; así se constituye el entorno y la naturaleza de sus familias, formas de vida y sustento diario, coexistiendo en balance y armonía con una mega diversidad de valores profundos y bioculturales que forman su cultura.

Señala además que en esa comunidad existe un plan de manejo y aprovechamiento de recursos forestales de acuerdo a los usos y costumbres que rigen su vida, dentro del cual han decretado la prohibición en la ampliación o establecimiento de nuevas zonas de desmonte o aprovechamiento forestal, del cual las autoridades tradicionales llevan el control y reglamento para el manejo de los recursos naturales.

- II. Por otra parte, existen los antecedentes registrales siguientes:
- a) Resolución Presidencial de dotación de tierras al poblado **Pino Gordo, municipio de Guadalupe y Calvo, Chihuahua**, de catorce de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, donde se le concedió una superficie de 3,000-00-00 hectáreas de agostadero y monte, que se tomarían íntegramente de los terrenos propiedad de la Nación, para destinarse a usos colectivos de los petitionarios, menos cincuenta hectáreas de zona urbana (fojas 434 a 437 del tomo II).
 - b) Resolución Presidencial sobre ampliación de ejido al poblado **Pino Gordo, en Guadalupe y Calvo, Chihuahua**, de diecisiete de octubre de mil novecientos sesenta y siete, publicada en el Diario Oficial de veintitrés siguiente, en la cual se les concedió una

superficie de 11,412-24-00 hectáreas de agostadero y monte que se tomarían de terrenos propiedad de la Nación (fojas 416 a 422 del tomo II).

c) Resolución Presidencial de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del **poblado Las Coloradas, municipio de Guadalupe y Calvo, Chihuahua**, de cinco de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, reconoció y tituló a favor de ese poblado una superficie de 25,364-00-00 hectáreas de terrenos en general (fojas 228 a 230 del tomo I).

d) Resolución Presidencial sobre reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado **Tuaripa, en Guadalupe y Calvo, Chihuahua**, de cinco de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, publicada en el Diario Oficial el diecisiete de octubre siguiente, en donde se reconoce y titula una superficie de 21,070-00-00 hectáreas de terreno en general (foja 1136 del tomo III).

III. Juicio Agrario. Por escrito presentado el quince de febrero de dos mil siete, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario Distrito 45, **Cayetano Bustillos Ramos**, en su carácter de **Gobernador Indígena del poblado de Choréachi, municipio de Guadalupe y Calvo, Chihuahua**, y **veintinueve personas más**², demandaron de la Delegación en el Estado de Chihuahua de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales **"la Nulidad Absoluta de la autorización a la modificación del aprovechamiento de recursos forestales y programa de manejo forestal avanzado, otorgado a la**

² "JOSEFINA CRUZ RAMOS, GUADALUPE AGUIRRE RAMOS, FRANCISCA RAMOS RAMOS, ANTONIO RAMOS RAMOS, MARIANA AMERICANO CRUZ, ISABEL CRUZ AGUIRRE, JESÚS RAMOS MANCHADO, MARÍA JULIA CRUZ RAMOS, MANUEL CRUZ BEJARANO, ISABEL RAMOS JULIA, JUAN RAMÍREZ CRUZ, MARÍA ANTONIA MANCHADO CHOREGUI, PEDRO CRUZ CRUZ, SERAFINA RAMOS CRUZ, TOREANA RAMOS LOERA, FRANCISCO LERMA RAMOS, LUCRECIA CRUZ ARMENDÁRIZ, JUANA MANCHADO LOERA, TORIBIO RAMOS CRUZ, SOCORRO AYALA RAMOS, MAURA AYALA RAMOS, GUADALUPE RAMOS CRUZ, JUANITA MANCHADO RAMOS, JUANA AGUIRRE RAMOS, MARÍA BARRAZA CRUZ, CRUZ RAMOS BARRAZA, FRANCISCA AGUIRRE PIZARRO, GUADALUPE RAMOS BARRAZA e ISIDRO RAMOS BARRAZA".

Comunidad de Coloradas de los Chávez, municipio de Guadalupe y Calvo Chihuahua, mediante oficio SG.FO-08-2006/221 de fecha seis de diciembre de dos mil seis, por parte de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales" (fojas 1 a 21 del tomo I).

El asunto se turnó al **Tribunal Unitario Agrario del Distrito Cinco**, donde quedó registrado bajo el número **84/2007**; inicialmente se dictó requerimiento a efecto de que la parte actora proporcionara el nombre y domicilio de los representantes de la **Comunidad de Las Coloradas de los Chávez, municipio de Guadalupe y Calvo, Chihuahua**, por ser la titular del permiso de aprovechamiento de recursos forestales cuya nulidad se solicitó (foja 372, ibídem).

- a) El nueve de marzo de dos mil siete la parte actora desahogó la prevención que antecede y el quince siguiente presentó escrito de **ampliación de la demanda donde solicitó la nulidad absoluta de las resoluciones presidenciales** sobre dotación y ampliación, reconocimiento y titulación de bienes comunales, así como de los trabajos técnicos informativos de los poblados **Pino Gordo, Las Coloradas o Coloradas de los Chávez y Tuaripa**, todos pertenecientes al **municipio de Guadalupe y Calvo, Chihuahua**; de los documentos que contienen **los trabajos de ejecución**, las actas de asamblea, de los trabajos técnicos informativos y la cancelación de todos los asientos registrales derivados de las mismas.

Además del reconocimiento judicial y cumplimiento del artículo 2 constitucional y del Convenio 169 de la OIT; del reconocimiento al derecho a la propiedad y posesión sobre la tierra que tradicionalmente ocupan, así como el derecho a disponer y conservar los recursos naturales (fojas 374 a 392 del tomo II).

- b) Lo anterior dio motivo a un nuevo requerimiento de veintisiete de mayo de dos mil siete, para que la parte actora aclarara cual es la superficie que reclama como bienes comunales y al efecto superficie, medidas y colindancias; narrara sucintamente los hechos en que funda su petición; precisara la denominación correcta de una de las autoridades demandadas; y, la precisión de la zona afectada por el permiso de explotación forestal impugnada (foja 531 del tomo II).
- c) En cumplimiento a lo anterior, por escrito de treinta de marzo de dos mil siete la parte actora desahogó la prevención de que se trata, exhibió los planos requeridos y expuso los hechos que demanda del **Ejido Pino Gordo**, a saber:

"1.- En efecto, nuestra comunidad indígena existe desde tiempos ancestrales, aun antes de la integración de los expedientes de dotación y ampliación del poblado demandado, procedimiento en cual (sic) no fuimos parte ni tuvimos la oportunidad de audiencia y defensa para acreditar la existencia de nuestra comunidad y el mejor derecho a la propiedad y posesión de los territorios que fueron materia de la resolución de Dotación y Ampliación del poblado de Pino Gordo y que se describen en el capítulo prestaciones como incisos 1,2,3.

2.- Luego entonces al resolver a las acciones de dotación y ampliación para el ejido demandado, las resoluciones presidenciales que se emitieron en su caso, estas dotaciones se refieren a los territorios que corresponden a nuestra comunidad indígena de Choréachi, asimismo las actas de posesión y deslinde de dotación y ampliación respectivamente, por su caminamiento y planos, proyectos y definitivos que resultaron, incluyen de forma total los territorios que corresponden a nuestra comunidad indígena, como así habrá de justificarse en su momento procesal oportuno, territorios que nunca han estado en posesión por los que se dicen ejidatarios del Poblado de Pino Gordo, sino que, dichos territorios los tenemos en posesión material desde tiempos ancestrales, razón por la cual deberá de decretarse la nulidad de las resoluciones presidenciales que se describen en el capítulo de prestaciones, en tanto que nuestra comunidad es una auténtica

comunidad de hecho que existe y subsiste hasta nuestros días conservando el estado comunal de sus tierras.

Por otra parte, también forman parte del capítulo de hechos los que se precisan desde el punto 1, 2, 3, 4, 4, 6, 7, 8, 9, 10 (sic) del escrito que contiene la ampliación de demanda, los que desde luego se ratifican y reproducen en todas y cada una de sus partes..." (fojas 532 a 537 del tomo II).

- d) A partir de lo anterior, el **trece de abril de dos mil siete** el Tribunal Unitario Agrario **admitió a trámite** la demanda y su ampliación, **otorgó la medida precautoria** solicitada para el efecto de que la **Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales suspendiera el permiso de aprovechamiento forestal** cuestionado (fojas 538 y 539, ibídem).

Cambio de competencia territorial. En cumplimiento al acuerdo emitido el **dieciséis de agosto de dos mil siete**, por el Tribunal Superior Agrario, a través del cual acordó la reubicación del **Tribunal Unitario Agrario del Distrito Cuarenta y Cinco, de Ciudad Valles, San Luis Potosí, a la Ciudad y Estado de Chihuahua**, en el que se delimitó como de su competencia, entre otros, el **municipio de Guadalupe y Calvo**, el juicio agrario **84/2007** fue radicado ante ese tribunal el **siete de diciembre de dos mil siete** con el número **263/2007** (foja 1546 del tomo III).

- e) El **nueve de abril de dos mil ocho**, **Rosalina Cuevas Flores y 123 personas más**,³ comparecieron por escrito ante el órgano

³ "LUIS RAMOS CRUZ, SERGIO RAMOS ARARECO, PEDRO PEÑA RAMOS, SEVERIANO RAMOS CRUZ, HERMENEGILDO CRUZ RAMOS, JOSÉ RAMOS AGUIRRE, JOSÉ MORENO CRUZ, JOSÉ SILVA RAMOS, RAMIRO RAMOS CRUZ, JOSÉ CRUZ RAMOS, JOSÉ PEÑA AGUIRRE, LUIS CRUZ SONABA, VICTORIANO RAMOS CRUZ, FRANCISCO RAMOS CRUZ, JOSÉ MARÍA CRUZ RAMOS, MORENO CRUZ RAMOS, PRUDENCIO RAMOS RAMOS, PORFIRIO CRUZ RAMOS, ÁNGEL MANCHADO RAMOS, MANUEL RAMOS CRUZ, EUSEBIO CUEVA FLORES, FRANCISCO RAMOS MANCHADO, FRANCISCO RAMOS BARRAZA, MANUEL BARRO LERMA, MARGARITO BEJARANO VALENCIA, JORGE VEJARANO VALENCIA, RUBÉN RAMOS CRUZ, JORGE RAMOS GUTIÉRREZ, BALTAZAR RAMOS DURÁN, JOSÉ CRUZ AYALA, DOMINGA RAMOS LÓPEZ, ROSENDA RAMOS CRUZ, FRANCISCA CRUZ RAMOS, LUCINDA CRUZ AGUIRRE, SABINA BUSTILLOS RAMOS, GUADALUPE RAMOS CUEVAS, MARÍA CRUZ RAMOS, GENOVEVA RAMOS CRUZ, FRANCISCA ARARECO MEZA, AUSENCIA RAMOS ARARECO, LUBINA RAMOS DURÁN, GUADALUPE RAMOS ESPINOZA, GUADALUPE CRUZ RAMOS, INÉS RAMOS CRUZ, GUADALUPE CRUZ RAMOS, ROSALINA RAMOS CRUZ, ANTONIO RAMOS BARRAZA, ISIDRO

agrario, para hacer suya y ratificar la demanda de nulidad y su ampliación; lo que se admitió y ordenó el emplazamiento respectivo (fojas 1709 a 1948 del tomo IV).

f) Asimismo, en la audiencia celebrada el **diez de junio siguiente**, comparecieron **Luis Cruz Cruz y noventa y tres personas más**,⁴ quienes hicieron suya la demanda de nulidad y su ampliación, por lo que se ordenó el emplazamiento y trámite correspondiente (fojas 1963 a 2050 del tomo V).

g) En la audiencia celebrada el **quince de agosto de dos mil ocho**, la parte actora amplió la demanda respecto del Presidente de la República, Secretario de la Reforma Agraria y Unidad Técnica Operativa de esa Secretaría; Representante Regional Zona Norte de la Secretaría de la Reforma Agraria, Director y Jefe del Registro Agrario Nacional y Delegado de la misma Institución, **así como de la Comunidad de Las Coloradas o Coloradas de los Chávez**,

ARARECO AGUIRRE, MARCELO CRUZ FLORES, EDUARDO BUSTILLOS RAMOS, FRANCISCO ONTIVEROS CRUZ, MARTHA FLORES RAMOS, MARTHA CUEVA RAMOS, GUADALUPE CRUZ CHÁVEZ, JOSEFA RAMOS DÍAZ, FRANCISCA FLORES RAMOS, FLORENCIA RAMOS LOERA, MANUELA DURÁN, DOLORES RAMOS CRUZ, ZENONA RAMOS CRUZ, MARÍA VALENCIA VALENZUELA, GUADALUPE RAMOS CRUZ, MARÍA SANTOS RAMOS RAMOS, MARÍA AGUIRRE RAMOS, MARÍA BUSTILLOS RAMOS, REFUGIA GARCÍA AGUIRRE, CANDELARIA BUSTILLOS GARCÍA, EVARISTO AGUIRRE RAMOS, GUADALUPE LÓPEZ MANCHADO, ANSELMO CRUZ RAMOS, AMALIA RAMOS DURÁN, MAXIMINA CRUZ DÍAZ, AMALIA CRUZ RAMOS, TANIA CUEVAS FLORES, MARÍA RAMOS CUEVAS, MACARIO RAMOS DURÁN, PEDRO LARECO AGUIRRE, JUANA AYALA RAMOS, GUADALUPE AYALA CHAPARRO, PRUDENCIO AYALA CHAPARRO, JUAN RAMOS CRUZ, SANTIAGO CRUZ CRUZ, ROGELIO BUSTILLOS RAMOS, PORFIRIO RAMOS RAMOS, JUANA RAMOS CRUZ, MANUEL BEJARANO VICENTE, CRUZ RAMOS NAVARRO, MARIANA RAMOS CRUZ, JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ, JOSÉ CRUZ RAMOS, MARÍA ARARECO AGUIRRE, GENARO CRUZ CRUZ, MANUEL CRUZ CRUZ, GUADALUPE RAMOS CRUZ, SENONA AGUIRRE LOERA, PETRA SONABA RAMOS, CECILIA AYALA RAMOS, MARÍA JUANA PETRA RAMOS, MARÍA RAMOS CRUZ, REFUGIO RAMOS DÍAZ, JUANITA AMAYA RAMOS, ISIDRO ONTIVEROS CRUZ, VÍCTOR AYALA RAMOS, ALBINO CRUZ JOSÉ, MARÍA CRUZ DURÁN, FELIPE FLORES RAMOS, FRANCISCA PEÑA ARARECO, BERNARDO RAMOS CRUZ, MARÍA ANTONIA RAMOS CRUZ, SANTIAGO RAMOS CRUZ, CRUZ, ISIDORA RAMOS CRUZ, MAXIMINA RAMOS CRUZ, AGUSTINA MORENO CRUZ, MARÍA FLORES CRUZ, RUBÉN LÓPEZ RAMOS, REFUGIA RAMOS CRUZ, FRANCISCO BEJARANO CRUZ, JACINTA RAMOS CRUZ, ALBERTO CRUZ RAMOS, MÓNICO CRUZ CRUZ, TERESA RAMOS RAMOS, JOSÉ MORENO RAMOS Y JESÚS RAMOS CRUZ"

⁴ "JOSEFINA CRUZ RAMOS, GUADALUPE AGUIRRE RAMOS, FRANCISCA RAMOS RAMOS, ANTONIO RAMOS RAMOS, ISABEL CRUZ AGUIRRE, MARIANA AMERICANO CRUZ, JESÚS RAMOS MANCHADO, MARÍA JULIA CRUZ RAMOS, MANUEL CRUZ BEJARANO, ISABEL RAMOS JULIA, JUAN RAMÍREZ CRUZ, MARÍA ANTONIA MANCHADO CHOREGUI, PEDRO CRUZ CRUZ, SERAFINA RAMOS CRUZ, TOREANA RAMOS LOERA, FRANCISCO LERMA RAMOS, LUCRECIA CRUZ ARMENDÁRIZ, JUANA MANCHADO LOERA, TORIBIO RAMOS CRUZ, SOCORRO AYALA RAMOS, MAURA AYALA RAMOS, GUADALUPE RAMOS CRUZ, JUANITA MANCHADO RAMOS, JUANA AGUIRRE RAMOS, MARÍA BARRAZA CRUZ, CRUZ RAMOS BARRAZA, FRANCISCA AGUIRRE PIZARRO, GUADALUPE RAMOS BARRAZA, ISIDRO RAMOS BARRAZA".

municipio de Guadalupe y Calvo, Chihuahua; reclamando la nulidad de la Resolución Presidencial de **cinco de agosto de mil novecientos sesenta y nueve**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el **diecisiete de octubre** siguiente, por la que se resolvió en definitiva el expediente de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales para ese poblado, que implica:

"... una superficie total de 25,364-00-00 hectáreas de terrenos en general, misma que no corresponde a la superficie que resulta de los vértices que se mencionan en la resolución presidencial, razón por la cual dicha superficie fue técnicamente incorrecta en su localización, en los trabajos técnicos informativos que al respecto se llevaron, debiendo de ser correcto una superficie de 10,500 has., según vértices y mojoneras a que se refiere la resolución presidencial, además de que dentro de la superficie a que se refiere dicha resolución se incluyó una superficie aproximada de 15,200-00-00 hectáreas de terrenos que corresponden en propiedad y posesión de nuestra comunidad indígena de Hecho de Choréachi..."

Incluyendo en la demanda de nulidad los documentos que contienen los trabajos técnico informativos; el acta que contiene el deslinde definitivo de reconocimiento y titulación relativa y de plano definitivo. Ampliación que fue admitida y se ordenó el emplazamiento a los demandados (fojas 2104 a 2122, tomo V).

- h) Posteriormente en la audiencia celebrada el ocho de diciembre de dos mil ocho, entre otras cosas, se tuvo a las autoridades dando contestación a la demanda, negando las prestaciones, ofreciendo pruebas y oponiendo excepciones y defensas. Además, las comunidades **Las Coloradas o Coloradas de los Chávez y Tuaripa** y el **Ejido Pino Gordo** dieron contestación a las demandas entabladas en su contra (fojas 2525 a 2536, tomo VI).

El veinticuatro de marzo de dos mil nueve, se acordó la **reubicación del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Cuarenta y Cinco, a la Ciudad de Ensenada, Baja California**; y, por

acuerdo de veinte de abril de dos mil nueve, la modificación de la competencia territorial del **Tribunal Unitario Agrario del Distrito Cinco**, en consecuencia, radicó el expediente **263/2007** (antes **84/2007**), bajo el número **215/2009** (fojas 3032 y 3033 tomo VII).

- i) El representante común de la parte actora solicitó como medida cautelar la suspensión de la autorización del Programa de Manejo Forestal y Plano Área de Corta de **dos de abril de dos mil siete**, otorgado por la Delegación de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales al **Ejido Pino Gordo** respecto de una superficie de 14,412-00-00 hectáreas, bajo el argumento que dicha superficie forma parte de la controversia. Y por acuerdo de **diecinueve de mayo de dos mil catorce** el a quo concedió la medida suspensiva solicitada sin necesidad de fijar garantía (fojas 5976 a 5983, 5996 a 6000 y 6002 a 6016 del tomo X).

IV. El Tribunal Agrario del Distrito Cinco el **veintiocho de abril de dos mil diecisiete** dictó sentencia⁵, en la cual, dentro del considerando cuarto precisó:

"CUARTO.- La litis en el presente juicio se limita a que este Tribunal Unitario Agrario, resuelva sobre la procedencia o improcedencia de las prestaciones que reclama la parte actora, consistentes en: la nulidad de la autorización a la modificación del aprovechamiento de recursos forestales y manejo de recurso forestal avanzado otorgado a la comunidad de **COLORADAS DE LOS CHÁVEZ**, municipio de Guadalupe y Calvo, Chihuahua mediante oficio SG.FO-08-2006/221 de seis de diciembre de dos mil seis, por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que en el escrito de precisiones y aclaraciones del actor de treinta de marzo de dos mil siete, señala que se refiere a una superficie de 15,200-00-00 hectáreas conforme al plano que aporta, (lo anterior de conformidad con las pretensiones deducidas en el escrito inicial de demanda que obra

⁵ Fojas 6637 a 7000, tomo XI.

en autos de la foja 1 a la 21) la Litis del escrito de ampliación de demanda, de quince de marzo de dos mil siete, (que va de la foja 366 a la 382), consiste en determinar si es procedente o no, la nulidad de actos, documentos y resoluciones dictados por las autoridades agrarias que alteran, modifican y extinguen derechos, así como respecto del reconocimiento y titulación de bienes comunales que afirman les corresponde una superficie de 29,912-00-00 hectáreas, concretamente del Presidente de la República, la nulidad absoluta de la resolución presidencial de catorce de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, relativo del expediente de dotación al poblado PINO GORDO, antes citado, que le concede una superficie aproximada de 3,000-00-00 hectáreas, que señalan corresponden la totalidad a la propiedad y posesión de sus territorios de esa comunidad indígena de hecho que representan los accionantes, por no haber sido parte en ese procedimiento para los efectos que señalan. Asimismo, la nulidad absoluta de la resolución presidencial de diecisiete de octubre de mil novecientos sesenta y siete, relativa a la ampliación del citado ejido demandado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y siete, que le dotó a ese poblado de una superficie aproximada de 11,412-24-00 hectáreas, de agostadero y monte, por los motivos ya aducidos con antelación respecto de la dotación.

También la nulidad absoluta de la resolución presidencial de cinco de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de octubre de ese año, relativa a la acción del reconocimiento y Titulación de bienes Comunales, al poblado LAS COLORADAS (O COLORADAS DE LOS CHÁVEZ), que le reconoce y titula una superficie total de 25,364-00-00 hectáreas, de terrenos en general que incluyó según señalan una superficie aproximada de 12,500-00-00 hectáreas, que corresponden a la comunidad accionante según lo afirman de la que igualmente no tuvieron intervención en el procedimiento.

La nulidad absoluta de la resolución presidencial de cinco de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, del reconocimiento de titulación de bienes comunales al poblado TUARIPA, por la cual se reconoce y titula una superficie total de 21,070-00-00 hectáreas, de terrenos en general dentro de los cuales sostienen que incluye una superficie aproximada de 3,000-00-00 hectáreas, que defienden los accionantes por no haber sido tampoco parte en ese procedimiento.

Con respecto a la Secretaría de la Reforma Agraria y Unidad Técnica Operativa de la misma Secretaría, se reclaman las nulidades absolutas de los documentos que contienen los trabajos técnicos operativos de los expedientes de las diferentes acciones de tierras antes señalados, así como las actas de posesión y deslinde correspondientes y la nulidad absoluta del plano proyecto y definitivo, de las fechas que se indican.

Del C. representante Regional del Norte de la Secretaría de la Reforma Agraria, conforme a dicha ampliación y la precisión correspondiente del escrito de treinta de marzo de dos mil siete, se reclama la nulidad absoluta de la documentación elaborada para la integración de los expedientes de dotación, ampliación y reconocimiento y titulación para los poblados demandados en este juicio, así como de los actos de ejecución de esas resoluciones presidenciales que se reclama la nulidad.

Del Director General en Jefe del Registro Agrario Nacional, así como del Delegado Estatal de esa dependencia, determinar si es procedente el reclamo de nulidad de documentos elaborados en cumplimiento de las resoluciones presidenciales descritas y cancelación de todos los asientos registrales inherentes; de las asambleas generales de comuneros de los poblados LAS COLORADAS (o COLORADAS DE LOS CHÁVEZ), y TUARIPA, ambas del municipio de Guadalupe y Calvo, estado de Chihuahua, determinar si son procedentes o no las actas de asamblea de veinte de agosto de dos mil tres y veintisiete de enero de dos mil seis, de las que se afirma que incluye en sus correspondientes aprobaciones de certificaciones de esos núcleos superficies de 12,500-00-00 hectáreas y 3,000-00-00 hectáreas en el orden que se señalan esos núcleos correspondientes a los accionantes, según se afirma; a las Delegaciones de la Procuraduría Agraria en el Estado, Registro Agrario Nacional e Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, la nulidad de toda la documentación, inscripciones de documentos y planos elaborados para las comunidades codemandadas con motivo de la certificación de derechos que han quedado señalados; y

Determinar si es procedente o no el reconocimiento y titulación de bienes comunales de la comunidad accionante, en una superficie aproximada de 29,912-00-00 hectáreas que señalan conforme a sus territorios que les pertenece y están en posesión material desde tiempos inmemorables, y que una vez que se deslinde se ejecute en sentencia firme y se proceda a la elaboración del plano de esos territorios que reclaman con base en el artículo 2 constitucional y de acuerdo a los artículos que invocan del tratado internacional relativo al convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales para respeto de su cultura y valores que señalan sobre territorios con relación al derecho de propiedad y de posesión de las tierras tradicionalmente ocupadas para disponer y conservar sus recursos existentes y se les garantice la protección efectiva de esos derechos.

Asimismo, conforme al escrito presentado ante este Tribunal el treinta de marzo de dos mil siete, que consta en autos de la foja 522 a

la 5225 (sic), en forma adicional, si son procedentes o no las pretensiones que en concreto se le reclaman al ejido PINO GORDO, municipio de Guadalupe y Calvo, estado de Chihuahua, consistentes en la nulidad absoluta de la resolución presidencial de catorce de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, de diecisiete de octubre de mil novecientos sesenta y siete de dotación y ampliación respectivamente, así como de las actas de posesión y deslinde correspondientes ambas por sus caminamientos se ejecutó e incluyeron terrenos que se reclaman e identifican en el plano acompañado a dicho escrito.

Asimismo, conforme al escrito presentado en diligencia de quince de agosto de dos mil ocho, que corre agregado de los autos de la foja 3,798 a 3,805, y admitida la ampliación de demanda por este Tribunal en la diligencia antes mencionada la nulidad absoluta de la resolución presidencial de cinco de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de octubre de ese año, del reconocimiento y titulación de bienes comunales al poblado LAS COLORADAS (O COLORADAS DE LOS CHÁVEZ), que le reconoce y titula 25,364-00-00 hectáreas, por no corresponder a la superficie resultante de los vértices que menciona la citada resolución, razón por la cual sostienen que dicha superficie fue técnicamente incorrecta en su localización por los trabajos técnicos informativos efectuados pues afirma que la superficie correcta es de 10,500-00-00 hectáreas según vértices y mojoneras de su resolución presidencial, además que dentro de la superficie consignada incluye una superficie de 15,200-00-00 hectáreas reclamadas por la comunidad accionante denominada indígena de hecho CHORÉACHI (conocida por otros también como COMUNIDAD INDÍGENA DE PINO GORDO), por la nulidad absoluta de documentos que contienen los trabajos técnicos informativos del expediente de titulación y bienes comunales realizados por el comisionado ERNESTO OCHOA GUILLEMARD, por el error antes señalado de superficies y que les afecta en la superficie reclamada a los actores; nulidad del deslinde definitivo del reconocimiento y titulación al poblado LAS COLORADAS, de treinta y uno de julio del año en curso (sic) en razón de que los vértices, rumbos y distancias señalados en dicha acta no corresponden físicamente a la ubicación técnica y topográfica y en consecuencia incluye dentro de la superficie de 21,744-00-00 hectáreas, aproximadamente 15,200-00-00 hectáreas reclamadas y se señala que de dicha acta ni siquiera precisa el año de realización de deslinde y amojonamiento o se dio posesión a la comunidad beneficiada con ese fallo; determinar de la nulidad que se reclama de trabajos técnicos de iniciación de ejecución de la resolución presidencial de cinco de agosto de mil novecientos sesenta y nueve para el poblado denominado LAS COLORADAS (O COLORADAS DE LOS CHÁVEZ), de ese municipio y estado en mención realizada por el ingeniero ARTURO CANALES ARAGÓN, al señalar que hizo una inexacta localización de superficie

de esa acción agraria, en cuanto a las distancias lineales que se dicen existen entre cada una de las mojoneras o vértices, que se precisan en esos trabajos, resultando 25,364-00-00 hectáreas, siendo lo correcto 10,500-00-00 hectáreas ya que se incluirían las 15,200-00-00 hectáreas reclamadas; determinar de la nulidad reclamada de los trabajos técnicos informativos efectuados por los comisionados GUILLERMO VACA A. y JULIÁN ÁLVAREZ C., de fecha veintiocho y treinta de agosto así como dos de septiembre de mil novecientos setenta y tres, contiene replanteo de linderos para la comunidad LAS COLORADAS, municipio de Guadalupe y Calvo, Chihuahua, que sirvieron de base para la elaboración del plano definitivo pues se aduce falta de fundamento para ese procedimiento y que ya había sido ejecutada la resolución de reconocimiento y finalmente resolver el reclamo de nulidad del plano definitivo de veintinueve de junio de dos mil uno, con que se ejecutó la resolución presidencial reclamada por las razones y hechos que ya han quedado asentados en cuanto a que difieren los vértices, rumbos y distancias señalados a los que físicamente corresponden conforme a la ubicación técnica y topográfica, además que las distancias lineales, señaladas en ese plano, comprenden las 25,364-00-00 hectáreas, y que por lo mismo se incluyeron las 15,200-00-00 hectáreas reclamadas en este juicio."

- Enseguida, previa relación y valoración del material probatorio aportado por las partes, determinó que en lo sucesivo a la parte actora se le mencionaría como "**Comunidad Indígena de hecho que denominan "Choréachi", municipio de Guadalupe y Calvo, Chihuahua**", quien durante el desarrollo de ese procedimiento compareció a través de su representante común **Cayetano Bustillos Ramos**.
- Que la parte actora **sí cuenta con legitimación tanto procesal como activa** para ejercitar las acciones que promovieron, desestimando los argumentos vertidos por los codemandados.
- Sobre la **excepción** relativa a la **falta de legitimación en la causa** que hicieron valer los codemandados Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, su Delegación en Chihuahua, la

comunidad Las Coloradas (De Los Chávez), municipio de Guadalupe y Calvo, y el ejido Pino Gordo, ambos del municipio de Guadalupe y Calvo, Chihuahua, **la declaró como notoriamente improcedente.**

- En tanto que el Registro Agrario Nacional Oficinas Centrales y su Delegación en Chihuahua, Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), y la Delegación de la Procuraduría Agraria de Chihuahua, **carecen de legitimación pasiva** para responder de las acciones que les fueron reclamadas por la parte actora, dado que constriñeron su actuar al tenor de las obligaciones conferidas en el marco legal agrario vigente.
- A continuación, analizó las prestaciones ejercidas por la **Comunidad Indígena de hecho que denominan "Choréachi", municipio de Guadalupe y Calvo, Chihuahua**, de cuyo estudio resultó que:
 - Es cierta la existencia de pobladores dentro de la superficie materia de litis, así como que en esta se ejercen múltiples posesiones por parte de los actores.
 - Como bien lo refiere la parte actora, dentro de la autorización y ejecución del permiso de aprovechamiento forestal a que se refiere el oficio número SG.FO-008-2006/221 de seis de diciembre de dos mil seis, no les fue respetado el derecho de audiencia o consulta al que se hace referencia dentro de los artículos 63 y 72 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
 - Del permiso de aprovechamiento forestal antes referido, tampoco se advierte que se hayan realizado los estudios de manifestación de impacto ambiental a los que hace alusión el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

-
- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales no violentó ninguna norma legal al momento de emitir el permiso de aprovechamiento forestal a que se refiere el oficio número SG.FO-008-2006/221 de seis de diciembre de dos mil seis; en primer término, porque sí atendió lo dispuesto por los artículos 1, 5, 32, 63 y 72 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como el 12 de la Ley Forestal, en tanto se cercioró de que fue expedido sobre la superficie de la cual la Comunidad de Las Coloradas (De Los Chávez), acreditó ser legal propietaria; y, en segundo término, porque esa autoridad no se encontraba obligada a conminar a la comunidad solicitante para que exhibiera la evaluación de manifestación del impacto ambiental, y destacó la inexistencia de causales de improcedencia de conformidad con los artículos 75 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 22 de su reglamento, contándose con la opinión favorable del Consejo Estatal Forestal del Estado de Chihuahua, que además fue claro al enunciar los volúmenes autorizados de corta, así como su plan para tal cuestión.

 - Aunado a lo anterior, **señala el Tribunal Unitario Agrario que conocedor de la tradición histórica en materia de la legislación agraria, no puede resolver, como de forma implícita lo solicita la actora, que su derecho de posesión prevalece frente al de propiedad y posesión legal del ejido demandado.**

 - Y sin desconocer el derecho de posesión que ejerce sobre la superficie materia de la litis, lo cierto es que hasta ese momento no demostró haber seguido el procedimiento previsto actualmente en los artículos 98 y 99 en la Ley Agraria, a través del cual pueda obtener su reconocimiento como núcleo de población comunal.

-
- En la inteligencia de que la autoidentificación es un elemento propio del sujeto por existir en su fuero interno que no tiene una connotación ambigua o inferencial, pues se delimita por las características y afinidades del grupo al que se estima pertenecer.
 - También sostuvo una interpretación más amplia dispuesta en la Ley Agraria e incluso en la Constitución Federal, en aplicación del principio pro persona y del control de convencionalidad y difuso, a fin de salvaguardar el derecho de consulta sobre el territorio en donde ejerce sus posesiones la parte actora que se ostentó dentro del procedimiento como **Comunidad Indígena de hecho que denominan "Choréachi"**, en aplicación del Convenio 169 de la OIT.
 - No obstante que haya quedado advertido que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, emitió el permiso de aprovechamiento forestal a que se refiere el oficio SG.FO-008-2006/221 de seis de diciembre de dos mil seis, apegado a las disposiciones legales que le rigen.
 - Lo jurídicamente procedente resultó **declarar la nulidad del permiso de aprovechamiento** otorgado a la Comunidad de Las Coloradas (De Los Chávez), municipio de Guadalupe y Calvo, Chihuahua.
 - Y para el caso de una nueva solicitud de permiso de aprovechamiento forestal presentado por cualquiera de los interesados, esa Secretaría, por conducto de las autoridades que dependan de ella, dentro del ámbito de sus atribuciones, se deberán ponderar las disposiciones legales aplicables al momento de resolver, respetando desde luego el derecho de consulta al que hizo referencia.
 - Esto es, **se deberán ponderar tanto los derechos posesorios**

que ejerce la Comunidad Indígena de hecho que denominan "Choréachi", como los derechos de titularidad que sobre la superficie materia de la litis ejerce la comunidad de Las Coloradas de los Chávez, municipio de Guadalupe y Calvo, Chihuahua.

- Así, declaró la improcedencia de las prestaciones intentadas por la parte actora en cuanto a:

"1.- Reconocimiento y titulación de bienes comunales que afirman les corresponde sobre una superficie de 29,912-00-00 hectáreas, la que fundan concretamente en la procedencia de la 2.- nulidad absoluta de la resolución presidencial de catorce de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, relativo del expediente de dotación al poblado PINO GORDO, antes citado, que le concede una superficie aproximada de 3,000-00-00 hectáreas, que señalan corresponden a la totalidad a la propiedad y posesión de sus territorios de esa comunidad indígena de hecho que representan los accionantes, por no haber sido parte en ese procedimiento para los efectos que señalan. Asimismo, la 3.- nulidad absoluta de la resolución presidencial de diecisiete de octubre de mil novecientos sesenta y siete, relativa a la ampliación del diecisiete de octubre de mil novecientos sesenta y siete, relativa a la ampliación del citado ejido demandado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y siete, que le dotó a ese poblado de una superficie aproximada de 11,412-24-00 hectáreas, de agostadero y monte, por los motivos ya aducidos con antelación respecto de la dotación. También la 4.- nulidad absoluta de la resolución presidencial de cinco de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de octubre de ese año, relativa a la acción del reconocimiento y Titulación de bienes Comunales, al poblado LAS COLORADAS (O COLORADAS DE LOS CHÁVEZ), que le reconoce y titula una superficie total de 25,364-00-00 hectáreas, de terrenos en general que incluyó según señalan una superficie aproximada de 12,500-00-00 hectáreas, que corresponden a la comunidad accionante según lo afirman de la que igualmente no tuvieron intervención en el procedimiento. La 5.- nulidad absoluta de la resolución presidencial de cinco de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, del reconocimiento de titulación de bienes comunales al poblado TUARIPA, por la cual se reconoce y titula una

superficie total de 21,070-00-00 hectáreas, de terrenos en general dentro de los cuales sostiene que incluye una superficie aproximada de 3,000-00-00 hectáreas.

Del mismo modo se declara improcedente por considerarse como accesorias a las anteriores, las demás prestaciones reclamadas por la parte actora, siendo únicamente procedente por lo hasta aquí fundado y motivado, la reclamada dentro de su escrito inicial de demanda y no ninguna otra."

- Por cuanto a las excepciones que hicieron valer las codemandadas fueron desvirtuadas por el órgano agrario.
- Lo así resuelto se reflejó en los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO.- Ha sido procedente la vía en que se tramitó el presente juicio agrario, en el que la parte actora que se ostentó dentro del presente procedimiento como COMUNIDAD INDÍGENA DE HECHO QUE DENOMINAN "CHORÉACHI", MUNICIPIO DE GUADALUPE Y CALVO, CHIHUAHUA, quien durante el desarrollo del presente juicio compareció a través de su representante común CAYETANO BUSTILLOS RAMOS, acreditó parcialmente los elementos constitutivos de sus pretensiones. Lo anterior, dado lo fundado y razonado dentro del SEXTO considerando de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Se declara como improcedente la excepción de falta de legitimación activa en la causa hecha valer por los demandados SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, así como su DELEGACIÓN EN CHIHUAHUA, COMUNIDAD LAS COLORADAS (DE LOS CHÁVEZ), MUNICIPIO DE GUADALUPE Y CALVO, CHIHUAHUA y el EJIDO PINO GORDO, MUNICIPIO DE GUADALUPE Y CALVO, CHIHUAHUA, ello en términos de lo resuelto dentro del SEXTO considerando de la presente sentencia.

TERCERO.- Se declara la procedencia de la falta de legitimación pasiva por parte del REGISTRO AGRARIO NACIONAL OFICINAS CENTRALES y su DELEGACIÓN EN CHIHUAHUA, INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA GEOGRAFÍA E INFORMÁTICA (INEGI), y de la DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA AGRARIA EN CHIHUAHUA, deduciéndose que carecen de legitimación pasiva para responder de las acciones que le fueron reclamadas por la parte actora en mención, pues como se ha venido desarrollando dentro de los párrafos que preceden, éstos constriñeron su actuar al tenor de sus obligaciones que les confiere el marco legal agrario vigente al momento en que se emite la presente resolución.

CUARTO.- Ha resultado procedente declarar la nulidad del permiso de aprovechamiento otorgado a la COMUNIDAD DE COLORADAS (sic) (DE LOS CHÁVEZ), MUNICIPIO DE GUADALUPE Y CALVO, CHIHUAHUA, mediante oficio número SG.FO-008-2006/221 de fecha seis de diciembre de dos mil seis. Por tanto, deberá la SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, por conducto de las autoridades que dependan de ésta, dentro del ámbito de sus atribuciones, en caso de que se le presente una nueva solicitud de permiso de aprovechamiento forestal por cualquiera de los interesados, ponderar las disposiciones legales que la parte actora que se ostentó dentro del presente procedimiento como COMUNIDAD INDÍGENA DE HECHO QUE DENOMINAN "CHORÉACHI", MUNICIPIO DE GUADALUPE Y CALVO, CHIHUAHUA, enuncia dentro su escrito inicial y ampliación de demanda, así como los demás que resulten aplicables, ello al momento de otorgar o no dicho permiso, hasta en tanto le sea otorgado a dicha parte actora el derecho de consulta que prevé el artículo 15 numeral 2 del Convenio 169 de la OIT. Ello de conformidad a los lineamientos establecidos dentro del SEXTO considerando que forma parte de la presente resolución.

QUINTO.- Se declara la improcedencia de las demás prestaciones ejercitadas por la parte actora que se ostentó dentro del presente procedimiento como COMUNIDAD INDÍGENA DE HECHO QUE DENOMINAN "CHORÉACHI", MUNICIPIO DE GUADALUPE Y CALVO, CHIHUAHUA, dentro de sus escritos de ampliación de demanda, mismas de las cuales se obvia su transcripción en razón de su voluminosidad, motivo por el que se absuelve a la totalidad de los demandados por dicha vía en términos de lo resuelto dentro del SEXTO considerando que forma parte de la presente resolución. (...)"

- V. La sentencia acabada de relacionar **fue revocada** por el Tribunal Superior Agrario el **treinta de agosto de dos mil dieciocho**, al resolver el expediente **357/2017-5**, relativo al **recurso de revisión** interpuesto por la **Comunidad Indígena de hecho que denominan Choréachi, municipio de Guadalupe y Calvo, Chihuahua**, al determinar que los conceptos de agravio analizados de manera conjunta, resultaron por una parte **fundados y suficientes**, ante la falta de congruencia, tanto interna como externa, que debe tener toda resolución en términos del artículo

198 de la Ley Agraria.

Lo anterior, en razón a que el Tribunal Unitario incurrió en falta de congruencia interna al sostener argumentos contradictorios, pues, por una parte declaró carecer de competencia material para conocer de la nulidad de las resoluciones presidenciales reclamadas por la parte actora; sin embargo, enseguida concluyó que a la actora le precluyó el derecho para reclamar actos de ejecución o reejecución de esas resoluciones; vulnerando con ello el contenido del artículo 189 de la Ley Agraria y en consecuencia, las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

A mayor abundamiento, precisó que el Tribunal Unitario Agrario sí cuenta con competencia para conocer respecto de la nulidad de resoluciones presidenciales, atribución que deriva precisamente del artículo 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios en relación con la jurisprudencia 2a./J. 56/97 de rubro: **"TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE AUTORIDADES AGRARIAS DENTRO DE LA EJECUCIÓN O REEJECUCIÓN DE RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DOTATORIAS DE TIERRAS EJIDALES Y COMUNALES REALIZADOS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, SIEMPRE QUE LA IMPUGNACIÓN SE HAGA UNA VEZ QUE FUERON INSTAURADOS, QUE CONFORME A LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN EL MOMENTO EN QUE SURGIERON LOS ACTOS NO FUERON IMPUGNADOS Y LOS TÉRMINOS TAMBIÉN PREVISTOS EN DICHAS DISPOSICIONES NO SE HAYAN AGOTADO."**; de la cual deriva que no se deben dejar de lado los diversos actos que no versen sobre la ejecución o reejecución de resoluciones presidenciales, como fue interpretado por el a quo, pues tal competencia abarca todos aquellos actos realizados con fundamento en una legislación anterior a la Ley Agraria y respecto

de los cuales no hubieran sido impugnados y que los términos para su impugnación no hubieran sido agotados, cuestiones que resultarían del análisis de fondo que al efecto se realice como procedencia o improcedencia de la acción, cuestión distinta a la competencia.

Por otra parte, la falta de congruencia externa resultó porque, a criterio del Tribunal Superior Agrario, el a quo dejó de resolver la totalidad de la litis constituida, entre otros elementos, lo relativo a la acción de reconocimiento y titulación de la superficie materia de la controversia en favor de la comunidad accionante, por una parte, al señalar que de declararse procedentes tales prestaciones se estarían desconociendo los derechos de propiedad que sobre sus tierras ejercen los demandados y por otra parte, señaló que al haberse acreditado la posesión inmemorial que la parte actora ejerce sobre la superficie en conflicto, la controversia que al respecto pudiera suscitarse, debería ser ventilada ante los órganos jurisdiccionales correspondientes.

Es decir, que únicamente se limitó en resolver lo relativo a la nulidad del acuerdo de aprovechamiento forestal concedido en favor de la **Comunidad Las Coloradas de los Chávez**, así como lo relativo a la nulidad de las resoluciones presidenciales reclamadas, sin que emitiera pronunciamiento respecto a la acción relativa al reconocimiento que como comunidad demandó la parte actora, en términos de los artículos 98 y 99 de la Ley Agraria, constituyéndose además en una violación al derecho fundamental de acceso a la justicia completa y a la protección y garantía del diverso derecho de propiedad comunal protegido por el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En consecuencia, al no existir motivo de reenvío por contar con los elementos necesarios de juicio para resolver de manera definitiva, el órgano Superior Agrario reasumió su jurisdicción originaria y estableció que para resolver la controversia planteada, de inicio analizaría:

"...la procedencia de la vía, las excepciones planteadas por los codemandados relativas a la de falta de personalidad de la actora, de representación y de interés legítimo, para posteriormente, analizar en orden preferente las acciones de nulidad relativas a las Resoluciones Presidenciales del Ejido Pino Gordo y de las Comunidades de Tuaripa y Las Coloradas de los Chávez, así como de sus respectivas asambleas de delimitación, luego, se procederá al estudio del reconocimiento que como comunidad solicita la actora y finalmente, se abordará el estudio de la nulidad de la autorización del aprovechamiento forestal otorgado en favor de la Comunidad Las Coloradas de los Chávez. Ello, tomando en consideración que en su caso, lo resuelto sobre el reconocimiento de derechos en favor de la actora, será determinante para el estudio de la diversa nulidad de la autorización de aprovechamiento forestal, cuyo objeto resulta ser la superficie que la actora pretende le sea reconocida."

- **Procedencia de la vía**, es la correcta en términos de los artículos 163 y 164 de la Ley Agraria, en relación con el ordinal 18, fracciones III, IV, V y VIII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, amén de no tener una tramitación especial señalada en la ley de la materia. Sumado a ello, durante la substanciación del procedimiento se cumplieron las formalidades previstas en la legislación agraria, se respetó a las partes sus derechos fundamentales de debido proceso, legalidad y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal; y se proveyó un intérprete traductor proporcionado por la Coordinación Estatal de la Tarahumara del Gobierno del Estado de Chihuahua.
- Sobre la excepción **de la falta de personalidad de la comunidad**

actora existe pronunciamiento emitido por el Tribunal Unitario Agrario de origen desde el once de septiembre de dos mil siete, a través del cual resolvió como improcedente la excepción hecha valer bajo la consideración de que la parte actora precisamente pretende su reconocimiento en términos del artículo 98, fracción III, de la Ley Agraria, determinación que se encuentra firme, reiterada en la sentencia sujeta a revisión. Aunado a que el carácter de Cayetano Bustillo Ramos como común y como Gobernador de la comunidad indígena actora se encuentra reconocido en el sumario.

- **La falta de interés colectivo y legítimo** se declaró improcedente en razón a que **las doscientas cuarenta y nueve personas que promovieron la demanda** lo hicieron con el fin de obtener el reconocimiento y preservación de la superficie que detentan de manera inmemorial como comunidad indígena de hecho, así como la protección a su hábitat al encontrarse estrechamente ligado a su cosmovisión, lo cual resulta suficiente para determinar que se está ante un interés colectivo de individuos que se encuentran en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica determinable de pertenencia. Así, del resultado del estudio de fondo de las acciones planteadas, será dilucidado si los actos cuya nulidad reclamaron les depara o no perjuicio como integrantes de una comunidad indígena de hecho respecto de la cual se autoadscriben como integrantes, protegidos constitucional y convencionalmente.
- También se declararon **improcedentes las excepciones relativas a la preclusión y de actos consentidos**, para ello el Tribunal Superior Agrario efectuó un análisis histórico sobre la evolución de la legislación agraria, a partir de la revolución de mil novecientos diez, para identificar la forma en que se protegió el

derecho de las comunidades indígenas sobre sus tierras, que le llevó a concluir que:

"...el Estado Mexicano dentro de su marco normativo estableció como formas de reconocimiento del estado comunal de hecho de los pueblos y comunidades indígenas, en principio a las acciones de dotación y restitución y, posteriormente a través del reconocimiento y titulación de bienes comunales, es decir, que se establecieron procedimientos a efecto de que dichas comunidades quedaran constituidas como núcleos agrarios. Sin que obste a ello, la circunstancia que desde mil novecientos diecisiete se reconoce la personalidad jurídica de los pueblos precolombinos y el derecho de estos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan, por tanto, la sola circunstancia de que una comunidad de hecho no se encuentre reconocida a través de uno de los procedimientos agrarios señalados, conlleva a afirmar que se deba negar su existencia y legitimación para defender sus derechos."

Para analizar si los actos fueron impugnados o transcurrieron los respectivos términos sin que hubieran sido impugnados, a efecto de determinar la legislación aplicable, los visualizó de la manera siguiente:

Núcleo agrario	Acción	Resolución Presidencial	Publicación en el Diario Oficial de la Federación	Superficie/hectáreas	Ejecución
Pino Gordo	Dotación	14/noviembre/1961	21/noviembre/1961	3,000-00-00	06/diciembre/1967
	Ampliación	17/octubre/1967	28/octubre/1967	11,412-24-00	06/diciembre/1967
Coloradas de los Chávez	Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales	05/agosto/1969	17/octubre/1969	25,364-00-00	31/julio/1970
Tuaripa	Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales	05/agosto/1969	17/octubre/1969	21,070-00-00	25/octubre/1971

Y en cuanto a su contenido destacan los elementos siguientes:

Núcleo	Acción	Observaciones
Pino Gordo	Dotación	La solicitud de dotación fue elevada ante el entonces Gobernador de la Entidad el 20 de noviembre de 1934, sin que se realizara la diligencia censal al existir oposición de los naturales de dicho lugar, motivo por el cual el Ejecutivo local negó la dotación solicitada. Por su parte, el Cuerpo Consultivo Agrario determinó que existía censo del poblado Nabogame, en el cual se relacionó a 50 personas pertenecientes a Pino Gordo. El Ejecutivo Federal, revocó el mandamiento del Gobernador y dotó una superficie de 3,000 hectáreas de terrenos propiedad de la Nación.
	Ampliación	La solicitud fue presentada el 29 de agosto de 1967, mientras que el Gobernador no emitió mandamiento dentro del término de ley, por lo que se consideró que fue en sentido negativo. El Ejecutivo federal dotó en ampliación una superficie de 11,412-24-00 hectáreas propiedad de la Nación situadas dentro del radio legal.
Coloradas de los Chávez	Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales	El expediente respectivo fue instaurado de oficio por la Dirección General de Bienes Comunales del entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización. La diligencia censal arrojó un total de 71 comuneros y los trabajos técnicos una superficie de 25,364 hectáreas de terrenos en general, y al no existir conflicto de límites con poblados circunvecinos y al detentar la posesión

		de manera continua, pública y pacífica desde hace muchos años, se les reconoció y tituló la superficie referida ⁶ .
Tuaripa	Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales	El expediente respectivo fue instaurado de oficio por la Dirección General de Bienes Comunales del entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización. La diligencia censal arrojó un total de 51 comuneros y los trabajos técnicos una superficie de 21,070 hectáreas de terrenos en general, y al no existir conflicto de límites con poblados circunvecinos y al detentar la posesión de manera continua, pública y pacífica desde hace muchos años, se les reconoció y tituló la superficie referida.

"De la lectura de las actas de posesión y deslinde por las cuales se ejecutaron en sus términos las respectivas Resoluciones Presidenciales, se advierte que se estableció en éstas la falta de inconformidad alguna, atendiendo a que los terrenos deslindados y entregados correspondían a Terrenos Nacionales propiedad de la Nación. Aunado a que no obra constancia alguna que acredite la participación de la Comunidad Indígena de hecho Choréachi en dichos procedimientos, circunstancia que resulta ser trascendental para la resolución de la acción de nulidad en estudio, tal y como será precisado más adelante."

Sumado a lo anterior, relató que previo a la tramitación del juicio agrario, los integrantes de **la Comunidad Indígena de hecho Choréachi**, promovieron demanda de amparo indirecto contra la Resolución Presidencial de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales emitida en favor de la **Comunidad de Las Coloradas de los Chávez**, de su respectiva acta de posesión y deslinde, así como del diverso permiso de aprovechamiento forestal de **veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y ocho**, expedido por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en favor de la Comunidad de Las Coloradas de los Chávez; sin embargo, el Juez Primero de Distrito en el Estado de Chihuahua sobreseyó en el **juicio de amparo indirecto 892/2004**, por considerar que no agotó el principio de

⁶ Si bien la Comunidad en cuestión señaló acreditar la propiedad de dicha superficie con base en el juicio civil 51/66 de prescripción, por el que se adjudicó la superficie que tituló Benito Juárez en favor de diversas personas el 14 de marzo de 1936, la Resolución en cuestión señaló que la superficie reconocida era propiedad de la Nación.

definitividad, dado que con la reforma al artículo 27 constitucional de mil novecientos noventa y dos se crearon los Tribunales Agrarios, sin que se aprecie que la agraviada hubiese acudido al juicio agrario para impugnar los actos reclamados; lo que fue confirmado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito al resolver el amparo en revisión 97/2006.

- En este contexto, el Tribunal Superior Agrario, arribó a la conclusión de que la legislación aplicable al caso es el Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, pues fue durante su vigencia que se emitieron y ejecutaron las resoluciones presidenciales cuya nulidad se demandan; cuerpo normativo que no contiene precepto alguno que previera la posibilidad de impugnarlas por la vía ordinaria, sólo se advierte el procedimiento que debía seguirse para su ejecución, propiamente en el artículo 130, se estableció que sería a partir de la diligencia de posesión definitiva que los núcleos se constituirían en propietarios y posesionarios de las tierras que abarcaran las determinaciones de la máxima autoridad agraria.

De ahí que **el único procedimiento que se tenía para recurrir las resoluciones presidenciales** tanto para las acciones de dotación y ampliación, como para las que reconocieran y titularan la propiedad comunal, **era el juicio de amparo indirecto** regulado por la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de mil novecientos treinta y seis, el cual **debía ser interpuesto dentro del término de quince días** conforme a su artículo 21.

Posteriormente, por reforma de cuatro de febrero de mil novecientos sesenta y tres, el diverso artículo 22 de la Ley de

Amparo señaló que cuando los actos reclamados tuvieran como finalidad privar total o parcialmente en forma temporal o definitiva de la propiedad o posesión o disfrute de los bienes agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal, se surtía un caso de excepción al término previsto en el artículo 21, pues el término quedaba abierto, al establecer que dicho juicio de amparo indirecto **podía ser interpuesto en cualquier tiempo.**

Y fue hasta la publicación de la actual Ley de Amparo en que se redujo a siete años, conforme a lo previsto en su artículo 17, fracción III. Y concluyó:

"132. Por tanto, de conformidad a lo anterior y derivado de la instauración de los Tribunales Agrarios con motivo de la reforma constitucional de mil novecientos noventa y dos, corresponde a éstos conocer respecto de la nulidad de los actos acontecidos con anterioridad a su instauración siempre y cuando éstos no hubiesen sido impugnados, así en el caso en estudio, acorde a lo señalado en el párrafo 131, la Comunidad Indígena de hecho Choréachi no contaba con un término en específico para impugnar la nulidad de las Resoluciones Presidenciales que reclama, de ahí que resulte infundada la excepción de preclusión y de actos consentidos opuesta por los codemandados, máxime cuando en autos no acreditaron de forma indubitable que la actora hubiese sido notificada o hubiera tenido participación en los respectivos procedimientos, por lo que la presentación de la demanda resultó ser oportuna, aunado a que tampoco acreditaron que previo a la instauración de los Tribunales Agrarios, se hubiese emitido un pronunciamiento al respecto por parte de una autoridad de amparo que hubiese sobreseído o negado el amparo solicitado que haga improcedente la acción de nulidad en cuestión.

133. De igual forma, en lo relativo a las Asambleas de Delimitación, Destino y Asignación celebradas al interior del Ejido Pino Gordo y de las Comunidades de Las Coloradas de los Chávez y Tuaripa, tampoco resulta procedente las excepciones opuestas, pues los codemandados no acreditaron que los integrantes de la Comunidad Indígena de hecho Choréachi hubiesen tenido participación dentro de las respectivas Asambleas a fin de establecer con veracidad la

fecha en que tuvieron conocimiento de éstas para poder determinar el término dentro del cual debían inconformarse."

- No obstante lo anterior, **resultó procedente la excepción de falta de legitimación pasiva de la Procuraduría Agraria, del hoy Instituto Nacional de Estadística y Geografía, así como del Registro Agrario Nacional**, dado que los trabajos de delimitación en que participaron, únicamente tenían el carácter voluntario, al ser a petición de las propias asambleas, que son quienes en términos del artículo 56 de la Ley Agraria deciden de manera exclusiva el destino de sus tierras; por lo que al decidirse sobre la nulidad de esos actos, las autoridades deberán acatar el sentido de lo que se resuelva.
- **De la acción de nulidad y de reconocimiento como comunidad y sobre los derechos de posesión que ejercen sobre la superficie controvertida.**

En razón a que en el caso en estudio, **la parte actora acude en defensa del derecho fundamental de protección de la tierra que posee como comunidad indígena de hecho**, solicitando la observancia de lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 27, fracción VII, de la Constitución Federal; 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, todos en relación con diversas disposiciones del Convenio 169 de la OIT, así como en diversos criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señaló: "**Derechos fundamentales que habrán de ser analizados al margen de un control de convencionalidad aplicado de manera ex officio a cargo de este Órgano Colegiado acorde al mandato contenido en el artículo primero Constitucional y al parámetro de regularidad constitucional delimitado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**"

Así, a partir de lo dispuesto por el artículo 2, en relación con el párrafo segundo de la fracción VII del numeral 27, ambos de la Norma Fundamental, sostiene que el marco constitucional que rige la vida democrática del Estado Mexicano reconoce a los pueblos indígenas como grupos anteriores a la constitución del propio Estado, por lo que uno de sus objetivos radica en lograr que se respete y proteja la propiedad y posesión que detentan esos pueblos indígenas sobre sus tierras.

También hizo referencia al contenido del artículo 164 de la Ley Agraria, conforme al cual, la resolución de las controversias que sean puestas bajo conocimiento de los Tribunales de la materia se sujetarán siempre al procedimiento previsto por esa ley y quedará constancia de ella por escrito, además de observar, entre otros aspectos, cuando **"I.- Los juicios en los que una o ambas partes sean indígenas se considerarán los usos y costumbres de los pueblos o comunidades indígenas a los que pertenezcan mientras no contravengan lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta ley;"** y, **"Los tribunales suplirán la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho cuando se trate de núcleos de población ejidales o comunales, así como ejidatarios y comuneros."**; aunado a que, conforme a lo dispuesto en los artículos 101 y 106 de la propia ley, la comunidad implica el estado individual de comunero, y las tierras que corresponden a los grupos indígenas deberán ser protegidas por las autoridades, en los términos de la ley que reglamente el artículo cuarto y el segundo párrafo de la fracción VII del diverso artículo 27 constitucional.

Incluso dijo atender el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas,

comunidades y pueblos indígenas emitido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Y en el marco internacional, sostuvo el juzgador, el artículo 24 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, reconoce el derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado; disposición que converge con las Directrices Voluntarias sobre la Gobernanza responsable de la tenencia de la tierra, la pesca y los bosques en el contexto de seguridad alimentaria Nacional, que en su apartado 3, numerales 9.1, 9.3 y 9.4, establecen expresamente que debe reconocerse que la tierra y los recursos naturales concentran un valor social, cultural, espiritual, económico, medioambiental y político para los pueblos indígenas, señalando como deber de los Estados proporcionar reconocimiento y protección a sus derechos legítimos de tenencia de la tierra en el que se garantice una actuación Estatal en apego a las obligaciones que ha adquirido en el marco de derecho nacional e internacional con el fin de proteger, promover y aplicar los derechos fundamentales en beneficio de los pueblos y comunidades indígenas.

Aunado a que en los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha manifestado que la relación de las Comunidades Indígenas con sus tierras no es meramente una cuestión de posesión y de producción, sino que entraña un elemento material y espiritual del cual deben gozar de manera plena, ya que incluso permea en la preservación de su legado cultural y su cosmovisión; por tanto, se ha determinado que para preservar la conexión de los pueblos indígenas con sus tierras deben emplearse medidas especiales de protección. Bajo esa consideración, se ha manifestado en cuanto que la posesión que detentan los pueblos y comunidades indígenas sobre

determinados territorios debe bastar para que obtengan el reconocimiento oficial de propiedad, concluyendo que la posesión tradicional de los indígenas sobre sus tierras tiene efectos equivalentes al título de pleno dominio que otorga el Estado y que la posesión tradicional otorga a los indígenas el derecho a exigir el reconocimiento oficial de propiedad y registro.

Por tanto, la propiedad indígena sobre sus territorios tradicionales ha de fundamentarse no en el reconocimiento oficial del Estado, sino en el uso y posesión tradicional de las tierras y de sus recursos.

A partir del marco internacional expuesto, el Tribunal Superior Agrario llegó a la conclusión que brinda una mayor protección al derecho de propiedad de los pueblos y comunidades indígenas, **lo que hace aplicable dentro del presente asunto de manera ex officio el control de convencionalidad** para recurrir a los diversos instrumentos internacionales de la materia que brindan una protección más amplia al derecho de los pueblos sobre sus territorios; y agregó:

"158. En ese sentido, para justificar por qué debe protegerse el derecho de posesión que detenta la Comunidad Indígena de hecho denominada Choréachi, sobre la superficie en controversia con el Ejido Pino Gordo y las Comunidades de Las Coloradas de los Chávez y Tuaripa, respectivamente y en las proporciones que serán identificadas más adelante, debe analizarse a cabalidad los medios probatorios ofrecidos por las partes y que fueron admitidos en diversos segmentos de la celebración de la audiencia a que alude el artículo 185 de la Ley Agraria y, que a juicio de este Órgano Jurisdiccional resultan ser suficientes para acreditar la pretensión de la parte actora en estudio. En ese sentido, son de destacarse los siguientes medios probatorios:

i. Pericial en materia de antropología. **Desahogada en el juicio de amparo 892/2004, -mismo que fue promovido previo al presente**

juicio agrario en el que se reclamó la nulidad de la Resolución Presidencial de la Comunidad de las Coloradas de los Chávez y diversos aprovechamientos de explotación forestal expedidos a su favor-, y que fue ofrecido por la parte actora. De la cual se desprende tanto del peritaje rendido por el Instituto Nacional de Antropología e Historia⁷ así como el peritaje emitido por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas⁸ -elaborado sobre la superficie del Ejido Pino Gordo y la reclamada por Choréachi-, se describió la cosmovisión de sus habitantes indígenas rarámuri-tarahumaras, de la cual se advierte que las actuales extensiones, tierras, bosques y linderos de la superficie que abarcan dentro de la Sierra Tarahumara, en principio les fue dotada por Tata Diosi, y que sus habitantes se consideran depositarios por mandato divino de los recursos naturales con los que habitan, estando convencidos que su misión en la tierra es conservar el equilibrio entre el "mundo de arriba" y el "mundo de abajo". Que desde mil novecientos ochenta y cuatro, el noruego Carl Lumbholtz relató las características de los asentamientos de indígenas en la Sierra Tarahumara, de entre cuyos poblados identificó a Pino Gordo y Choréachi, cuyo nombre significa "resina de pinos y encinos". Precisando que todos los habitantes de los asentamientos ubicados en dicha serranía, pertenecen a la misma etnia rarámuri.

Periciales a las cuales se les concede plena eficacia probatoria, de conformidad con el artículo 211 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles y 189 de la Ley Agraria, toda vez que los mismos son claros y suficientemente orientadores para normar el criterio de este juzgador en cuanto a la cosmovisión y antecedentes de la Comunidad Choréachi y del Ejido Pino Gordo, mismos que fueron descritos desde mil novecientos ochenta y cuatro.

ii. Minuta de reunión de ocho de septiembre de dos mil seis⁹. Levantada por el Gobernador Indígena de Choréachi, a través de la cual se realizó el censo de las rancherías, ranchos y parajes que corresponden a dicha comunidad y respecto de la cual siempre han detentado la posesión, censo en el que se identificó a 64 rancherías de un aproximado de 73 y se contabilizó a 258 jefes de familia y se precisó que las actividades que realizan dentro de la superficie aproximada de 29,000 hectáreas que les corresponde de manera inmemorial, son las relativas a la agricultura y cría de ganado, además de la diversa flora y fauna que les fue entregada por la madre tierra para su subsistencia, cuidado y protección.

Documental valorada en términos de los artículos 203 y 204 del Código supletorio y el diverso 189 de la Ley Agraria, con la cual se reitera la auto adscripción de los promoventes como descendientes de los pueblos originarios de nuestro país, asentados en la Sierra

⁷ Fojas 656 a 662 del Tomo II.

⁸ Fojas 663 a 667.

⁹ Fojas 395 a 395 del Tomo II.

Tarahumara ubicada en el Estado de Durango al norte del territorio mexicano.

iii. Diagnóstico sociocultural de diez Municipios de la Sierra Tarahumara¹⁰. Emitido por tres antropólogos del Instituto Nacional de Antropología e Historia, sobre diez municipios del Estado de Chihuahua en los que habitan indígenas *rarámuris*. En dicho diagnóstico, se describen las características socio-históricas y ecológicas de la región, cuyas primeras referencias son los escritos de los misioneros que llegaron a la cabeza de los conquistadores y colonizadores en el proceso de expansión de la Nueva España. De las características reflejadas se encuentra la relativa a la forma dispersa de asentamiento entre las cinco regiones ecológicas en que se divide la Sierra Tarahumara: i) barrancas, ii) sierra alta, iii) zona de transición, iv) mesa central y v) cuenca y sierra.

En el diagnóstico se hace una evaluación general de las condiciones sociales, principales actividades, tipo de alimentación, formas de organización internas, tradiciones, actividades mineras y forestales, turismo, condiciones de inseguridad, narcotráfico y diversos conflictos (de los cuales se resalta el suscitado entre Pino Gordo y Coloradas de los Chávez con motivo del aprovechamiento forestal) de la población indígena que habita en los Municipios de Balleza, Batopilas, Bokoina, Karichí, Guachochi, Guadalupe y Calvo, Morelos, Nonoava, San Francisco de Borja y Urike.

De igual forma, en dicho estudio se asentó que acorde a los documentos históricos del poblamiento de Chihuahua, a principios del Siglo XVII existían entre veinte mil a sesenta mil *rarámuri*, distribuidos en diversas regiones de los Municipios objeto de análisis, observándose de manera general que en dichos grupos predomina una forma dispersa de asentamiento en la sierra como en las barrancas, cuya forma particular de asentamiento responde a las condiciones ecológicas y organizativas que han caracterizado a los grupos étnicos que se desarrollaron en el territorio del actual Estado de Chihuahua, condiciones que de igual forma se encuentran relacionadas de manera estrecha con la forma de economía practicada por dichos grupos, la cual se basa en un intenso aprovechamiento de los espacios geográficos y de la variedad de recursos existentes en los territorios que habitan.

Documental valorada de conformidad con los artículos 203 y 204 en relación con el 207, del Código supletorio y el diverso 189 de la Ley Agraria, y que proporciona a este juzgador antecedentes generales y condiciones de la población indígena que habita en la Sierra Tarahumara dentro del territorio que comprende al actual Estado de Chihuahua.

¹⁰ Fojas 293 a 371 del Tomo I.

iv. Minuta de reunión de cuatro de marzo de dos mil cuatro¹¹. **Celebrada por el Ejido Pino Gordo y Choréachi, con la asistencia de representantes de la Secretaría de Gobernación, de la Secretaría de la Reforma Agraria, de la Procuraduría Agraria, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de la Comisión para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y del Registro Agrario Nacional, celebrada con el propósito de poner fin a la controversia suscitada con motivo del reconocimiento de tierras en favor de Las Coloradas de los Chávez.**

Minuta en la que se precisó que la superficie reconocida y titulada tanto a Pino Gordo como a Las Coloradas de los Chávez abarca mayor superficie a la que detentan en posesión, por lo que se propuso que se demandara por parte de Choréachi su reconocimiento como integrantes de ambos núcleos, sin que existiera acuerdo para ello. Por tanto, la Procuraduría Agraria propuso demandar la nulidad del expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales de Las Coloradas de los Chávez. Asimismo de la referida minuta se advierte que el representante del Ejido Pino Gordo manifestó:

"su deseo de arreglar favorablemente y brindar su apoyo a los integrantes de Choréachi, reconociendo que es justo en virtud de que antes eran un solo grupo (...)" (Énfasis añadido).

Reunión a la que si bien no asistieron representantes de Las Coloradas de los Chávez, la misma constituye una confesión expresa respecto de sus asistentes, en cuanto a que originalmente formaban un solo pueblo, lo que crea convicción de que se trata de diversos grupos de pobladores que pertenecen a la misma etnia *rarámuri*. Confesión expresa que es valorada de conformidad con los artículos 95¹² y 96¹³ del Código Federal de Procedimientos Civiles en relación con el 189 de la Ley Agraria.

v. Confesional expresa del Ejido Pino Gordo. Contenida en el escrito presentado el veintiocho de enero de dos mil nueve¹⁴, durante el desahogo de la secuela procesal mismo que fue ratificado por los integrantes del Comisariado Ejidal, en el que, atendiendo a la exhortación que les fue hecha para la composición amigable manifestaron los siguiente:

"(...) los que suscribimos el presente escrito estamos de acuerdo en que se respete y reconozca la Posesión a nuestros hermanos Raramuris de

¹¹ Fojas 1487 a 1489 del Tomo III.

¹² "Artículo 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley."

¹³ "Artículo 96.- La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique."

¹⁴ Fojas 2946 y 2947 del Tomo VII.

CHORÉACHI, para lo cual hacemos las aclaraciones siguientes:

(...)

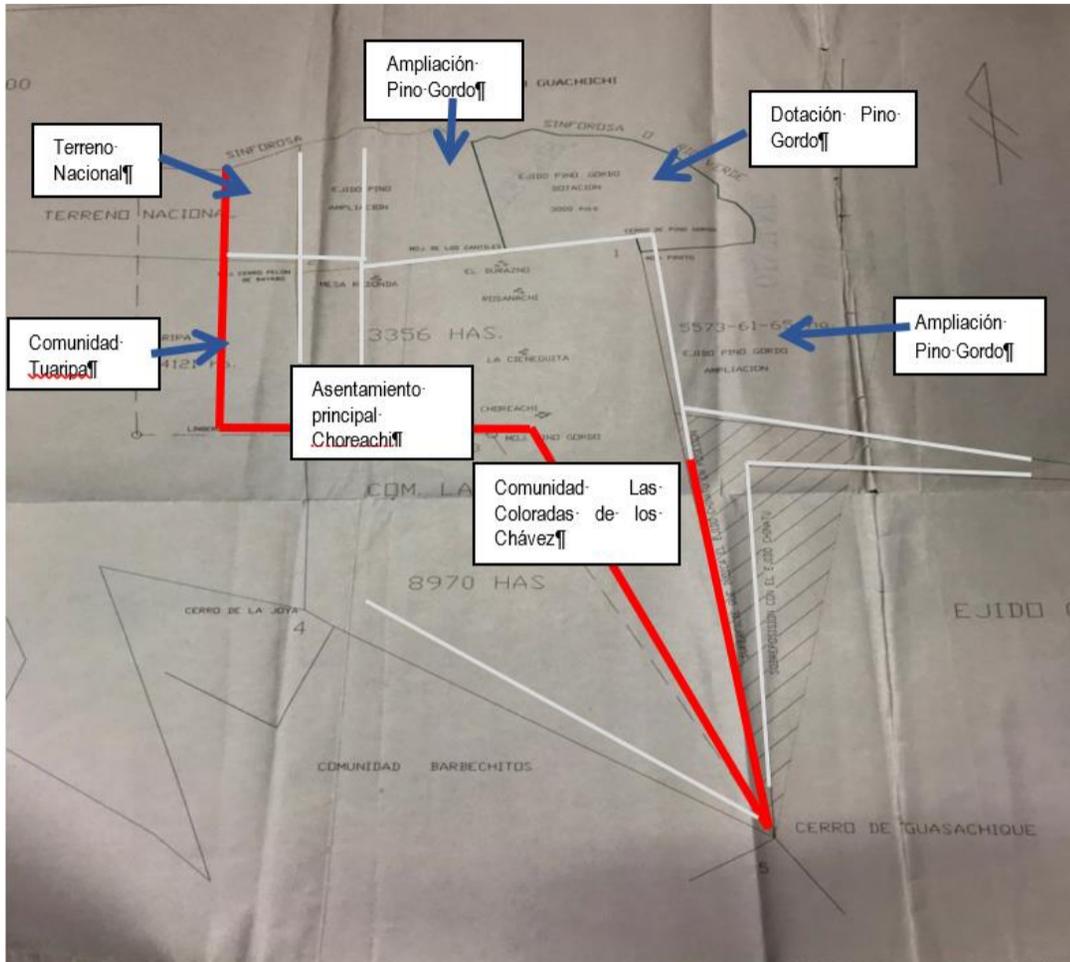
Si se trata de que se reconozca la POSESIÓN a los hermanos indígenas de CHORÉACHI, ésta la ostentan sólo 28 familias según dictamen del ING. PEDRO DOMÍNGUEZ (...) cuya superficie es idéntica a la de PINO GORDO con 50 familias, cuyas colindancias nos respetamos."

Escrito que si bien, no fue acompañado por la ratificación respectiva por parte de la Asamblea y en que de igual forma se hizo alusión que la controversia por la posesión subsiste entre Choréachi y Las Coloradas de los Chávez, dicha manifestación hace prueba en cuanto al reconocimiento de la existencia de la parte actora como Comunidad Indígena perteneciente a la misma etnia *rarámuri*, de la cual forman parte los integrantes de Pino Gordo. Confesión expresa que es valorada de conformidad con los artículos 95 y 96 del Código Federal de Procedimientos Civiles en relación con el 189 de la Ley Agraria.

vi. Plano General de Controversia. Elaborado en septiembre de dos mil siete¹⁵ por el Registro Agrario Nacional con base a la documentación de las Comunidades de Las Coloradas de los Chávez, Tuaripa y el Ejido Pino Gordo, en el que se identifica la superficie que reclama Choréachi y que se sobrepone a cada acción de los núcleos citados así como de una superficie diversa identificada como Terreno Nacional.

Plano que se reproduce en su parte conducente enseguida:

¹⁵ Foja 1551 del Tomo III.



Documental que es valorada de conformidad con los artículos 129,¹⁶ 130¹⁷ y 202¹⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles en relación con el artículo 189 de la Ley Agraria al haber sido expedido por un funcionario en ejercicio de sus funciones.

vii. Testimonial ofrecida por la parte actora, desahogada en segmento de la audiencia de veintiuno de enero de dos mil diez, en la que se contó con la asistencia de Tirza González Castillo traductora de la lengua *rarámuri*, certificada por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. Del desahogo de dicho medio de convicción, se resaltan los siguientes cuestionamientos:

PREGUNTA	TESTIGO	RESPUESTA
Que diga el testigo si sabe y le consta aproximadamente cuantas rancherías o ranchos hay en la comunidad indígena de Choréachi.	Antonio Ayala Arroyo	"Son muchas rancherías las que abarca Choréachi, como sesenta rancherías."
	Fernando Ramos Cruz	Son muchas rancherías donde viven los rarámuris y que pertenecen a Choréachi
	Kiriaki Arali Orpinel Espino	Deben ser alrededor de cincuenta ranchos que se adscriben al pueblo cabecera Choréachi.
	Martín Chávez Ramírez	(Pregunta no formulada al testigo).

¹⁶ "Artículo 129.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes."

¹⁷ "Artículo 130.- Los documentos públicos expedidos por autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y Territorios o de los Municipios, harán fe en el juicio, sin necesidad de legalización."

¹⁸ "Artículo 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado. (...)"

Que diga el testigo si sabe y le consta qué personas viven en los ranchos o rancherías que están en la comunidad indígena de Choréachi.	Antonio Ayala Arroyo	"Todas las rancherías viven los rarámuris, no hay ningún mestizo en esos lugares."
	Fernando Ramos Cruz	En todas las rancherías viven puros rarámuris.
	Kiriaki Arali Orpinel Espino	"La mayoría, mayoritariamente (<i>sic</i>) son rarámuris, mejor conocidos como tarahumaras."
	Martín Chávez Ramírez	"Principalmente rarámuris (...)"
Que diga el testigo si sabe y le consta aproximadamente cuántos rarámuris viven en los ranchos o rancherías que están en la comunidad de Choréachi.	Antonio Ayala Arroyo	"Que si los contamos adultos, niños, mujeres, como seiscientos rarámuris."
	Fernando Ramos Cruz	Entre toda la gente más o menos más de quinientos.
	Kiriaki Arali Orpinel Espino	Cada rancho cuenta con una o dos casitas y cada casa tiene entre cinco o siete, las más tienen once miembros, alrededor de unos ochocientos o novecientos deben de ser.
	Martín Chávez Ramírez	Aproximadamente unas setecientas u ochocientas.
Que diga el testigo si sabe y le consta qué personas se encuentran en posesión de las tierras que están en los ranchos y rancherías de la comunidad de Choréachi.	Antonio Ayala Arroyo	"Los mismos rarámuris son los dueños."
	Fernando Ramos Cruz	Los rarámuris junto con sus hijos trabajan sus tierras donde han vivido siempre, todos son dueños de sus propias tierra (<i>sic</i>) y donde trabajan.
	Kiriaki Arali Orpinel Espino	"Las y los rarámuris que asumen Choréachi como su cabecera."
	Martín Chávez Ramírez	"Rarámuris."
Que diga el testigo si sabe y le consta desde cuando los rarámuris que están en los ranchos y rancherías de Choréachi, han estado en posesión.	Antonio Ayala Arroyo	"Desde siempre, desde hace muchos años."
	Fernando Ramos Cruz	"Desde hace muchos años, ya muchos ancianos han fallecido y se han quedado los hijos."
	Kiriaki Arali Orpinel Espino	"Hay una investigación que se realizó en mil ochocientos noventa y dos, hasta mil ochocientos noventa y seis o noventa y siete por un investigador noruego llamado Karl Lumhotz, este señor es de los primeros que hace registros sobre Choréachi y menciona algunos de los ranchos y rancherías que se encuentran dentro de esta comunidad, (...) también el Consejo Supremo tarahumara tiene el registro de Choréachi como cabecera desde finales de los treinta o treinta y nueve en el segundo congreso indígena celebrado en Guachochi, (...) y yo conozco gente de Choréachi, por ejemplo Agustín Ramos que era uno de los médicos rarámuris más prestigiados murió hace poco y tenía noventa y dos años cuando murió su padre y su madre ya era de ahí y sus abuelos también y el hablaba de que sus antiguos o sus anayaguari eran de ahí mismo, (...) hablamos de unas siete generaciones, hasta donde la memoria llega."
	Martín Chávez Ramírez	"(...) miles de años, no sabría decirle cuantos años, son residentes antiguos, muy antiguos."
Que diga el testigo si sabe y le consta cómo se curan los rarámuris de Choréachi cuando se enferman.	Antonio Ayala Arroyo	"Los rarámuris del pueblo de Choréachi se curan on (<i>sic</i>) yerbas medicinales que se dan en la región y así como ellos se alivian, porque (<i>sic</i>) hay conocedores que saben curar."
	Fernando Ramos Cruz	"En cada año se da la medicina en toda la región, es en donde ellos recolectan para curarse de todas las enfermedades que padecen, cada quien conoce como utilizar la medicina, las plantas, raíces."
	Kiriaki Arali Orpinel Espino	"Tienen un sistema de salud propio, el rarámuri, con especialistas médicos que los atienden y básicamente es a través de plantas, hierbas, raíces, cortezas, algunos minerales y el uso que dan a los cebos de los animales."
	Martín Chávez Ramírez	"A través de su poder espiritual con las plantas medicinales y con los animales que tienen dentro del territorio."

De los testimonios vertidos por los atestes, se advierte que la Comunidad Indígena Choréachi está integrada por más de sesenta rancherías o parajes, en las que habitan más de seiscientas personas (menores y adultos) pertenecientes a la etnia *rarámuri*, posesión que detentan desde hace más de siete generaciones y que la medicina de sus habitantes se basa fundamentalmente en el cultivo de plantas y raíces así como de productos de animales propios de la región. Prueba a la que se le otorga suficiente valor probatorio de

conformidad con el artículo 215¹⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles en relación con el artículo 189 de la Ley Agraria, pues el dicho de los atestes fue claro y coincidente en lo esencial y del mismo no se advierte que hubiesen sido obligados a declarar por fuerza, miedo o impulsados por engaño, error o dolo, aunado a que la razón de su dicho se fundó en el hecho de que, la mayoría son habitantes de la Comunidad de Choréachi y respecto de la ateste Kiriakí Arali Orpinel Espino atendiendo a que es investigadora del Instituto Nacional de Antropología e Historia y ha realizado diagnósticos socio culturales con la Coordinación de Integración y Desarrollo Económico del Gobierno del Estado de Chihuahua y con los Servicios Estatales de Salud sobre las diversas rancherías de Choréachi, en los que de igual forma se han abordado su situación de educación y salud.

Además, dicho medio de prueba resulta ser trascendental para determinar la posesión que de manera inmemorial como etnia *rarámuri* detenta la Comunidad de Choréachi...

Aunado a que de dichas testimoniales se advierte la relación directa que guardan los habitantes de la Comunidad Indígena de hecho Choréachi con el bosque y los recursos naturales que se encuentran en las tierras que poseen y que defienden como de su propiedad, incluyendo la flora y fauna, pues de las manifestaciones se sigue que utilizan plantas, raíces y cebo de animales para efectos de curación a través de métodos propios de su medicina tradicional.

i. Pericial en materia de lingüística. Misma que corrió a cargo de Claudia Jean Harris Clare del Instituto Nacional de Antropología e Historia, presentado el cinco de julio de dos mil once²⁰, cuyo contenido se transcribe en lo que aquí interesa, al tenor siguiente:

DICTAMEN
1. "Se dictamina que la lengua a la que hablan y pertenecen los habitantes del pueblo de Choréachi (también llamado en español "Pino Gordo") y sus rancherías colindantes (todos <i>sic</i> ellas del municipio de Guadalupe y Calvo, Chihuahua) es clasificada como lengua indígena <i>rarámuri</i> (...). Este idioma se encuentra clasificado dentro de la familia lingüística <i>yutoazteca</i> (también llamada <i>yutonahua</i>), rama sonorense, grupo taracahita, subgrupo tarahumarano, lengua tarahumara del sur, llamada " <i>rarámuri</i> ".
2. "Se dictamina que los hablantes de esta lengua representan una variante dialectal (del sur), utilizada por los habitantes del lugar citado y se clasifica como lengua - variante <i>rarámuri</i> (<i>rarámuri</i> , tarahumara, tarahumar). La documentación de esta

¹⁹ "Artículo 215.- El valor de la prueba testimonial quedará al prudente arbitrio del tribunal, quien, para apreciarla, tendrá en consideración:

- I.- Que los testigos convengan en lo esencial del acto que refieran, aun cuando difieran en los accidentes;
- II.- Que declaren haber oído pronunciar las palabras, presenciado el acto o visto el hecho material sobre que depongan;
- III.- Que, por su edad, capacidad o instrucción, tengan el criterio necesario para juzgar el acto.
- IV.- Que, por su probidad, por la independencia de su posición o por sus antecedentes personales, tengan completa imparcialidad;
- V.- Que por sí mismos conozcan los hechos sobre que declaren, y no por inducciones ni referencias de otras personas;
- VI.- Que la declaración sea clara, precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la substancia del hecho y sus circunstancias esenciales.
- VII.- Que no hayan sido obligados por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno, y
- VIII.- Que den fundada razón de su dicho."

²⁰ Fojas 5466 a 5472 del Tomo IX.

<p>lengua se remonta a la época Colonial, aunque podemos suponer que su presencia en ese territorio es mucho más antigua dentro de esta región (del sur del estado de Chihuahua y del actual municipio de Guadalupe y Calvo, Chihuahua). La evidencia de su presencia histórica en esta región se encuentra en los registros confesionarios de las misiones coloniales de Chinatú y Nabogáme, (véase, Notas: no. 96 y 97 documentos coloniales citados por Pennigton, Universidad de Utah, 1969: pp.13, del Archivo Histórico de Hidalgo de Parral), y en "El Catálogo de Lenguas Indígenas Mexicanas: Cartografía Contemporánea de sus Asentamientos Históricos" (Serie Cartografía ISBN 970-54-0000-8, I.N.A.L.I.). por lo anterior, se dictamina que su idioma (rarámari) se encuentra conforme a la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, Artículo Segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Reforma a la fracción cuarta del Artículo Séptimo de la Ley General de Educación en el Capítulo 1., Artículo 2., lo cuál (sic) determina que: Las lenguas indígenas son aquellas que proceden en el territorio nacional antes del establecimiento del Estado Mexicano..." (ibid., 2003)."</p>
<p>3. "Se dictamina que existen evidencias históricas conclusivas de la presencia histórica desde el siglo XIX de dicha lengua en la región señalada y de acuerdo a las siguientes fuentes: publicada en 1864 en la obra científica de <i>Geografía de las Lenguas y Carta Etnográfica de México precedidas de un ensayo de clasificación de las mismas lenguas y de apuntes para la migración de las tribus</i>" (Imprenta de J.M. Andrade y F. Escalante) de Manuel Orozco y Berra, obra en la cual ubica esta lengua en la Sierra Madre Occidental (Sierra Tarahumara) en Chihuahua por la parte del sur del estado (Orozco y Berra, 1864: pp.34), región que actualmente corresponde al municipio de Guadalupe y Calvo. El científico noruego Carl Lumboltz en 1905 publica dentro de su obra "<i>El México Desconocido</i>" una fotografía y la cartografía de su ruta por Guadalupe y Calvo que incluyen referencias de los nativos "Tarahumaras de Pino Gordo" (ibid., 1994: cartografía anexo y Pp. 136, 239)."</p>
<p>6. Se dictamina que los hablantes de "rarámari – variante del sur" viven principalmente en las comunidades de Choréachi (también llamado Pino Gordo), Río Tuaripa y Chinatu con otro centenar de pequeñas comunidades o rancherías todas ellas dispersas dentro de los límites del municipio de Guadalupe y Calvo, Chihuahua (para una lista completa, véase I.N.A.L.I. en el Diario Oficial, lunes 14 de enero, 2008: pp, 78).</p>
<p>9. "Se dictamina que en el caso de Choréachi, dichos rasgos lingüísticos resultan determinantes en cuanto a la identidad y la adscripción étnica a la que remiten los mismos. Estos rasgos lingüísticos particulares permiten una ubicación, en términos coloquiales "regionalista" por los mismos hablantes. Esto es una manera particular de pronunciar las palabras, cuya uniformidad les identifica dentro de sus propias redes sociales locales. Comúnmente se refiere a un uso de léxica y un "acento distintivo" del hablante de la variante de esta región."</p>
<p>10. "Se dictamina que la comunidad indígena rarámari de Choréachi y sus rancherías colindantes muestran una gran vitalidad lingüística y étnica. La totalidad de su población mantiene el uso ritual, comunitario y cotidiano de esta variante lingüística."</p>

De las respuestas formuladas por la perito, es de destacar que los pobladores de la Comunidad Choréachi hablan la lengua indígena *rarámari* o tarahumara misma que pertenece a una de las once familias lingüísticas "yutoazteca" o "yuto-nahua"²¹, la cual se encuentra documentada desde antes de la época colonial con evidencias históricas que datan del Siglo XIX. Aunado a que los pobladores de Choréachi presentan una variante lingüística con respecto de otros pobladores tarahumaras, cuyos rasgos resultan ser determinantes en cuanto a la identidad y adscripción étnica de los mismos y que permiten una ubicación de sus hablantes por los denominados "regionalismos", lengua que es utilizada de manera ritual, cotidiana y comunitaria por sus pobladores.

Pericial a la que se concede plena eficacia probatoria, de conformidad con el artículo 211 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles y 189 de la Ley Agraria, toda vez que la

²¹ De conformidad con el Catálogo de Lenguas Indígenas Nacionales: Variantes Lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas, desarrollada por el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, cuyo contenido constituye un hecho notorio para este Órgano Jurisdiccional en términos del artículo 88 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

misma es clara y suficientemente orientadora para normar el criterio de este juzgador en cuanto a las características lingüísticas de los integrantes de Choréachi y sus rancherías, que la muestran como una lengua y variante lingüística propia de la etnia a la que pertenecen. Aunado a que dicho dictamen fue apoyado en métodos y técnicas sociolingüísticas a través de entrevistas directas con la población de la comunidad en cuestión y de las regiones aledañas, así como el método histórico apoyándose en datos oficiales y referencias cartográficas de instituciones como el Instituto Nacional de Estadística y Geográfica, del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas y de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

Por tanto, dadas las características de la lengua indígena *rarámari*, ésta se encuentra protegida por la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas constituyéndose como una lengua nacional dado su origen histórico, teniendo como consecuencia la misma validez y reconocimiento que el español, al derivar de un pueblo preexistente en el actual territorio nacional desde antes de la constitución del Estado Mexicano, por lo que de igual forma dicha lengua resulta ser parte integrante del patrimonio cultural y lingüístico nacional en tanto que precisamente la diversidad de lenguas indígenas se constituye como una de las principales expresiones de la composición pluricultural de la Nación reconocida dentro del artículo segundo constitucional, al poseer un conjunto ordenado y sistemático de formas orales y funcionales simbólicas de comunicación, tal y como arrojó el resultado de la pericial que se valora, encontrando sustento dicha determinación en los artículos 2²², 3²³ y 4²⁴ de la ley en cita, cuyo contenido es de orden público e interés social y de observancia general en la República Mexicana acorde a su artículo primero²⁵.

ii. Pericial en materia de antropología. La cual corrió a cargo de Víctor Hugo Villanueva, del Instituto Nacional de Antropología e Historia, Delegación de Chihuahua, quién dio respuesta a los planteamientos formulados por la oferente de la prueba, en los términos

²² "Artículo 2. Las lenguas indígenas son aquellas que proceden de los pueblos existentes en el territorio nacional antes del establecimiento del Estado Mexicano, además de aquellas provenientes de otros pueblos indoamericanos, igualmente preexistentes que se han arraigado en el territorio nacional con posterioridad y que se reconocen por poseer un conjunto ordenado y sistemático de formas orales funcionales y simbólicas de comunicación."

²³ "Artículo 3. Las lenguas indígenas son parte integrante del patrimonio cultural y lingüístico nacional. La diversidad de lenguas indígenas es una de las principales expresiones de la composición pluricultural de la Nación Mexicana."

²⁴ "Artículo 4.- Las lenguas indígenas que se reconozcan en los términos de la presente Ley y el español son lenguas nacionales por su origen histórico y tendrán la misma validez, garantizando en todo momento los derechos humanos a la no discriminación y acceso a la justicia de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en la materia de los que el Estado Mexicano sea parte."

²⁵ "Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular el reconocimiento y protección de los derechos lingüísticos, individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, así como la promoción del uso cotidiano y desarrollo de las lenguas indígenas, bajo un contexto de respeto a sus derechos."

siguientes²⁶:

PLANTEAMIENTO	RESPUESTA
a) La adscripción étnica propia de los habitantes del predio conocido como Choréachi, municipio de Guadalupe y Calvo en Chihuahua	"La comunidad indígena habitante del predio conocido como Choréachi, municipio de Guadalupe y Calvo en Chihuahua, se reconoce y es <u>reconocida por otros como una comunidad rarámuri o tarahumar</u> . Por lo tanto se afirma categóricamente que dicha comunidad es rarámuri o tarahumar."
b) Sobre la organización política y social propia de los mismos.	"Se afirma categóricamente que la comunidad rarámuri habitante del predio conocido como Choréachi, municipio de Guadalupe y Calvo en Chihuahua. Ejecuta prácticas que sistematizadas integran una organización política y social particular."
c) Sobre los usos y costumbres que norman a la población en relación a la apropiación y aprovechamiento de los recursos naturales existentes en el citado lugar.	"Se afirma categóricamente la existencia de una normatividad propia de la comunidad rarámuri asentada en el predio denominado Choréachi, que dispone la apropiación y aprovechamiento de los recursos naturales existentes en el lugar."
d) Sobre los sitios o parajes existentes en el predio en cuestión en los que se lleven a cabo ceremonias y rituales particulares que hagan referencia a la diferencia cultural de los habitantes	"Se afirma categóricamente la existencia de sitios o parajes en los cuales se llevan a cabo ceremonias y rituales particulares que hacen referencia a las formas de subjetivación desde la comunidad rarámuri habitante del predio denominado Choréachi."
e) Sobre la posibilidad de que los habitantes del predio conocido como Choréachi sean considerados parte de un pueblo indígena en los términos de los (sic) dispuesto por el artículo 2° constitucional y por el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, así como en las demás disposiciones legales aplicables al presente caso	"Considerando que el artículo 2° constitucional, fundamentado en el Convenio 169 de la OIT, reconoce como pueblo indígena a " [...] aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que preservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas." Se afirma categóricamente que la comunidad de personas habitantes del predio denominado Choréachi forman parte del pueblo indígena raramuri o tarahumar por el hecho de autoadcribirse al mismo y contar con las características mencionadas por el 2° constitucional."
f) Desarrollar los demás tópicos socio-culturales e históricos pertinentes para la elaboración de este dictamen.	"Como se ha evidenciado en las respuestas a los incisos anteriores persisten instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, como lo son el sistema familiar o de parentesco; el sistema de herencia y patrón de asentamiento; la calidad indicativa de parajes y oteros; un sistema de creencias que expresa una ontología particular en torno a la constitución del ser en relación con la naturaleza y la concepción particular de comunidad; una organización política con categorías y métodos particulares para la toma de decisiones."

El citado perito, aparte de dar respuesta a los planteamientos en la forma que ha sido transcrito, desarrolló de manera amplia cada uno de los temas sobre los cuales versó cada interrogante, es decir, realizó un dictamen sobre las características histórico-culturales como datos geográficos, adscripción étnica, relaciones interétnicas, resistencia a la colonización, formas de filiación, herencia, posesión y transmisión de la tierra, uso y aprovechamiento de recursos naturales, organización social y política. Temas de los cuales resulta necesario resaltar los aspectos siguientes:

a. Patrón de asentamiento.

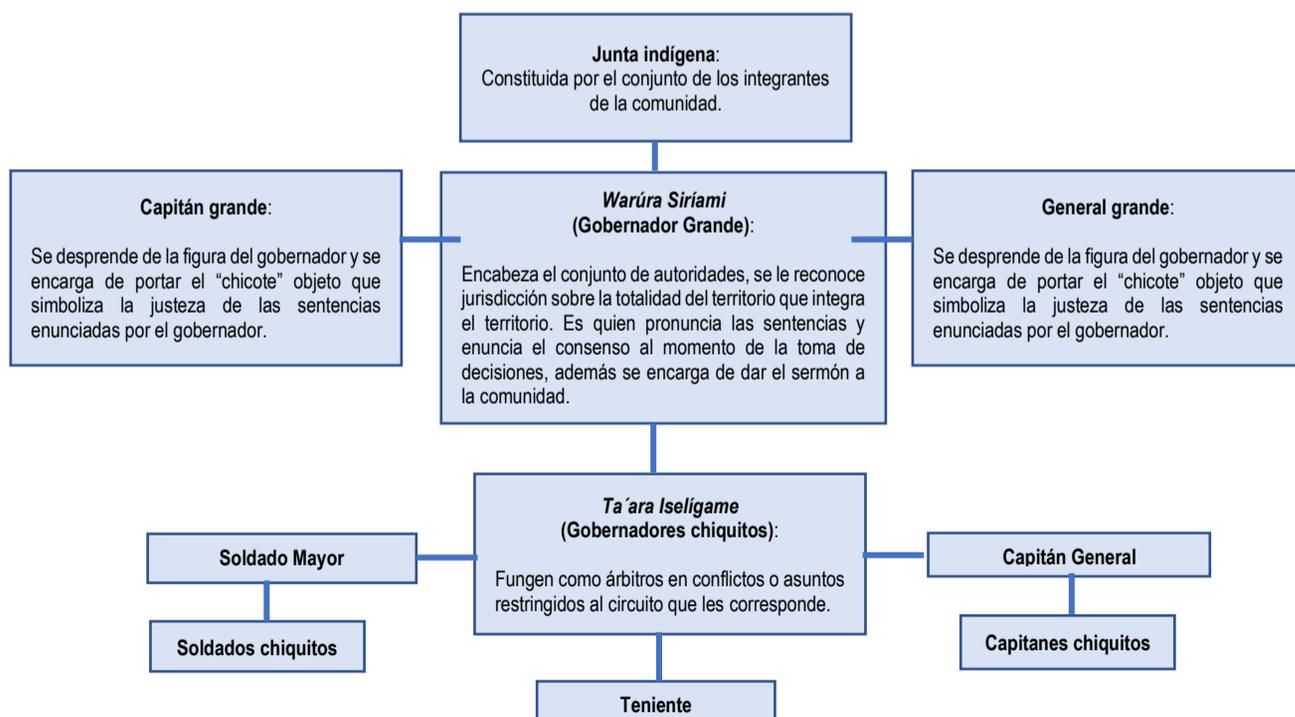
Comprende la adscripción de una serie de ranchos, rancherías, parajes y oteros (de tipo ceremonial y/o indicativo) que con reconocidos en

²⁶ Dictamen pericial y su respectivo perfeccionamiento visibles de la foja 5519 a 5548 y de la 5635 a la 5671, respectivamente, del Tomo IX.

conjunto bajo la jurisdicción del sistema político indígena que valida la posesión de dichos espacios como parte integral en la que la comunidad de personas a su cargo habita y usufructúa según su propio sistema normativo, el cual contempla una forma de herencia. Dichos espacios son asentamientos humanos, lugares de labor, sitios ceremoniales o referencias que se encuentran al interior de una zona de habitación, producción y reproducción de las condiciones materiales y culturales propias de la población, los cuales carecen de servicios públicos como agua potable, drenaje, alumbrado y energía eléctrica. El uso de dichos espacios constituye un patrón de movilidad estival, pues la población muda hasta que las condiciones son propicias para la agricultura y el pastoreo, trasladándose a las zonas boscosas, en donde realizan actividades de caza, pesca y recolección. Como ranchos y rancherías adscritas a Choréachi se identificaron cuarenta y cuatro y, como parajes y oteros se identificaron quince.

b. Sobre la organización política y social.

El sistema político presenta una doble labor: por una parte, desde éste se gobierna y se toman decisiones al interior de la Comunidad a través del consenso como método y por otra parte, cuando así lo amerite, se representa al conjunto de la población ante diversas instancias, agencias o personas extrañas a la Comunidad. Característica que es distintiva y común de los pueblos indígenas asentados en la Sierra de Chihuahua correspondiente a los grupos *rarámuri*, *odhami*, *O’oba* o Tepehuán del Norte, *O’oba* o Pima bajo y *Warijhó*. El conjunto de autoridades designadas por la Comunidad de Choréachi, en un primer conjunto, se integra de la siguiente manera:



c. Cosmovisión.

Para los *rarámuri* o tarahumaras de Choréachi, los hombres poseen tres almas y las mujeres cuatro, los animales y los pinos, al ser concebidos como parte del mundo -al igual que el ser humano-, de igual forma poseen alma, por lo que se les considera en estrecha relación con el cosmos. Se autorrefieren como gentiles o no bautizados, pues el bautizo católico representa la pérdida de la autonomía para creer e interpretar el mundo acorde a sus propias formas de vida y subsistencias históricas. Su cosmovisión refiere una posición relacional entre el hombre y el medio que habitan, por lo que inclusive sus actividades guardan una relación interactiva que incluye a los seres humanos como a los seres no humanos de la naturaleza con los que guardan una estrecha comunicación a través de diversos rituales y ceremonias.

d. Genealogía.

La Comunidad de Choréachi está constituida por un sistema familiar que inclusive tiende lazos de parentesco entre población de ranchos y rancherías asentadas en los ejidos y comunidades agrarias aledañas (sin excluir a los núcleos agrarios codemandados). La ascendencia generacional remite por lo menos hasta la segunda mitad del siglo XIX, con lo que se hace evidente un sistema familiar que corresponde a patrones de posesión y distribución del territorio según formas de parentesco que se admiten como acciones normativas en las que descansa el uso y aprovechamiento de los recursos existentes. El tipo de sistema familiar es patrilineal limitado, bilateralidad sobre la herencia y bilocal, lo que hace evidente que Choréachi sea igualmente identificado como Pino Gordo. En cuanto al censo levantado, se arrojó un total de 433 habitantes en Choréachi (censo correspondiente al dos mil nueve).

e. Relaciones interétnicas.

Dicho escenario revela la existencia de una comunidad de personas que se consideran como referencia a una identidad residencial focalizada en el centro ceremonial y político, que al extender su jurisdicción a una serie de ranchos, rancherías, parajes y otros conforman el complejo denominado Choréachi.

Pericial a la que se concede plena eficacia probatoria, de conformidad con el artículo 211 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles y 189 de la Ley Agraria, toda vez que la misma es clara y suficientemente orientadora para normar el criterio de este juzgador en cuanto a las características sociales, culturales y políticas que guardan los habitantes que se autoadscriben como indígenas pertenecientes a la Comunidad de Choréachi, mismas que aún demuestran la existencia de prácticas culturales y organizacionales precolombinas. Aunado a que dicho dictamen fue elaborado a través de un trabajo de investigación de campo que

abarcó varios meses de los años dos mil ocho a dos mil doce, empleándose herramientas como entrevistas, elaboración de genealogías, inspección en sitios de relevancia cultural, mapeos etnográficos así como la observación directa.

iii. Inspección Judicial. Desahogada por el actuario adscrito al Tribunal *A quo* del veinticuatro al veintisiete de noviembre de dos mil diez²⁷, en presencia del representante común de la parte actora, del Comisariado de Policía suplente del H. Ayuntamiento de Guadalupe y Calvo designado para la región de Choréachi, del Presidente y Secretario del Comisariado de Bienes Comunales de Las Coloradas de los Chávez, de un perito topógrafo y de un testigo de identificación, diligencia en la que se hizo constar -acorde a lo asentado en el acta levantada al efecto-, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

- a) Que Choréachi es el poblado reconocido como la cabecera de las diversas rancherías y parajes que se localizan en el territorio que detenta en posesión la parte actora, poblado en el que se dio fe de la existencia de dos salones que funcionan como escuela y punto de reunión de sus habitantes, así como de diversas construcciones empleadas para casa-habitación construidas de madera y adobe, con techo de lámina galvanizada, lugar en el que se encontraban reunidos alrededor de ciento diez indígenas, reconocidos como tales acorde a su vestimenta tradicional.
- b) Se hizo constar la existencia de cuarenta y ocho rancherías o parajes que conforman a la Comunidad de Choréachi y que se sitúan dentro de la superficie en controversia.
- c) Las rancherías y parajes presentan de manera general las características siguientes: todas son habitadas por personas indígenas, en las que se observaron de una a nueve construcciones de tipo casa-habitación edificadas de madera, adobe y techo de lámina galvanizada.
- d) En su mayoría se encontraron signos de explotación agrícola a través de la siembra de maíz, por las evidencias de rastrojo localizadas en la superficie materia de la inspección.
- e) Los ranchos y parajes se ubican en zona arbolada boscosa de tipo pino y encino.
- f) También se observó la existencia de árboles frutales de tipo manzano y durazno, corrales con postes de madera y alambre de púas, potreros, pilas de agua rústicos, ganado caprino, gallinas y caballos.
- g) El caminamiento máximo entre una ranchería y otra varía de entre los cuarenta minutos y una hora con treinta minutos.
- h) De igual forma, en uno de los parajes se observó la existencia de una tienda de abarrotes comunitaria de DICONSA²⁸. Y en otra casa –con

²⁷ Fojas 3453 a 3463 y 3467 a 3518 del Tomo VIII.

²⁸ Empresa de participación estatal mayoritaria que pertenece al Sector Desarrollo Social.

las mismas características de construcción que presentan la totalidad de las casas-, se identificó la existencia de uso de energía solar a través de paneles solares.

La anterior acta, fue acompañada por un plano elaborado por el Ingeniero que coadyuvó al desahogo de la inspección y por noventa y ocho placas fotográficas²⁹ en las que se aprecian las características de la superficie materia de la inspección en los términos constatados ante la fe del actuario que desahogó la inspección.

Medios de convicción que son valorados de conformidad con el artículo 212³⁰ en relación con el diverso 217³¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que la materia sobre la cual versó la inspección judicial puede ser percibida a través de los sentidos y por ende no requiere de un conocimiento técnico especializado, aunado a que con las fotografías tomadas por el actuario, se acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar que fueron constatadas por dicho funcionario con motivo del desahogo de la prueba en cuestión y que fueron descritas en el acta respectiva, medios que acreditan que la superficie en controversia se encuentra en posesión de indígenas que se identifican como pertenecientes a la Comunidad de Choréachi.

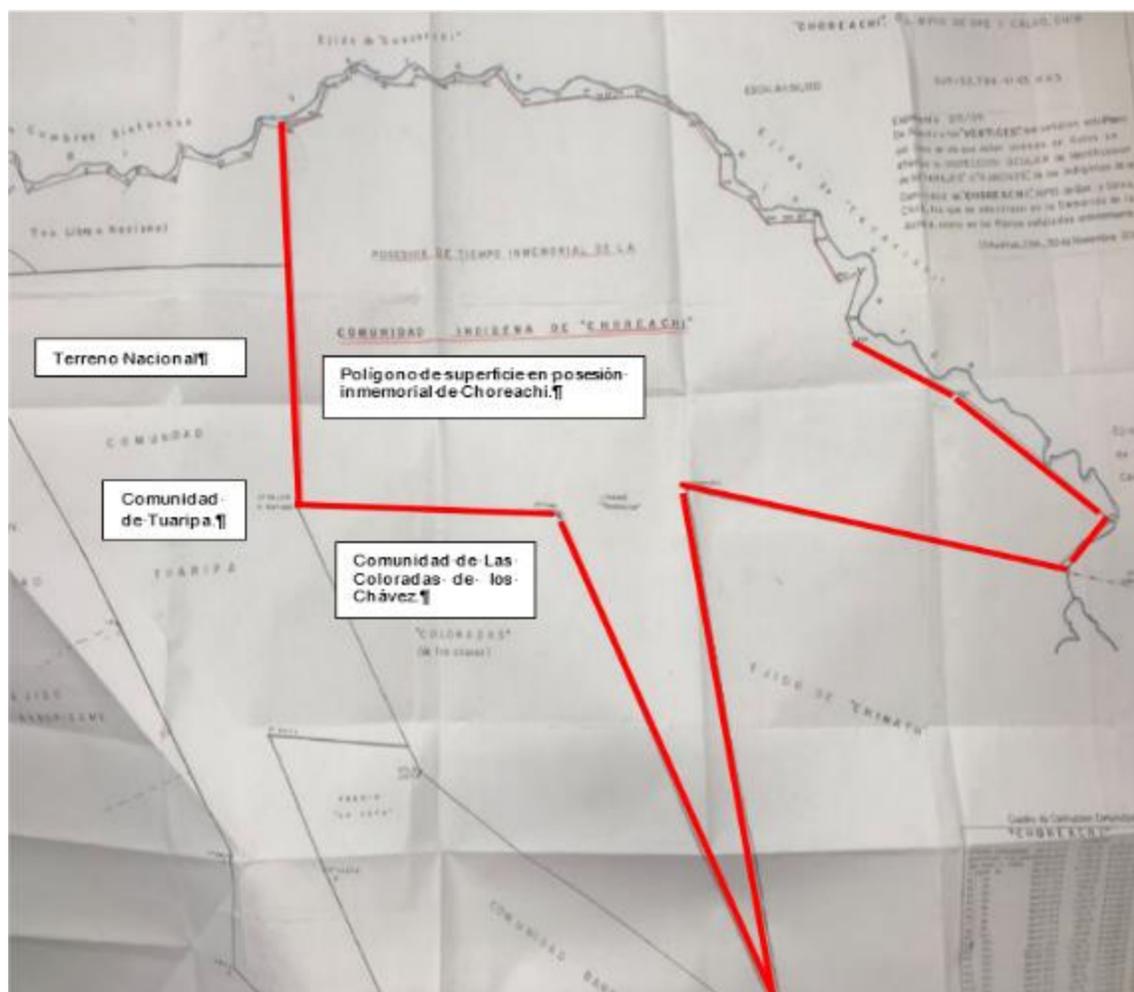
El ingeniero que coadyuvó en dicha diligencia, realizó conforme al caminamiento seguido en la inspección sobre la superficie controvertida, el siguiente plano:

²⁹ Visibles de la foja 3470 a la foja 3518 del Tomo VIII.

³⁰ "Artículo 212.- El reconocimiento o inspección judicial hará prueba plena cuando se refiere a puntos que no requieran conocimientos técnicos especiales."

³¹ "Artículo 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial."



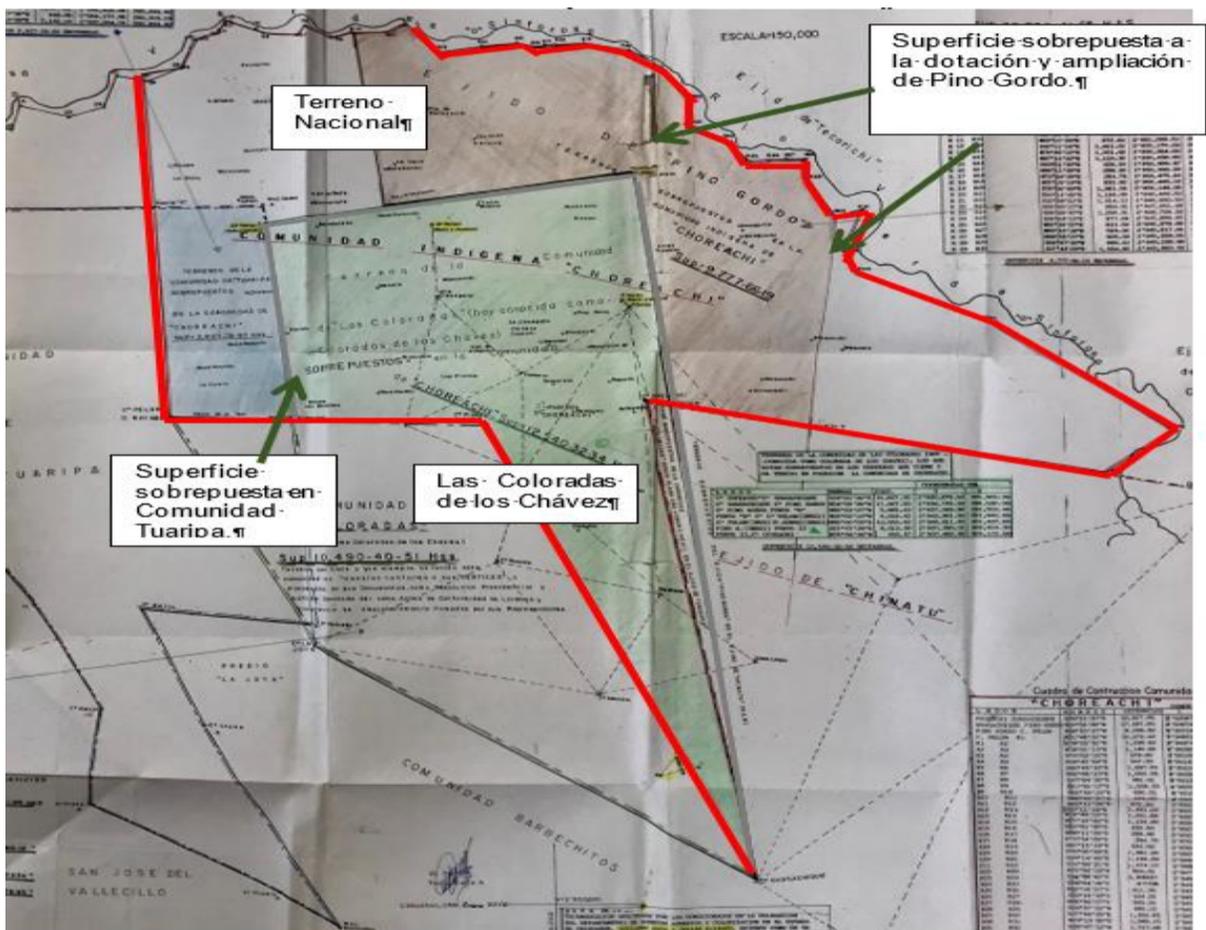
Plano visible a foja 3469 del Tomo VIII, respecto del cual se resaltan los puntos visibles.

iv. Pericial en materia de topografía. En el desahogo de dicho medio de prueba así como en su perfeccionamiento, los peritos propuestos por las partes así como por el perito tercero en discordia al formular contestación a la pregunta primera del cuestionario propuesto por la parte actora, relativa a la identificación de la superficie que ésta detenta en posesión, elaboraron sus respectivos planos en los que se identificó la superficie controvertida sobre cada una de las acciones agrarias de los núcleos involucrados, mismos que se reproducen en lo que aquí interesa:

INGENIERO:	LEONEL SOLIS ALMUINA	LUIS FERNANDO PÉREZ CASTAÑEDA	RAFAEL CORRAL RODRÍGUEZ
PARTE:	ACTORA	DEMANDADO	TERCERO EN DISCORDIA
DICTAMEN:	08/enero/2010	04/septiembre/2009	26/mayo/2011
FOJAS:	3266 a 3282 Tomo VII	3205 a 3227 Tomo VII	3562 a 3573 Tomo VII
1.- Que los peritos lleven a cabo el levantamiento topográfico de los terrenos que tienen en posesión los indígenas de la comunidad de Choréachi, municipio de Guadalupe y Calvo, Chihuahua, de conformidad al plano anexo al escrito inicial de demanda correspondiente, así como de conformidad al resultado del estudio antropológico materia de dicha prueba, elaborando su plano a escala 1:50,000 con su correspondiente cuadro de construcción.	"LOS TRABAJOS DEL LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO (sic) EFECTUADOS POR MEDIO DEL SISTEMA DE COORDENADAS UTM. LAS QUE SIRVEN PARA ELABORAR EL POLIGONO (sic) QUE DA FORMA AL PLANO, DONDE SE UBICAN LA COMUNIDAD INDÍGENA (sic) DE "CHORÉACHI", DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE Y CALVO, CHIHUAHUA, ASI MISMO SE ELABORA EL PLANO A ESCALA 1:50,000 COMO LO SEÑALA LA PREGUNTA ASI COMO CUADRO DE CONSTRUCCION (sic) CON RUMBOS Y DISTANCIAS Y DEFINIDOS LOS "VERTICES" (sic) LOS QUE ENCIERRAN UNA	Después de consultar la documental del expediente relativo que obra en este tribunal agrario así como la que obra en el registro agrario nacional; me traslade al lugar de los hechos motivo de esta controversia haciendo el recorrido total de la comunidad de las coloradas de los Chávez municipio de Guadalupe y calvo, posicionando cada uno de los vértices del polígono general, así como cada una de las rancherías enclavadas dentro del mismo se elaboró un plano sobre las cartas INEGI escala 1:50,000 con los vértices posicionados, sus cuadros	"Realizados los trabajos de mérito y tomando como base el plano anexo al escrito inicial de demanda, así como los planos y documentos básicos de los núcleos de población demandados, se elaboraron los planos Informativos 1/3, 2/3 y 3/3 a escala 1:50,000, mismos que contiene graficas con señalamientos a colores, cuadros de construcción y simbología, como en la presente pregunta se requiere y que al respecto se anexan."

SUPERFICIE DE HECTÁREAS (...)"	32,794-41-65	de construcción con sus coordenadas (...)"	
--------------------------------	--------------	--	--

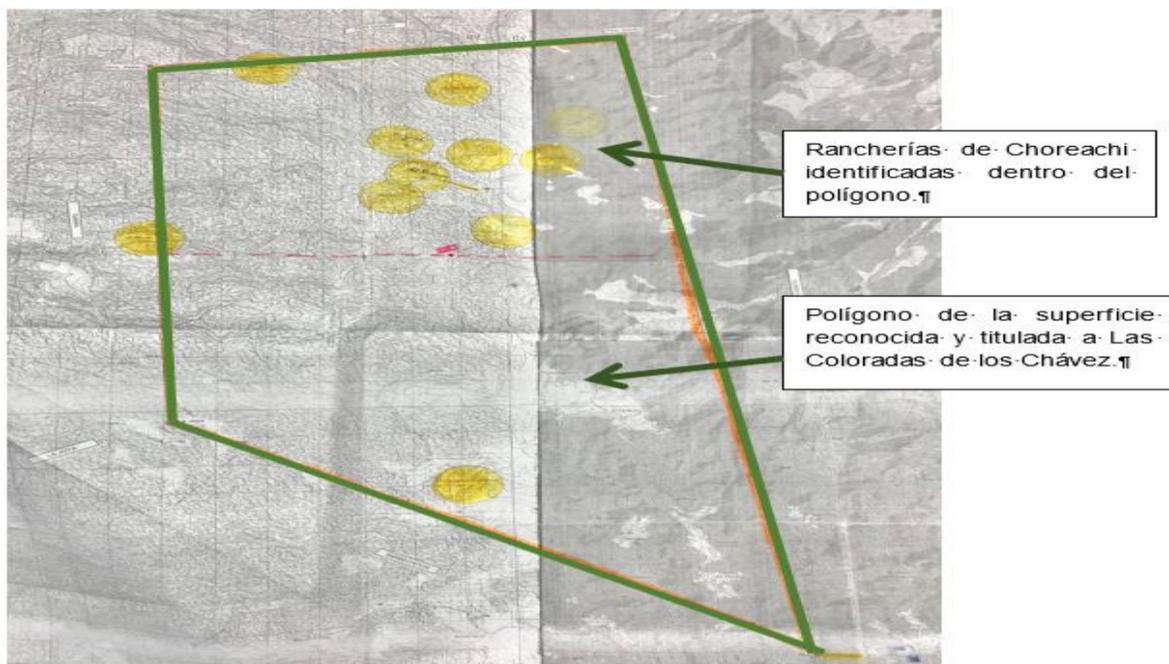
Plano del perito de la actora:



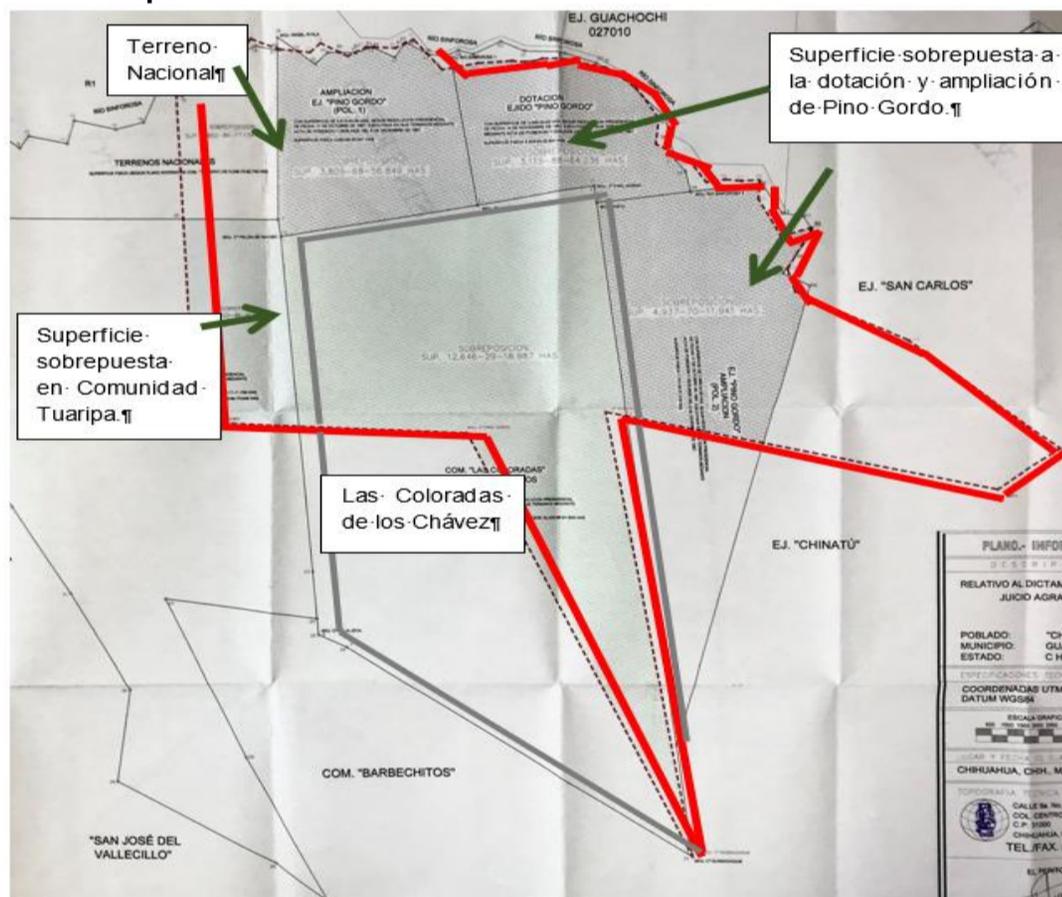
El perito de la parte actora, señaló que la superficie que la Comunidad Indígena de hecho Choréachi detenta en posesión, se sobrepone respecto de cada una de las que es titular los diversos núcleos agrarios, en lo siguiente:

Núcleo Agrario	Superficie en hectáreas
Las Coloradas de los Chávez	12,540-32-34
Pino Gordo (dotación y ampliación)	9,777-66-19
Tuaripa	2,627-78-93
Terreno Nacional	7,848-64-19
Total:	32,794-41-65

Plano del perito de la parte demandada:



Plano del perito tercero en discordia:



El perito tercero en discordia, señaló que la superficie sobrepuesta respecto de cada uno de los diversos núcleos agrarios, es la siguiente:

Núcleo Agrario	Superficie en hectáreas
Las Coloradas de los Chávez	12,646-29-18.987
Pino Gordo (dotación y ampliación)	11,863-27-33.021
Tuaripa	2,625-86-61.165
Terreno Nacional	1,852-89-17.134

Total:	32,832-30-56.355
--------	------------------

Sin que al efecto sea ilustrativo el plano efectuado por el perito designado por la Comunidad de Las Coloradas de los Chávez, toda vez que éste únicamente se efectuó sobre la superficie de la parte que lo propuso, por lo que dicho dictamen no aporta elementos técnicos sobre la controversia de manera general si no sólo de forma parcial, por lo que el valor probatorio que le otorga este Juzgador no es de carácter pleno al no aportar elementos suficientes para el conocimiento de la verdad en términos del artículo 189 de la Ley Agraria.

Aunado a que dicho perito únicamente se limitó en ubicar la superficie reconocida y titulada en favor de la Comunidad de Las Coloradas de los Chávez, sin ubicar la superficie que reclama Choréachi. Señalando que no existe sobre posición entre la Comunidad de las Coloradas de los Chávez con la Comunidad de Tuaripa y el Ejido Pino Gordo, cuando ello no era materia de la pericial.

Por tanto, con el resultado de los dictámenes rendidos por el perito de la parte actora así como del tercero en discordia, analizados de conformidad con el artículo 211³² del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles en relación con el artículo 189 de la Ley Agraria, se tiene por acreditada que la superficie que detenta en posesión la Comunidad Indígena de hecho Choréachi se sitúa en cierta porción a la superficie que fue dotada y ampliada al Ejido Pino Gordo, con una fracción de la superficie reconocida y titulada a la Comunidad de Las Coloradas de los Chávez y de Tuaripa, así como en superficie de Terreno Nacional, no obstante se adviertan discrepancias en cuanto a la superficie que dan los peritos en relación al predio, pues esa diferencia se encuentran dentro de los parámetros mínimos sobre los que debe versar el parecer pericial.

Lo que así se determina, porque los trabajos topográficos de mérito, generan convicción al estar elaborados por especialistas en la materia, y la respuesta de fondo sobre la superficie en posesión fue clara y precisa, conforme al cuestionario planteado por la actora y que, para una mayor ilustración acompañaron los planos topográficos correspondientes, suficientes para tener por

³² "Artículo 211.- El valor de la prueba pericial quedará a la prudente apreciación del tribunal."

demostrada la identidad del predio de referencia; y que así resulta en atención a que si bien la valoración de la prueba pericial queda al prudente arbitrio de este Juzgador, también se tienen facultades amplias para apreciar los dictámenes periciales de referencia, además se están razonando las causas por las cuales merecen eficacia probatoria, en los puntos que se mencionan, y que no se violan los principios de la lógica, ni de ninguna manera se infringen las normas de apreciación de dicha prueba, con base a lo cual no existe ninguna duda de la ubicación del terreno materia de la controversia."

- Luego, el Tribunal Superior Agrario precisó que el material probatorio existente en autos le generan convicción en cuanto a lo siguiente:

- "A. Que las doscientas cuarenta y nueve personas promoventes y que forman parte del poblado Choréachi se autoadscriben como integrantes de una comunidad indígena, dado que así fue planteado desde su escrito inicial de demanda y sus respectivas ampliaciones. Aunado a que en dicho poblado así como en las diversas rancherías o parajes que lo conforman, habitan más de 500 personas (incluidos menores de edad), que reconocen como cabecera de sus asentamientos a Choréachi.
- B. No existe duda que en el caso que nos ocupa se involucra territorio de una comunidad indígena de origen rarámuri, puesto que así lo arrojan los dictámenes periciales en materia de topografía, antropología y lingüística.
- C. Que los pobladores de Choréachi y sus rancherías se distinguen por su variante lingüística propia del regionalismo al que pertenecen y que son hablantes de la lengua indígena rarámari cuyos registros son previos a la época colonial. Lengua que se encuentra protegida por el artículo segundo constitucional y por la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.
- D. Que el poblado Choréachi posee la superficie que reclama, dentro de la cual desarrolla su vida habitual en estrecha relación con el hábitat y sus recursos naturales, tan es así que su nombre significa "resina de pinos y encinos" y/o "lugar de ocotes".
- E. Que los pobladores de Choréachi, Pino Gordo, Tuaripa y Las Coloradas de los Chávez son indígenas pertenecientes a la etnia rarámuri, con sus respectivas formas de organización, usos y costumbres, que originalmente formaban un solo pueblo y que la existencia de diversas rancherías o parajes se debe a las condiciones geográficas de la zona en que se encuentran sus asentamientos; rancherías respecto de las cuales identifican a una

como el centro principal siendo ésta Choréachi.

- F. De igual forma, se reconoce que existe una especial relación entre la Comunidad de Choréachi con el territorio que detenta en posesión de manera inmemorial atendiendo a su propia cosmovisión como etnia rarámuri, superficie respecto de la cual identifica y reconoce sus linderos con las Comunidades de Las Coloradas de los Chávez, Tuaripa y el Ejido Pino Gordo.
- G. Que dicho poblado tiene su propia organización interna, encabezada por la persona a quién reconocen como su Gobernador, aunado a sus autoridades de gendarmería y sistemas de salud y actividades propias, identificándose todos como indígenas de diversas rancherías respecto de la cual identifican a Choréachi como el centro principal de reunión en donde se concentran a escuchar el "wariname" que constituye el sermón del Gobernador y, donde además, se llevan a cabo las resoluciones de las controversias que se suscitan al interior de la comunidad y respecto de las cuales puede derivar sanción alguna de conformidad con sus usos y costumbres.
- H. Que los habitantes rarámuris asentados en la zona norte de la Sierra Tarahumara, en específico dentro del municipio de Guadalupe y Calvo donde se localiza la superficie controvertida, en mayor proporción están ligados por lazos consanguíneos y de parentesco al pertenecer a la misma etnia rarámuri o tarahumara.
- I. En suma, que los habitantes de las rancherías que reconocen como su asiento principal a Choréachi, se autoadscriben como indígenas pertenecientes a la etnia rarámuri, que cuentan con usos y costumbres que los diferencian de sus vecinos cercanos, que mantienen un sistema organizativo propio, con principios y valores compartidos por todos sus integrantes, que atendiendo a su cosmovisión, guardan una estrecha relación con el bosque y su flora y fauna, y que aceptan voluntariamente su pertenencia a la comunidad y reconocen la posesión de sus tierras de manera inmemorial al haber sido transmitidas por sus generaciones pasadas."
- Así, advirtió con claridad su obligación de **proteger el derecho fundamental de posesión de la Comunidad Indígena de Choréachi sobre su territorio ancestral**, en un ejercicio de control de convencionalidad ex officio, pues si bien la Constitución Federal señala en su artículo 27 que la ley protegerá los territorios

de los pueblos indígenas, el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas emitido por este Máximo Tribunal, establece que ese mandato resulta escueto; por lo tanto, estimó necesario acudir al artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo en sus artículos 13 y 14, y a la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que brindan una protección más amplia al derecho de posesión de los pueblos indígenas.

En apoyo a su exposición invocó la tesis IV.3o.A.10 K (10a.), intitulada: **"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. PARÁMETROS PARA EJERCERLO EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL CONFORME A LA EJECUTORIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTE VARIOS 912/2010."**³³

Aunado a que la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido dentro de su jurisprudencia constante, que los encargados de impartir justicia tienen la obligación de aplicar un control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas y la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos y diversos instrumentos internacionales de la materia, ejercicio integrador en el que debe tomarse en cuenta la interpretación que ese cuerpo normativo ha realizado. Atendiendo además algunos criterios emitidos por esta Suprema Corte de justicia de la Nación, a saber:

"DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS TANTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,

³³ Correspondiente a la Décima Época, con número de registro 2002268, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XV, diciembre de 2012, tomo 2, materia Constitucional, Común, página 1303.

³³ Lo relativo a que deben prevalecer las restricciones constitucionales fue ampliamente abordado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 293/2011.

COMO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. PARA DETERMINAR SU CONTENIDO Y ALCANCE DEBE ACUDIRSE A AMBAS FUENTES, FAVORECIENDO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA."³⁴

"CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU APLICACIÓN ES DE NATURALEZA SUBSIDIARIA O COMPLEMENTARIA DEL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO."³⁵

"PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE."³⁶

"PRINCIPIO PRO HOMINE. VARIANTES QUE LO COMPONEN."³⁷

- A partir de lo así expuesto, el órgano agrario estableció que el derecho de posesión de las tierras que ocupan los pueblos indígenas se encuentra reconocido tanto en la Constitución como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, resultando que el marco de derecho internacional brinda una protección más amplia a ese derecho, y acude a la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, específicamente a lo resuelto en el Caso de la Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs Paraguay, donde la interpretación al derecho de propiedad y de posesión llevó a las conclusiones siguientes:

"117. Al analizar el contenido y alcance del artículo 21 de la Convención, en relación con la propiedad comunitaria de los miembros de comunidades indígenas, la Corte ha tomado en cuenta el Convenio No. 169 de la OIT, a la luz de las reglas generales de interpretación establecidas en el artículo 29 de la Convención, para

³⁴ Correspondiente a la Décima Época, con número de registro 2008935, Primera Sala, Jurisprudencia, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 17, abril de 2015, tomo I, materia Constitucional, Tesis: 1a./J. 29/2015 (10a.), página 240.

³⁵ Correspondiente a la Décima Época, con número de registro 2005942, Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 4, marzo de 2014, tomo II, materia Común, Tesis: (III Región) 5o. J/8 (10a.), página 1360.

³⁶ Correspondiente a la Décima Época, con número de registro 2002000, Primera Sala, Jurisprudencia, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIII, octubre de 2012, tomo 2, materia Constitucional, Tesis: 1a./J. 107/2012 (10a.), página 799.

³⁷ Correspondiente a la Décima Época, con número de registro 2005203, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 1, diciembre de 2013, tomo II, materia(s): Constitucional, Común, Tesis: I.4o.A.20 K (10a.), página 1211.

interpretar las disposiciones del citado artículo 21 de acuerdo con la evolución del sistema interamericano, habida consideración del desarrollo experimentado en esta materia en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (...).

118. Haciendo uso de los criterios señalados, este Tribunal ha considerado que la estrecha vinculación de los integrantes de los pueblos indígenas con sus tierras tradicionales y los recursos naturales ligados a su cultura que ahí se encuentren, así como los elementos incorporales que se desprendan de ellos, deben ser salvaguardados por el artículo 21 de la Convención Americana. La cultura de los miembros de las comunidades indígenas corresponde a una forma de vida particular de ser, ver y actuar en el mundo, constituido a partir de su estrecha relación con sus tierras tradicionales y recursos naturales, no sólo por ser estos su principal medio de subsistencia, sino además porque constituyen un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad cultural.

119. Lo anterior guarda relación con lo expresado en el artículo 13 del Convenio No. 169 de la OIT, en el sentido de que los Estados deberán respetar "la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación."

120. Asimismo, este Tribunal considera que los conceptos de propiedad y posesión en las comunidades indígenas pueden tener una significación colectiva, en el sentido de que la pertenencia de ésta "no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad". Esta noción del dominio y de la posesión sobre las tierras no necesariamente corresponde a la concepción clásica de propiedad, pero merecen igual protección del artículo 21 de la Convención Americana. Desconocer las versiones específicas del derecho al uso y goce de los bienes, dadas por la cultura, usos, costumbres y creencias de cada pueblo, equivaldría a sostener que sólo existe una forma de usar y disponer de los bienes, lo que a su vez significaría hacer ilusoria la protección del artículo 21 de la Convención para millones de personas. (...)

128. De lo anterior se concluye que: 1) la posesión tradicional de los indígenas sobre sus tierras tiene efectos equivalentes al título de pleno dominio que otorga el Estado; 2) la posesión tradicional otorga a los indígenas el derecho a exigir el reconocimiento oficial de propiedad y su registro; 3) los miembros de los pueblos indígenas que por causas ajenas a su voluntad han salido o perdido la posesión de sus tierras tradicionales mantienen el derecho de propiedad sobre las mismas, aún a falta de título legal, salvo cuando las tierras hayan sido legítimamente trasladadas a terceros de buena fe; y 4) los miembros de los pueblos indígenas que

involuntariamente han perdido la posesión de sus tierras, y éstas han sido trasladadas legítimamente a terceros inocentes, tienen el derecho de recuperarlas o a obtener otras tierras de igual extensión y calidad. Consecuentemente, la posesión no es un requisito que condicione la existencia del derecho a la recuperación de las tierras indígenas. (...)" (Énfasis añadido).

De la interpretación anterior, sostiene el Tribunal Superior Agrario, la posesión tradicional de los indígenas sobre sus territorios tiene efectos de título de pleno dominio y la sola posesión tradicional otorga a los integrantes de los pueblos indígenas el derecho a exigir ante el Estado el reconocimiento de propiedad y su registro; lo que conlleva una protección más amplia al derecho de propiedad y posesión de los pueblos indígenas.

Criterio que le resulta vinculante al formar parte de los parámetros de aplicación del control de convencionalidad, acorde a lo establecido en el artículo 1 constitucional, ya que en ese asunto existieron las mismas razones que en el presente, en cuanto a el origen de la posesión de los pueblos indígenas y atendiendo a que el mismo complementa la jurisprudencia nacional en el marco del diálogo jurisprudencial del sistema interamericano del que México forma parte. Lo que le llevó a determinar:

"168. En consecuencia, ante su situación de hecho que guardan respecto de la superficie que poseen (32,832-30-56.355 hectáreas conforme al dictamen del perito tercero en discordia) que acorde a las pruebas analizadas constituye *iuris tantum*, y atendiendo a que la Comunidad Indígena de hecho Choréachi no formó parte dentro de las respectivas acciones agrarias cuya nulidad demandó, ello en franca vulneración al derecho fundamental de audiencia como elemento integrante del debido proceso aún y como cuando quedó acreditado que éste detenta en posesión de manera ancestral sobre parte de la superficie que fue reconocida a la Comunidad de Las Coloradas de los Chávez, de la Comunidad de Tuaripa y del Ejido Pino Gordo, lo procedente es declarar la nulidad parcial de las

Resoluciones Presidenciales precisadas en el párrafo 123, únicamente en cuanto a la superficie que quedó acreditada que Choréachi detenta en posesión, por lo que en consecuencia se reconoce a la actora como una Comunidad en términos de los artículos 98 y 99 de la Ley Agraria, con facultades para establecer órganos de representación y gestión administrativa propios, así como adoptar diversas formas organizativas sin perjuicio de las facultades de los órganos generales de la asamblea, debiendo establecer en su Estatuto Comunal el régimen de organización interna que más le convenga, para garantizar que puedan continuar viviendo su modo de vida tradicional y que su identidad cultural, estructura social, sistema económico, costumbres, creencias, tradiciones distintivas así como los recursos naturales que se encuentran dentro de su hábitat (incluyendo los elementos incorporales que se desprendan de éstos), serán respetadas, garantizadas y protegidas por el Estado Mexicano, esto, al quedar acreditado en autos que constituye un pueblo de origen precolombino, por lo que la posesión sobre sus tierras reviste un carácter de protección especial constitucional y convencional, aunado a que los núcleos involucrados pueden coexistir de manera pacífica al ser pertenecientes todos a la etnia *rarámuri* o tarahumara.

169. Al respecto, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

"AGRARIO. COMUNIDADES DE HECHO Y DE DERECHO. PERSONALIDAD."³⁸ (la transcribe y cita datos de localización).

170. Así como los siguientes criterios emitidos por la Corte IDH, sobre derecho a la propiedad y posesión colectiva indígena y tribal (aplicable en lo conducente):

Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras, párrafo 172; Honduras 2015.

"172. Respecto del uso y goce del territorio indígena y tribal, este Tribunal recuerda su jurisprudencia según la cual se indica, inter alia que: "1) la posesión tradicional de los indígenas sobre sus tierras tiene efectos equivalentes al título de pleno dominio que otorga el Estado, por lo que el área poseída en la práctica es equivalente a la propiedad; 2) la posesión tradicional otorga a los indígenas el derecho a exigir el reconocimiento oficial de propiedad y su registro; 3) los miembros de los pueblos indígenas que por causas ajenas a su voluntad han salido o perdido la posesión de sus tierras tradicionales mantienen el derecho de propiedad sobre las mismas, aún a falta de título legal, salvo cuando las tierras hayan sido legítimamente trasladadas a terceros de buena fe, y 4) los miembros de los pueblos indígenas que involuntariamente han perdido la posesión de sus tierras, y estas hayan sido trasladadas legítimamente a terceros inocentes, tienen el derecho de recuperarlas o

³⁸ Época: Séptima Época; registro: 238256; instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia; fuente: Semanario Judicial de la Federación; volumen 91-96, Tercera Parte; materia(s): Administrativa; Página: 109

a obtener otras tierras de igual extensión y calidad."³⁹ Asimismo, en el Caso Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua la Corte señaló que los Estados deben garantizar la propiedad efectiva de los pueblos indígenas y abstenerse de realizar actos que puedan llevar a que los agentes del propio Estado, o terceros que actúen con su aquiescencia o su tolerancia, afecten la existencia, el valor, el uso o el goce de su territorio.⁴⁰ En el Caso del Pueblo Saramaka Vs. Suriname se estableció que los Estados deben garantizar el derecho de los pueblos indígenas de controlar efectivamente y ser propietarios de su territorio sin ningún tipo de interferencia externa de terceros.⁴¹ En el Caso Sarayaku del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador se dispuso que los Estados deben garantizar el derecho de los pueblos indígenas al control y uso de su territorio y recursos naturales.⁴² La Comisión Interamericana también se ha pronunciado al respecto⁴³."

Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras, párrafo 165.

"165. La Corte recuerda su jurisprudencia en la materia, en el sentido de que el artículo 21 de la Convención Americana protege la estrecha vinculación que los pueblos indígenas guardan con sus tierras, así como con los recursos naturales de las mismas y los elementos incorporales que se desprenden de ellos. Entre los pueblos indígenas existe una tradición comunitaria sobre la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia a esta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad⁴⁴. Tales nociones del dominio y de la posesión sobre las tierras no necesariamente corresponden a la concepción clásica de propiedad, pero la Corte ha establecido que merecen igual protección del artículo 21 de la Convención Americana. Desconocer las

³⁹ Cfr. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya, supra, párr. 128 y Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek, supra, párr. 109.

⁴⁰ Cfr. Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, supra, párr. 164 y Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus Miembros, supra, párr.232.

⁴¹ Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 115.

⁴² Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 146.

⁴³ La Comisión Interamericana en su Informe Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales, sistematizó algunos criterios que se deben tener en cuenta cuando existen conflictos de la propiedad con terceros. La Comisión, señaló que "los pueblos indígenas o tribales y sus miembros tienen derecho **a que su territorio sea reservado para ellos**, sin que existan dentro de sus tierras asentamientos o presencia de terceros o colonos no indígenas". Señaló que como consecuencia de este derecho "el Estado tiene una obligación correlativa de prevenir la invasión o colonización del territorio indígena o tribal por parte de otras personas". En consecuencia, estableció que el Estado tiene "el deber de realizar las gestiones y actuaciones necesarias para reubicar a aquellos habitantes no indígenas del territorio que se encuentren asentados allí". CIDH, Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, supra, párr. 114.

⁴⁴ Cfr. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs Nicaragua. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C 79, párr. 148 y Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus Miembros Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 284, párr. 111.

versiones específicas del ejercicio del derecho al uso y goce de los bienes dadas por la cultura, usos, costumbres y creencias de cada pueblo, equivaldría a sostener que solamente existe una forma de usar y disponer de los bienes, lo que a su vez significaría hacer ilusoria la protección de tal disposición para estos colectivos⁴⁵.

Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 305, párrafo 102; Honduras 2015.

"102. Debido a la conexión intrínseca que los integrantes de los pueblos indígenas y tribales tienen con su territorio, la protección del derecho a la propiedad, uso y goce sobre éste es necesaria para garantizar su supervivencia. Esta conexión entre el territorio y los recursos naturales que han usado tradicionalmente los pueblos indígenas y tribales y que son necesarios para su supervivencia física y cultural, así como el desarrollo y continuidad de su cosmovisión, es preciso protegerla bajo el artículo 21 de la Convención para garantizar que puedan continuar viviendo su modo de vida tradicional y que su identidad cultural, estructura social, sistema económico, costumbres, creencias y tradiciones distintivas serán respetadas, garantizadas y protegidas por los Estados.⁴⁶

Por lo que la superficie de 32,832-30-56.355 hectáreas, reconocida y titulada en favor de la Comunidad de Choréachi, acorde a la identificación realizada por el perito tercero en discordia, se constituye de la forma siguiente:

Superficie en hectáreas, que deriva de la declaración de nulidad parcial de las Resoluciones Presidenciales de los núcleos agrarios siguientes:	
Las Coloradas de los Chávez	12,646-29-18.987
Pino Gordo (dotación y ampliación)	11,863-27-33.021
Tuaripa	2,625-86-61.165
Terreno Nacional	1,852-89-17.134
Total:	32,832-30-56.355

Superficie que de conformidad con el artículo 99, fracción III⁴⁷, adquiere el carácter de inalienable, imprescriptible e inembargable, salvo las excepciones referidas en los artículos 75 y 100 de la propia ley. Asimismo, toda vez que en la citada superficie se delimitó un área de presunto Terreno Nacional, de conformidad con el artículo

⁴⁵ Cfr. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C 146, párr. 120 y Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus Miembros, supra, párr. 111.

⁴⁶ Cfr. Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, párrs. 124, 135 y 137, y Caso de los pueblos indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros Vs. Panamá, párr. 112.

⁴⁷ "Artículo 99.- Los efectos jurídicos del reconocimiento de la comunidad son: (...)

III. La protección especial a las tierras comunales que las hace inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo que se aporten a una sociedad en los términos del artículo 100 de esta ley; (...)".

106⁴⁸ de la citada ley, la demandada Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano deberá cancelar cualquier trámite de titulación que tenga sobre dicha superficie y, en lo subsecuente deberá de abstenerse de realizar cualquier trámite tendiente a ello.

Por consiguiente, acorde a los artículos 15⁴⁹ en lo aplicable, 101 en relación con el 107⁵⁰ de la Ley Agraria, al haber acreditado nacionalidad mexicana, se reconoce como comuneros –sin perjuicio de que la asamblea acorde a sus sistemas normativos internos y de conformidad a la Ley Agraria, establezca el procedimiento respectivo para reconocer a los demás integrantes de la comunidad–, a las doscientas cuarenta y nueve personas que instaron la presente acción, ya que el reconocimiento de comunidad otorgado implica el estado individual de los accionantes, personas que se listan enseguida:

1. Cayetano Bustillos Ramos	84. Brígida Cruz Cruz	167. Guadalupe Cruz Barro
2. Josefina Cruz Ramos	85. Catalino Arareco Ramos	168. Rosalina Ramos Cruz
3. Guadalupe Aguirre Ramos	86. Cacildo Barro Silva	169. Antonio Ramos Barraza
4. Francisca Ramos Ramos	87. Oscar Aguirre Mesa	170. Isidro Arareco Aguirre
5. Antonio Ramos Ramos	88. Alberto Ramos Cruz	171. Marcelo Cruz Flores
6. Isabel Cruz Aguirre	89. Santiago Ramos Ramos	172. Eduardo Bustillos Ramos
7. Mariana Americano Cruz	90. Cruz Ramos Díaz	173. Francisco Ontiveros Cruz
8. Jesús Ramos Manchado	91. José Aguirre Meza	174. Antonio Aguirre Ramos
9. María Julia Cruz Ramos	92. Genoveba Ontiveros Ramos	175. Martha Flores Ramos
10. Manuel Cruz Bejarano	93. Juan Ontiveros Ramos	176. Martha Cueva Ramos
11. Isabel Ramos Julia	94. Santiago Ramos Loera	177. Guadalupe Cruz Chávez
12. Juan Ramírez Cruz	95. Eusebio Cruz Choregui	178. Josefa Ramos Díaz
13. María Antonia Manchado Choregui	96. Isabel Ramos Ramos	179. Francisca Flores Ramos
14. Pedro Cruz Cruz	97. Mario Bustillos Ramos	180. Santos Cruz Cruz
15. Serafina Ramos Cruz	98. Adrián Ramos Cruz	181. Florencia Ramos Loera
16. Toreana Ramos Loera	99. Isidro Ramos Cruz	182. Manuela Durán
17. Francisco Lerma Ramos	100. Isidro Cruz Ramos	183. Angelita Ayala Ramos
18. Lucrecia Cruz Armendáriz	101. Mario Rivas Cruz	184. Dolores Ramos Cruz
19. Juana Manchado Loera	102. Socorro Ramos Cruz	185. Zenona Ramos Cruz
20. Toribio Ramos Cruz	103. Guadalupe José Ramos	186. María Valencia Valenzuela
21. Socorro Ayala Ramos	104. Francisco Ramos Cruz	187. María Santos Ramos Ramos
22. Maura Ayala Ramos	105. Andrés Ramos Ramos	188. María Aguirre Ramos
23. Guadalupe Ramos Cruz	106. Eulogio Ramos Ramos	189. María Bustillos Ramos
24. Juanita Manchado Ramos	107. Alberto Aguirre Ramos	190. Refugia García Aguirre
25. Juana Aguirre Ramos	108. Benito Cruz Aguirre	191. Candelaria Bustillos García
26. María Barraza Cruz	109. Lázaro Bustillos García	192. Evaristo Ramos Aguirre
27. Cruz Ramos Barraza	110. Benito Ramos Loera	193. Guadalupe López Manchado
28. Francisca Aguirre Pizarro	111. Isabel Ayala Ramos	194. Anselmo Cruz Ramos
29. Guadalupe Ramos Barraza	112. Antonio Bustillos Manchado	195. Amalia Ramos Durán
30. Isidro Ramos Barraza	113. Rito Ramos Flores	196. Maximina Cruz Díaz
31. Luis Cruz Cruz	114. Pedro Cruz Sonaba	197. Amalia Cruz Ramos
32. Adolfo Díaz Ramos	115. Mariano Aguirre Loera	198. Tania Cuevas Flores
33. Alejandro Bustillos Tegachi	116. Isidro Iglesias Cruz	199. María Ramos Cuevas
	117. Marciano Cruz Chávez	200. Macario Ramos Durán

⁴⁸ "Artículo 106.- Las tierras que corresponden a los grupos indígenas deberán ser protegidas por las autoridades, en los términos de la ley que reglamente el artículo 4o. y el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 27 constitucional."

⁴⁹ "Artículo 15.- Para poder adquirir la calidad de ejidatario se requiere:

I. Ser mexicano mayor de edad o de cualquier edad si tiene familia a su cargo o se trate de heredero de ejidatario; y
 II. Ser avecindado del ejido correspondiente, excepto cuando se trate de un heredero, o cumplir con los requisitos que establezca cada ejido en su reglamento interno."

⁵⁰ "Artículo 107.- Son aplicables a las comunidades todas las disposiciones que para los ejidos prevé esta ley, en lo que no contravengan lo dispuesto en este Capítulo."

34. Mario Cruz Cruz	118. Luis Silva Ramos	201. Pedro Lareco Aguirre
35. Juan Ramos Cruz	119. Porfirio Sonaba Porichi	202. Juana Ayala Ramos
36. Francisco Aguirre Martínez	120. Luis Aguirre Ramos	203. Guadalupe Ayala Chaparro
37. José Cruz Ramos	121. Pascuala Bosigochi Cruz	204. Prudencio Ayala Chaparro
38. Ramón Bustillos Ramos	122. Martha Cruz Ramos	205. Juan Ramos Cruz
39. Andrés Cruz Cruz	123. Rosalina Cueva Flores	206. Santiago Cruz Cruz
40. Moreno Ramos Durán	124. Luis Ramos Cruz	207. Rogelio Bustillos Ramos
41. Arnulfo Cruz Sonaba	125. Sergio Ramos Arareco	208. Porfirio Ramos Ramos
42. Cruz Ramos Aguirre	126. Pedro Peña Ramos	209. Juana Ramos Cruz
43. Teresa Manchado Arareco	127. Severiano Ramos Cruz	210. Manuel Bejarano Vicente
44. Guadalupe Ramos Ramos	128. Meregildo Cruz Ramos	211. Cruz Ramos Navarro
45. Candelaria Manchado Ramos	129. José Ramos Aguirre	212. Mariana Ramos Cruz
46. Francisca Ramos Cruz	130. José Moreno Cruz	213. José María Hernández
47. Micaela Ramos Ramos	131. José Silva Ramos	214. José Cruz Ramos
48. Santos Cueva Ramos	132. Ramiro Ramos Cruz	215. María Arareco Aguirre
49. Gloria Ayala Ramos	133. José Cruz Ramos	216. Genaro Cruz Cruz
50. Refugia Ramos Ramos	134. José Peña Aguirre	217. Manuel Cruz Cruz
51. Valentina Ayala Ramos	135. Luis Cruz Sonaba	218. Senona Aguirre Loera
52. Carmela Cruz Aguirre	136. Victoriano Ramos Cruz	219. Petra Sonaba Ramos
53. Epigmenio Lerma Chino	137. José María Cruz Ramos	220. Cecilia Ayala Ramos
54. Martha Ontivero Cruz	138. Moreno Cruz Ramos	221. María Juana Petra Ramos
55. Teresa Cruz Ramos	139. Prudencio Ramos Ramos	222. María Ramos Cruz
56. María Bejarana Valencia	140. Porfirio Cruz Ramos	223. Refugia Ramos Díaz
57. María Juana Valencia Chaparro	141. Ángel Manchado Ramos	224. Juanita Amaya Ramos
58. Guadalupe Ramos Gutiérrez	142. Manuel Ramos Cruz	225. Benito Ramos Chino
59. Lucinda Ramos Cruz	143. Eusebio Cueva Flores	226. Isidro Ontiveros Cruz
60. Felicitas Ramos Ramón	144. Francisco Ramos Manchado	227. Víctor Ayala Ramos
61. Petra Aguirre Ramos	145. Francisco Ramos Barraza	228. Alvino Cruz José
62. Candelaria Martínez Durán	146. Manuel Barro Lerma	229. María Cruz Durán
63. María Antonia Meza Cruz	147. Margarito Bejarano Valencia	230. Felipe Flores Ramos
64. Francisca Ramos Silva	148. Jorge Bejarano Valencia	231. Francisca Peña Arareco
65. Guadalupe Ramos Silva	149. Rubén Ramos Cruz	232. Bernardo Ramos Cruz
66. Rosancia Cruz Cruz	150. Jorge Ramos Gutiérrez	233. María Antonia Ramos Cruz
67. Teresa Silva Chávez	151. Baltazar Ramos Durán	234. Santiago Ramos Cruz
68. Rosenda Cruz Flores	152. José Cruz Ayala	235. Isidoro Ramos Cruz
69. Josefa Ramos Cruz	153. Dominga Ramos López	236. Maximina Ramos Cruz
70. Concepción Peña Bustillos	154. Rosenda Ramos Cruz	237. Agustina Moreno Cruz
71. Guadalupe Durán Bejarano	155. Francisca Cruz Ramos	238. María Flores Cruz
72. Maximina Ramos Durán	156. Lucinda Cruz Aguirre	239. Rubén López Ramos
73. Dorotea Ramos Durán	157. Sabina Bustillos Ramos	240. Josefa Cruz Ramos
74. Serafina Chino Peña	158. Guadalupe Ramos Cuevas	241. Refugia Ramos Cruz
75. Paula Ramos García	159. María Cruz Ramos	242. Francisco Bejarano Cruz
76. Josefa Ramos Bejarano	160. Genoveva Ramos Cruz	243. Jacinta Ramos Cruz
77. Teresa Aguirre Loera	161. Francisca Arareco Meza	244. Elvira Ramos Loera
78. Refugio Ramos Loera	162. Ausencia Ramos Arareco	245. Alberto Cruz Ramos
79. Maximina Ayala Barro	163. Lubina Ramos Durán	246. Mónico Cruz Cruz
80. Francisca García Aguirre	164. Guadalupe Ramos Espinoza	247. Teresa Ramos Ramos
81. Hilario Ramos Cruz	165. Guadalupe Cruz Ramos	248. José Moreno Ramos
82. Macario Ramos Durán	166. Inez Ramos Cruz	249. Jesús Ramos Cruz
83. Dolores Ramos Cruz		

De igual forma, quedan excluidas las zonas urbanas de las Comunidades Las Coloradas de los Chávez y Tuaripa, así como del Ejido Pino Gordo, que se encuentren inmersas dentro de la superficie reconocida y titulada, mismas que deberán ser ubicadas en la vía de ejecución de la presente sentencia una vez que cause estado, e ilustradas en el plano correspondiente, de conformidad con el artículo 191 de la Ley Agraria.

171. No pasa desapercibido para este Juzgador el Informe A/HRC/39/17/Add.2 de veintiocho de junio de dos mil dieciocho, de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas sobre su visita a México, de la Organización de las Naciones Unidas,

en el que se examinó la situación sobre los derechos de los pueblos indígenas en nuestro país, en los que se incluyó a la Comunidad de Choréachi. En el citado informe, la relatora especial asentó como principales preocupaciones, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

"20. Otro problema fundamental es que las autoridades ejidales y agrarias, producto de la Ley Agraria, no necesariamente coinciden con las autoridades representativas de las comunidades indígenas y, en muchos casos, entran en conflicto con ellas. Esto provoca incertidumbre y conflictos cuando agentes del Estado supuestamente consultan a las autoridades ejidales para la aprobación de medidas o actividades que afectan tierras indígenas en los ejidos. (...)

22. En la Sierra Tarahumara, Chihuahua, por ejemplo, la imposición del sistema agrario no reflejó los sistemas de tenencia territorial de los pueblos indígenas. Numerosas comunidades rarámuri y ódami han emprendido procesos legales ante autoridades agrarias, que se prolongan por años y hasta décadas, para obtener el reconocimiento de sus tierras. Algunas comunidades tienen que esperar a que primero sus tierras sean declaradas bienes nacionales, para luego ser adjudicadas y poder comprarlas.

23. En numerosos casos, sus reclamos territoriales forman parte de acciones legales para impugnar permisos forestales o derechos agrarios otorgados a terceros sin previa consulta. En algunos casos, los tribunales agrarios han dictado que el reconocimiento territorial solo se puede obtener mediante la figura de ejido o comunidad agraria. Mientras esperan la resolución de sus solicitudes y acciones legales, muchas comunidades enfrentan represalias, desplazamientos forzosos y en las situaciones más graves asesinatos por parte de quienes codician sus tierras y bosques. (...)

62. Debido a los asesinatos y amenazas contra la comunidad rarámuri de Choréachi, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó medidas provisionales para proteger la vida e integridad de los miembros de la comunidad. La CIDH otorgó medidas cautelares a favor de la comunidad de El Manzano cuyos miembros sufrieron actos de violencia y desplazamiento. El gobierno de Chihuahua ha dado algunos pasos para implementar estas medidas y para la elaboración de un protocolo de desplazamiento forzado interno."

Y como conclusiones y recomendaciones al Estado Mexicano, formuló entre otras, las siguientes:

"99. Se recomienda una reforma integral del régimen jurídico agrario para incorporar los actuales estándares internacionales sobre derechos de los pueblos indígenas. Se destaca que la falta de respeto del derecho de los pueblos indígenas a sus tierras, territorios y recursos impacta negativamente sobre el goce de sus demás derechos. Ello conlleva la

capacitación de autoridades agrarias comunitarias, funcionarios de instituciones y tribunales agrarios.

100. Urge una atención especializada a las solicitudes de pueblos indígenas para el reconocimiento y protección de sus tierras y territorios, la resolución de conflictos territoriales y la justicia y reparación integral por violaciones a sus derechos territoriales. Podrían conformarse grupos de trabajo interdisciplinarios y representativos de pueblos indígenas, sociedad civil y gobierno a fin de proponer mecanismos adecuados de resolución de estos casos. Estas medidas deben desarrollarse en plena cooperación con los propios pueblos indígenas y aplicar la normativa internacional sobre pueblos indígenas, incluida la jurisprudencia del sistema interamericano."

172. En ese sentido, este Juzgador considera que la presente sentencia constituye per se una garantía de reparación en favor de la Comunidad de Choréachi, toda vez que al formarse el Ejido Pino Gordo y las Comunidades de Tuaripa y Las Coloradas de los Chávez, debió considerarse su presencia dentro de la superficie que se dotó, reconoció y tituló de manera respectiva, pues como ha sido señalado con antelación, el reconocimiento de los territorios de los pueblos y comunidades indígenas, resulta ser relevante en tanto que los espacios territoriales son fuente de su identidad y parte de su ser, por lo que dicho derecho se encuentra en una situación de interdependencia con diversos derechos fundamentales como lo son el derecho a la vida, a la libre determinación y autonomía, a la propiedad, a vivir en comunidad de acuerdo a su cultura y al acceso preferente a los recursos naturales que se ubican dentro de sus territorios, entre otros, todos ellos protegidos tanto en el marco de derecho interno como en el derecho internacional.

173. De conformidad a lo anterior, la superficie que se reconoce y titula en favor de la Comunidad de Choréachi, deberá ser ubicada en la vía de ejecución de sentencia de conformidad con el plano efectuado por el perito tercero en discordia visible a foja 3,572 del Tomo VIII de autos, únicamente en lo relativo a la superficie en que se acreditó que la actora detenta la posesión."

- **Posteriormente, dentro del estudio de la acción de nulidad de la autorización de aprovechamiento forestal otorgado en favor de la Comunidad de Las Coloradas de los Chávez el Tribunal del conocimiento declaró la nulidad de la autorización contenida en el oficio SG.FO-08-2006/221 de seis de diciembre de dos mil seis, emitido por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para modificar el Programa de Manejo Forestal así como el aprovechamiento de recursos**

forestales en favor de esa comunidad; pues consideró que la autoridad dejó de observar el marco legal aplicable, toda vez que con el material probatorio aportado al sumario no se acredita que se haya recabado la autorización respectiva sobre la superficie que la Comunidad de Choréachi detenta en posesión de manera inmemorial, porque con independencia de que hasta ahora se le haya reconocido su existencia jurídica, su existencia como tal no depende del reconocimiento oficial que haga el Estado, al ser una comunidad indígena de hecho con las características propias que establece el artículo 2 constitucional, al contar con una forma de organización propia con sistemas normativos internos.

Aunado a ello, la Secretaría de Estado demandada tampoco cumplió con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, pues inclusive durante la tramitación del procedimiento respectivo que culminó con la autorización tildada de nulidad, se encontraba acreditada la existencia de la comunidad indígena y el conflicto existente por la posesión de las tierras con la **Comunidad de Las Coloradas de los Chávez**; entonces quedó acreditada la estrecha relación que guarda la **Comunidad de Choréachi** con su hábitat y los recursos naturales que en él convergen, por lo que se encontraba obligada a recabar el parecer respectivo de la citada comunidad para resolver la autorización de aprovechamiento forestal que le fue solicitado, de ahí que ante dicho incumplimiento se surte la causal de nulidad establecida en el artículo 67, fracción III, al haberse expedido la autorización respectiva en contravención al ya citado artículo 72 de la ley en cuestión.

A mayor abundamiento, sostiene el Tribunal Superior Agrario, a

partir de lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Federal y el Convenio 169 de la OIT en sus artículos 13, 14 y 15, **la Comunidad de Choréachi debió ser consultada de manera informada, de buena fe y en aras de obtener su consentimiento**, al encontrarse en posesión de la superficie objeto de la autorización.

- Finalmente, el estudio que ha quedado relacionado en párrafos precedentes se vio reflejado en los siguientes:

"PUNTOS RESOLUTIVOS:

I. Es procedente el recurso de revisión 357/2017-5, promovido por la comunidad Choréachi, actora en el juicio agrario 215/2009, al acreditarse los elementos de procedencia señalados en los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria, en términos de lo precisado en los párrafos 57 a 69 de la presente sentencia.

II. Al resultar fundados y suficientes los conceptos de agravio analizados de manera conjunta, se revoca la sentencia materia de la revisión, de conformidad a lo argumentado dentro de los párrafos 76 a 99 de la presente sentencia y, de conformidad con el artículo 200 de la Ley Agraria se asume jurisdicción para resolver en definitiva lo siguiente:

'PRIMERO. - Ha sido procedente la vía en que se tramitó el presente juicio agrario, en el que los accionantes se ostentaron como integrantes de la Comunidad Indígena de hecho Choréachi, municipio Guadalupe y Calvo, Estado de Chihuahua, quienes a través de su representante común acreditaron de manera parcial los elementos constitutivos de sus pretensiones.

SEGUNDO. - Es improcedente la excepción de falta de legitimación activa en la causa hecha valer por los codemandados Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales y su Delegación en Chihuahua, Comunidad Las Coloradas de los Chávez, y el Ejido Pino Gordo, ambos del municipio de Guadalupe de la Entidad Federativa señalada.

TERCERO. - Resulta infundada la excepción de preclusión y de actos consentidos respecto de la nulidad de las Resoluciones Presidenciales de Reconocimiento y titulación de Las Coloradas de los Chávez y Tuaripa, así como de la dotación y ampliación del Ejido Pino Gordo, misma suerte que ocurre con la nulidad de las actas de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras celebradas al interior de dichos núcleos agrarios. Por otra parte, es procedente la falta de legitimación pasiva del Registro Agrario Nacional, del hoy Instituto Nacional de Estadística y Geografía, así como de la Delegación de la

Procuraduría Agraria, al haber participado con el carácter de apoyo técnico de las referidas Asambleas.

CUARTO. - Es procedente declarar la nulidad parcial de las referidas Resoluciones Presidenciales, al quedar acreditado que la parte actora constituye una comunidad indígena que detenta en posesión la superficie materia de la controversia y que la misma no fue llamada a dichos procedimientos en perjuicio de su derecho fundamental de audiencia, por lo que al encontrar una protección especial de carácter constitucional y convencional, lo procedente es reconocer a Choréachi como una Comunidad en términos de los artículos 98 y 99 de la Ley Agraria, respecto de la superficie de 32,832-30-56.355 hectáreas que en términos del artículo 191 de la Ley Agraria será ubicada en ejecución de sentencia con apoyo en el plano levantado por el perito tercero en discordia, en lo que ve a la superficie que se localiza en los núcleos agrarios contendientes y en la parte ubicada en superficie de Terreno Nacional situada al norte de las tierras materia de la litis. Superficie que adquiere la calidad de inalienable, imprescriptible e inembargable, salvo las excepciones que refieren los artículos 75 y 100 de la Ley Agraria.

QUINTO. - Derivado de lo anterior, se declara la nulidad parcial de las asambleas de delimitación, destino y asignación de tierras, celebradas en el Ejido Pino Gordo y en las Comunidades Las Coloradas de los Chávez y Tuaripa, respectivamente, así como de los planos internos, en cuanto a la superficie que se sobrepone a la que es materia de la presente acción de reconocimiento de comunidad, por lo que en la vía de consecuencia, se ordena al Registro Agrario Nacional en el Estado de Chihuahua, para que emita los planos internos, así como de todos sus productos cartográficos, respecto de la superficie restante de cada uno de los núcleos agrarios de referencia.

SEXTO. - De la superficie mencionada en el resolutivo cuarto quedan excluidas las zonas urbanas de las Comunidades de Las Coloradas de los Chávez y Tuaripa, así como del Ejido Pino Gordo que se encuentren inmersas dentro de la superficie reconocida y titulada, por lo que una vez que cause estado la presente sentencia, en términos del artículo 191 de la Ley Agraria, en la vía de ejecución deberá localizarse las áreas correspondientes a las zonas urbanas que se ubiquen dentro de la superficie señalada, misma que deberá ser ilustrada en el plano que al efecto se levante, debiendo señalar los rumbos, distancias y coordenadas de cada superficie, bajo las normas técnicas que se requieran para tales efectos.

SÉPTIMO. - En consecuencia, se reconocen como comuneros de la Comunidad de Choréachi a las doscientas cuarenta y nueve personas que instaron la presente acción, y que fueron listadas en el párrafo 170, sin perjuicio de que la asamblea acorde a sus sistemas normativos

internos y de conformidad a la Ley Agraria, establezca el procedimiento respectivo para reconocer a los demás integrantes de la Comunidad.

OCTAVO. - Sin perjuicio de los derechos de propiedad y posesión que son reconocidos y titulados a la Comunidad de Choréachi, se le hace saber a sus integrantes que el aprovechamiento de las tierras, de los recursos naturales, su desarrollo urbano y el equilibrio ecológico correspondiente, debe ajustarse a lo dispuesto en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y a las demás leyes y normas que resulten aplicables al respecto.

NOVENO. - Al haberse identificado dentro de la superficie que se reconoce en favor de la comunidad actora, una extensión de presunto Terreno Nacional, la demandada Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, deberá cancelar cualquier trámite de titulación que tenga sobre la referida superficie y, en lo subsecuente deberá de abstenerse de realizar cualquier trámite tendiente a ello.

DÉCIMO. - Se declara la nulidad de la autorización de modificación de aprovechamiento de recursos forestales contenida en el oficio SG.FO-08-2006-221 de seis de diciembre de dos mil seis, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en favor de la Comunidad de Las Coloradas de los Chávez, al vulnerarse el contenido del artículo 72 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente en el momento de su expedición, en cuanto a la superficie de 12,646-29-18.987 hectáreas que corresponden a la Comunidad Choréachi.

DÉCIMO PRIMERO. - Con testimonio del presente fallo, gírese oficio al Registro Agrario Nacional para que realice la inscripción de esta sentencia y la anotación marginal correspondiente en las Resoluciones Presidenciales y en las respectivas actas de posesión y deslinde y planos, así como de las actas y planos de delimitación, destino y asignación de tierras, de los núcleos agrarios que integraron la relación jurídico procesal en la presente causa, para los efectos legales a que haya lugar. Y de igual forma al Registro Público de la Propiedad en el Estado de Chihuahua para que realice su inscripción.

DÉCIMO SEGUNDO. - Gírese oficio a la Coordinación Estatal de la Tarahumara, a efecto de que en términos de lo establecido en el artículo segundo, apartado A, fracción VIII, constitucional en relación con el artículo 164, fracción III, de la Ley Agraria y 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, se proceda a efectuar una versión sintetizada de la presente sentencia en la lengua indígena rarámuri, misma que deberá ser entregada a las partes del juicio hablantes de la misma.

DÉCIMO TERCERO. - Notifíquese personalmente a la actora, a las demandadas Comunidades de Las Coloradas de los Chávez y Tuaripa, Ejido Pino Gordo, Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, Oficinas Centrales

y Delegación del Registro Agrario Nacional y de la Procuraduría Agraria, al Instituto Nacional de Estadística y Geografía y al Presidente de la República por conducto del Agente del Ministerio Público que lo representó en el presente juicio'.

III. Con testimonio de la presente resolución; notifíquese a las partes interesadas en los domicilios que tengan señalados para tales efectos; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido."

VI. Demanda de amparo. La sentencia acabada de relacionar constituye el acto reclamado en el presente juicio de amparo directo, interpuesto por los integrantes del **Comisariado del Ejido Pino Gordo, municipio de Guadalupe y Calvo, Chihuahua**, núcleo de población indígena de la etnia rarámuri, al tenor de los conceptos de violación siguientes:

- **Primero.** Aducen **violación a los derechos humanos de propiedad, posesión y uso del ejido**, así como de aplicación retroactiva de la ley en su perjuicio, principalmente porque con la sentencia reclamada el Tribunal Superior Agrario desatiende la legislación vigente en la fecha en que esa comunidad indígena se creó como ejido (vía dotación y ampliación por resoluciones presidenciales de mil novecientos sesenta y uno y mil novecientos sesenta y siete, respectivamente), la cual prohibían que una comunidad pudiera reclamar la restitución de tierras dotadas a un ejido y por tanto se anulara la resolución presidencial de dotación ejidal, a pesar de que la comunidad contara con un título de inafectabilidad sobre esas tierras, máxime si no contaba con un título de ese tipo.

Sostienen que la sentencia reclamada se emitió en total desajuste al orden de derechos humanos que les asisten como población ejidal indígena de la etnia rarámuri del ejido Pino Gordo al que

pertenecen, desatendiendo que la controversia de origen precisaba resolver, **primero** si la parte actora tenía la posesión inmemorial o ancestral de las tierras ejidales que le fueron dotadas a los ahora quejosos, quienes siempre han vivido ahí y sus antecesores también; y en su caso, se acreditara la calidad de esa posesión; y en segundo lugar, lo más trascendente, atender qué era lo que disponía la legislación agraria aplicable y vigente; lo que hace que la acción intentada resulte totalmente improcedente.

- Sumado a que mediante la aplicación del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales, vigente a partir de mil novecientos noventa, el Tribunal Superior Agrario sólo beneficia al grupo itinerante de "Choréachi", ignorando que los indígenas del ejido quejoso tienen el derecho humano de propiedad y posesión protegidos por las mismas disposiciones convencionales, pero sobre todo, por la Constitución Mexicana, que no se puede contravenir ni afectar. Lo que también sucede con el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que protege el derecho al uso y goce de los bienes; como sustento a su argumento, invoca la tesis 2a. LXXV/2012 (10a.) intitulada: **"SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL. LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE 10 DE JUNIO DE 2011, RESPETA ESTE PRINCIPIO."**; así como la jurisprudencia 1a./J. 50/2003 de rubro: **"GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD. CONSTRIÑE AL ÓRGANO LEGISLATIVO A NO EXPEDIR LEYES QUE EN SÍ MISMAS RESULTEN RETROACTIVAS, Y A LAS DEMÁS AUTORIDADES A NO APLICARLAS RETROACTIVAMENTE."**
- Consecuencia de lo anterior, sostiene que la responsable **vulnera los derechos humanos de igualdad, equidad y no discriminación**, porque las disposiciones del Convenio 169 de la

OIT protegen a todos los grupos o personas indígenas sin distinción, pero la responsable únicamente lo aplica en favor de la **comunidad que se autodenomina "Choréachi"**, dejando de lado proteger los derechos de propiedad y posesión al **ejido Pino Gordo** sobre sus tierras y recursos ejidales adquiridos en total cumplimiento a las formas y modalidades establecidas en los artículos 2 y 27 de la Constitución y sus leyes reglamentarias.

- Además de la incorrecta interpretación y aplicación retroactiva en su perjuicio del invocado artículo 2, porque acorde a la fracción VI del apartado A, para poder acceder al uso y disfrute de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades indígenas, debe ser siempre con respeto a las **"formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en la Constitución y a las leyes de la materia"**, así como, **"con respeto a los derechos adquiridos por terceros"**.
- **Segundo. Inafectabilidad de la propiedad ejidal.** Asevera el Comisariado Ejidal quejoso que la sentencia reclamada está desajustada a sus derechos humanos y a la Constitución Federal, porque todos los argumentos sobre la nulidad de los documentos básicos con que fue creado constitucionalmente, esto es, **"la Resolución Presidencial de Dotación de fecha 14 de noviembre del año 1961, Acta de Posesión y Deslinde de 06 de diciembre del año 1967 y plano definitivo de ejecución, así como, Resolución Presidencial de Ampliación de fecha 17 de octubre del año 1967, Acta de Posesión y Deslinde de 06 de diciembre del año 1967 y Plano Definitivo de ejecución"**; vulneran los derechos fundamentales de legalidad, debido proceso, seguridad jurídica y justicia imparcial, en relación con los derechos humanos de propiedad y posesión sobre sus tierras ejidales, tutelados por los artículos 1, 2, 14, 16, 17 y 27 constitucionales.

Adicional a la afectación que se produce al único medio de subsistencia para aproximadamente doscientos indígenas de la etnia rarámuri y sus familias que conforman los ejidatarios del Ejido Pino Gordo, desapareciéndolos.

Sin que la sentencia reclamada contenga los fundamentos y motivos adecuados, acordes a la aplicación de la legislación vigente al momento de la creación del **Ejido indígena de Pino Gordo**, concretamente del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos que expresa e imperativamente señala en su "**Libro Primero**", "**Capítulo Segundo**", artículo 33, el carácter inmodificable de las resoluciones de dotación a núcleos de población, en atención a los postulados constitucionales agrarios plasmados en el artículo 27 de la Constitución de mil novecientos diecisiete.

Sumado a las disposiciones contenidas en la ley reglamentaria de la norma fundamental, en el "**Libro Segundo**", "**Título Primero**", "**Capítulo II**" bajo el rubro propiedades inafectables por restitución, en su artículo 48 dispone como tales "**las tierras y aguas que hayan sido objeto de dotación a un núcleo o nuevo centro de población agrícola.**" Más aún, cuando la restitución de tierras únicamente procedía contra los actos ilegales pormenorizados en la fracción VIII del artículo 27 constitucional vigente en mil novecientos diecisiete, a saber; 1. Enajenaciones; 2. Concesiones, composiciones o ventas de tierras, y 3. Diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates; realizadas exclusivamente por las autoridades que ahí señala.

Por otra parte, consideran indebida e incorrecta la interpretación QUE HACE LA RESPONSABLE DE LA JURISPRUDENCIA QUE CITA BAJO EL RUBRO: "**TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE AUTORIDADES AGRARIAS DENTRO DE LA EJECUCIÓN O REEJECUCIÓN**

DE RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DOTATORIAS DE TIERRAS EJIDALES Y COMUNALES REALIZADOS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, SIEMPRE QUE LA IMPUGNACIÓN SE HAGA UNA VEZ QUE FUERON INSTAURADOS, QUE CONFORME A LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN EL MOMENTO EN QUE SURGIERON LOS ACTOS NO FUERON IMPUGNADOS Y LOS TÉRMINOS TAMBIÉN PREVISTOS EN DICHAS DISPOSICIONES NO SE HAYAN AGOTADO."; y con base en ello dice ser competente para declarar la nulidad de las resoluciones presidenciales de dotación y ampliación del núcleo de población indígena ejidal que representan. Dándole un alcance y aplicación incorrectos arguyendo que le faculta para anular las Resoluciones Presidenciales de Dotaciones.

- **Tercero.** El acto reclamado está indebidamente fundado y motivado, pues contrario a lo que ahí se afirma, la sentencia que resuelve el juicio agrario 215/2009, no resulta incongruente de forma externa, porque la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario expresamente se pronunció para "**declarar la improcedencia de las prestaciones intentadas por la parte actora que se ostentó dentro del presente procedimiento como COMUNIDAD INDÍGENA DE HECHO QUE DENOMINAN "CHORÉACHI" MUNICIPIO DE GUADALUPE Y CALVO, CHIHUAHUA, en cuanto a su reconocimiento y titulación de bienes comunales que afirman les corresponde sobre una superficie de 29,912-00-00 hectáreas.**" sustancialmente porque consideró que de declararlas procedentes "**estaría desconociendo los derechos de propiedad que sobre sus tierras ejercen los aquí demandados, propiedad que adquirieron conforme a las modalidades establecidas en el artículo 27 Constitucional vigente a su adquisición (y el código del año 1942), siendo un derecho adquirido por los terceros, ...sin que se encuentre en nuestra legislación agraria dispositivo legal que autorice la modificación o**

desaparición de un núcleo agrario para el reconocimiento de la posesión de una comunidad ni de hecho ni de derecho... En el entendido también de que ninguna resolución presidencial puede ser modificada".

- **Cuarto.** La sentencia reclamada vulnera los derechos de legalidad, debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, protegidos por los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, en tanto la responsable cometió una violación procesal al no haber nombrado de oficio al **núcleo de población ejidal indígena de Pino Gordo** un perito en rebeldía en materia de topografía y/o agrimensura, como lo prevé el artículo 146, párrafo tercero, del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.
- **Quinto.** La responsable hace una incorrecta valoración de las pruebas, lo que deriva en una indebida e incorrecta fundamentación y motivación; principalmente de las resoluciones presidenciales de dotación, ampliación, actas de posesión y deslinde y planos definitivos de ejecución, debidamente inscritas en el Registro Agrario Nacional, así como la autorización de aprovechamiento forestal y demás relativas.

A partir de ese material probatorio no es posible concluir que los terceros "**personas que se denominan grupo Choréachi**" tienen la posesión con ánimo de dueños, de buena fe y de manera pacífica, pública y continua, de todas las tierras de uso común del **ejido indígena de Pino Gordo**; contrario a ello, quedó demostrado que al ejido quejoso le fue entregada y reconocida legalmente por la máxima autoridad agraria la titularidad de la tierra, incluso tienen en explotación silvícola sus tierras ejidales de uso común que es de donde subsisten junto con sus familias.

De ahí que sean los ejidatarios pertenecientes a la etnia rarámuri que integran el ejido quejoso quienes tienen la posesión material

y jurídica desde mil novecientos treinta y cuatro en que hicieron la solicitud para que les fueran dotadas las tierras que poseen a fin de satisfacer las necesidades agrarias del núcleo de población indígena de Pino Gordo.

- **Sexto.** En caso de que la resolución presidencial de dotación del ejido indígena de Pino Gordo, que es de mil novecientos sesenta y uno fuera impugnada, que no lo es, le sería aplicable el artículo 21 de la Ley de Amparo vigente en esa época, que señalaba un término de quince días, pasados los cuales prescribe la acción de promover el juicio de amparo, como se actualizaría en el caso concreto.

Pero más relevante resulta el hecho de que los artículos 48, 33 y 139 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, taxativa e imperativamente establecían que las resoluciones presidenciales de dotación y ampliación de los ejidos no podían anularse porque son inmodificables e inafectables por restitución que intentara promover alguna comunidad aunque contaran con título de propiedad, por lo que, con mayor razón deviene improcedente la solicitud de nulidad de esas resoluciones de dotación y ampliación por una comunidad que no contaba con título, que incluso era un presupuesto de la acción.

Asimismo, la Ley de Amparo vigente en mil novecientos sesenta y tres no facultaba la impugnación de las resoluciones presidenciales de dotación y ampliación, porque la Constitución, en el artículo 27, fracción XIV, establecía que los propietarios de los terrenos que hubieran sido afectados por las resoluciones de dotación y ampliación de ejidos no tenían ningún derecho ni recurso legal ordinario ni podrán promover el juicio de amparo, y en mil novecientos cuarenta y siete se añadió a esa fracción un

párrafo que señalaba que sólo podían promover el juicio de amparo cuando contaran con certificado de inafectabilidad.

Entonces, solicitó que en un control de regularidad se proteja la supremacía constitucional y se haga una interpretación conforme del artículo 22 de la Ley de Amparo derogada, que invoca la responsable para fundar su sentencia; y, para el caso de que el alcance y sentido de esa norma sea como lo propone la responsable, entonces se declare su inconstitucionalidad, porque la fracción XIV, del artículo 27 del Pacto Federal, señalaba el único caso excepcional para promover el juicio de amparo, el que no se actualiza en el caso particular.

De manera que ni siquiera es dable ni debido hablar de una figura de preclusión, pues no había ni hay un derecho de acción, ante la inexistencia de una norma jurídica que faculte expresamente la impugnación de las resoluciones presidenciales.

- **Séptimo.** La parte quejosa manifiesta como corolario que la responsable debió proteger sus derechos humanos de propiedad, posesión y el uso de las tierras de uso común ejidal, en términos del artículo 1 constitucional; además dejó de aplicar el Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, vigente cuando se creó el ejido, para salvaguardar sus derechos.

Que el Tribunal Superior Agrario debió tomar en cuenta que el poblado indígena de Pino Gordo obtuvo oficialmente el reconocimiento de su posesión mediante la legislación agraria vía dotación y ampliación, entonces a partir de lo dispuesto por el artículo 27, fracción VII, constitucional, debió proteger la superficie que se les dotó vía resolución presidencial.

violación formulados por el **Comisariado del Ejido Pino Gordo, municipio de Guadalupe y Calvo, Chihuahua**, y suficientes para conceder el amparo y protección de la Justicia Federal.

- 15 Para establecer las razones en que se sustenta lo anterior es oportuno traer a cuenta que en el caso particular la controversia agraria se suscitó, principalmente, entre el reconocimiento que pretende la **Comunidad Indígena de hecho Choréachi**, también conocida como **Pino Gordo**, sobre el **derecho de posesión ancestral** que dice detentar respecto de una superficie que el Tribunal Superior Agrario determinó en 32,832-30-56.355 hectáreas, protegida constitucionalmente en el artículo 2 y convencionalmente en el Acuerdo 169 de la Organización Internacional del Trabajo.
- 16 Y el derecho de propiedad que sobre esas tierras acreditaron el **Ejido Pino Gordo**, así como a las **Comunidades Las Coloradas de los Chávez y Tuaripa**, integrados por etnias rarámuris y tepehuanos, ramas de los Indígenas Tarahumaras, otorgada por el Presidente de la República a través de las resoluciones derivadas del procedimiento previsto por la Constitución y leyes reglamentarias vigentes en la época.
- 17 De manera que la comunidad de hecho demandó en la vía agraria, entre otras prestaciones, la nulidad de:
 - a) La Resolución Presidencial de dotación de tierras **al poblado Pino Gordo**, municipio de Guadalupe y Calvo, Chihuahua, de **catorce de noviembre de mil novecientos sesenta y uno**, publicada en el Diario Oficial el **veintidós siguiente**, donde se concedió por concepto de dotación de ejidos una superficie de **3,000-00-00 hectáreas** de agostadero y monte, que se tomarían íntegramente de los terrenos propiedad de la Nación, para

destinarse a usos colectivos de los peticionarios, menos cincuenta hectáreas de zona urbana (fojas 434 a 437 del tomo II).

- b) Resolución Presidencial sobre **ampliación de ejido al poblado Pino Gordo**, en Guadalupe y Calvo, Chihuahua, de **diecisiete de octubre de mil novecientos sesenta y siete**, publicada en el Diario Oficial de **veintiocho siguiente**, que concedió una superficie de **11,412-24-00 hectáreas** de agostadero y monte que se tomarían de terrenos propiedad de la Nación (fojas 416 a 422 del tomo II).
- c) Resolución Presidencial de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del **poblado Las Coloradas**, municipio de Guadalupe y Calvo, Chihuahua, de **cinco de agosto de mil novecientos sesenta y nueve**, publicada en el Diario Oficial el **diecisiete de octubre siguiente**, donde se **reconoció y tituló** a favor de ese poblado una superficie de **25,364-00-00 hectáreas** de terrenos en general (fojas 228 a 230 del tomo I).
- d) Resolución Presidencial sobre reconocimiento y titulación de bienes comunales del **Poblado Tuaripa**, en Guadalupe y Calvo, Chihuahua, de **cinco de agosto de mil novecientos sesenta y nueve**, publicada en el Diario Oficial el diecisiete de octubre siguiente, que reconoce y titula una superficie de **21,070-00-00 hectáreas** de terreno en general (foja 1136 del tomo III).
- e) El reconocimiento y titulación de los bienes comunales que les corresponden, respecto de una superficie aproximada de **29,912 hectáreas**, en términos de los artículos 98 y 99 de la Ley Agraria.
- f) El reconocimiento a la libre determinación y autonomía para conservar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras, así como al uso y disfrute de los recursos naturales que se localizan en las rancherías que integran a la comunidad.

g) El cumplimiento al Convenio 169 de la OIT a fin de que se respete su derecho de propiedad y posesión, al delimitar las tierras que ocupan de manera tradicional.

18 En principio, **asiste razón al ejido quejoso** cuando sostiene que al no haber reclamado a través del juicio de **amparo la resolución de dotación** de tierras dentro del término de quince días con que contaban para hacerlo, sino que fue hasta el quince de marzo de dos mil siete, en que la comunidad de hecho Choréachi, municipio de Guadalupe y Calvo, Chihuahua, acudió ante el Tribunal Agrario a demandar su nulidad, resulta evidente que **perdió el derecho a impugnarla**.

19 En efecto, como bien lo señaló el órgano responsable, en el caso particular resulta aplicable el Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, que no preveía posibilidad de impugnar por la vía ordinaria la resolución presidencial de dotación; por tanto, la vía para cuestionarla era el juicio de amparo, entonces regulado en la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de mil novecientos treinta y seis, que establecía los plazos siguientes:

"ARTICULO 21.- El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que se haya notificado al quejoso la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos."

"ARTICULO 22.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

I.- Los casos en que por la sola expedición de una ley, ésta sea reclamable en la vía de amparo, pues entonces el término para la interposición de la demanda será de treinta días, que se contarán desde que la propia ley entre en vigor;

II.- Los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los

actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, o la incorporación forzosa al servicio del ejército o armada nacionales.

En estos casos, la demanda de amparo puede interponerse en cualquier tiempo;

III.- Cuando se trate de sentencias definitivas dictadas en asuntos judiciales del orden civil, en los que el agraviado no haya sido citado legalmente para el juicio, dicho agraviado tendrá el término de noventa días para la interposición de la demanda, si residiere fuera del lugar del juicio, pero dentro de la República, y de ciento ochenta días, si residiere fuera de ella; contado en ambos casos, desde el siguiente al en que tuviere conocimiento de la sentencia; pero si el interesado volviere al lugar en que se haya seguido dicho juicio, quedará sujeto al término a que se refiere el artículo anterior.

No se tendrán por ausentes, para los efectos de este artículo, los que tengan mandatarios que los representen en el lugar del juicio; los que hubiesen señalado casa para oír notificaciones en él, o en cualquiera forma se hubiesen manifestado sabedores del procedimiento que haya motivado el acto reclamado."

- 20 Y como causa de improcedencia, preveía, entre otros, aquellos casos en que el acto se consintió tácitamente, entendido como aquel contra el que no se promovió el juicio de amparo dentro de los términos que señalan los artículos acabados de transcribir.⁵¹
- 21 Al resolver el amparo en revisión 1331/2017⁵², esta Segunda Sala señaló que la ley en cuestión no preveía en algún otro precepto, un plazo mayor para los casos en que se impugnaran normas generales o actos que implicaran la privación de derechos comunales o ejidales, por lo que la impugnación de estos actos se regía por el plazo genérico de quince días.
- 22 Hasta que en la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de febrero de mil novecientos sesenta y tres, donde se indicó

⁵¹"ARTÍCULO 73.- El juicio de amparo es improcedente:

...

XII.- Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo, dentro de los términos que señalan los artículos 21 y 22 de esta ley;

..."

⁵² En la sesión correspondiente al veinticinco de abril de dos mil dieciocho, por mayoría de tres votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas (ponente) y Presidente Eduardo Medina Mora I. Los señores Ministros Javier Laynez Potisek y Margarita Beatriz Luna Ramos emiten su voto en contra.

por primera vez –en el artículo 22, fracción II, párrafos segundo y tercero– que el amparo podría interponerse en cualquier tiempo contra actos que pudieran tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de los bienes agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal.

- 23 Y mediante reforma a la Ley de Amparo publicada el veintinueve de junio de mil novecientos setenta y seis, el legislador decidió crear un apartado específico (Libro Segundo) para regular todo lo relativo al amparo en materia agraria, adicionando un artículo 217 a efecto de reiterar que la demanda podría interponerse en cualquier tiempo **"cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto, privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal"**.
- 24 Numeral que estuvo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece en que se derogó la Ley de Amparo, por lo que esta norma era la que estaba vigente en la fecha en que se presentó la demanda que dio origen al juicio de amparo que ahora se resuelve.
- 25 Además, en el amparo en revisión 1331/2017 que se cita como precedente, con el fin de dar respuesta a la interrogante sobre **¿qué norma debe regir el plazo para la interposición del juicio de amparo promovido por un núcleo de población comunal en contra de actos que les privaron parcialmente de forma definitiva de la propiedad, posesión y disfrute de sus bienes,** pero que se emitieron y causaron esa afectación antes de la reforma de 1963: a) La que estuvo vigente cuando se creó el acto (y causó afectación), o b) La vigente al momento en que el promovente decidió presentar la demanda? esta

Segunda Sala estableció:

"39. Tal pregunta fue resuelta por esta Suprema Corte al resolver diversos juicios y recursos promovidos precisamente a raíz de la inseguridad generada con motivo de la reforma citada, lo que incluso dio lugar a la emisión de las siguientes jurisprudencias:

"AGRARIO. TERMINO PARA PROMOVER EL AMPARO POR NUCLEOS DE POBLACION EJIDAL O COMUNAL. ACTOS REALIZADOS CON ANTERIORIDAD A LAS REFORMAS DEL ARTICULO 22 DE LA LEY DE LA MATERIA (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 4 DE FEBRERO DE 1963) (JURISPRUDENCIA QUE NO IMPLICA APLICACION RETROACTIVA DE LA LEY). La tesis de jurisprudencia que con el rubro anterior aparece publicada en la página 217 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tercera Parte, no implica aplicación retroactiva de la ley, sino que, por el contrario, se estableció precisamente para evitar dicha aplicación retroactiva, que es la que se daría al artículo 22 de la Ley de Amparo, reformado (esencialmente reproducido por el vigente artículo 217), si mediante el mismo fueran regulados hechos o actos acaecidos con anterioridad a su vigencia. Así se atacarían situaciones jurídicas creadas con motivo de dicho mandamiento, con la consecuente vulneración, en perjuicio de terceros, del principio de seguridad jurídica, que es el que protege el artículo 14 constitucional, al prohibir la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de alguien."⁵³

"AGRARIO. NUCLEOS DE POBLACION. TERMINO PARA PROMOVER EL AMPARO CONTRA ACTOS REALIZADOS CON ANTERIORIDAD A LAS REFORMAS DEL ARTICULO 22 DE LA LEY DE LA MATERIA. En los amparos promovidos por núcleos de población sujetos al régimen ejidal o comunal, contra actos emitidos con anterioridad a la vigencia del artículo 22, reformado, de la ley de la materia, que tengan por efecto privarlos de derechos colectivos, y respecto de los cuales se hubiera consumado el término de 15 días que establece el artículo 21 del mismo ordenamiento, sin hacerlos objeto de la acción constitucional, debe estimarse que opera el consentimiento tácito a que se refiere la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo en cita, a menos que se trate de juicios pendientes de resolución al entrar en vigor el decreto de reformas a la ley en consulta de 3 de enero de 1963, pues respecto de éstos sí rige el artículo 22 reformado, de acuerdo con lo que dispone el artículo 2o. transitorio de dicho decreto. La conclusión anterior se apoya en que el texto del invocado artículo 22 alude a actos que "tengan o puedan tener" los efectos citados, y no incluye los actos que tuvieron tales efectos; o sea que, como es común a las normas jurídicas, este precepto prevé situaciones que acaezcan a partir de su vigencia y no intenta regular ni actos pasados no combatidos

⁵³ Localizable con los siguientes datos: Época: Séptima Época. Registro: 237986. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 127-132, Tercera Parte. Materia(s): Administrativa. Página: 137.

dentro del término legal respectivo, ni las situaciones jurídicas que los mismos hayan creado, pues esto implicaría destruir las soluciones dadas y tácitamente aceptadas en relación con problemas que se atendieron y resolvieron conforme a un orden legal, con desconocimiento de derechos adquiridos por terceros, en franca e indebida aplicación retroactiva de una norma creada con posterioridad a la consolidación de tales derechos."⁵⁴

"AGRARIO. NUCLEOS DE POBLACION EJIDAL O COMUNAL. TERMINO PARA PROMOVER EL AMPARO. ACTOS REALIZADOS CON ANTERIORIDAD A LAS REFORMAS DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DE LA MATERIA (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 4 DE FEBRERO DE 1963). En los amparos promovidos por núcleos sujetos al régimen ejidal o comunal contra actos emitidos con anterioridad a la vigencia del artículo 22, reformado de la ley de la materia, que tengan por efecto privarlos de derechos colectivos, y respecto de los cuales le hubiera consumado el término de 15 días que establece el artículo 21 del mismo ordenamiento, sin hacerlos objeto de la acción constitucional, debe estimarse que opera el consentimiento tácito a que se refiere la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, a menos que se trate de juicios pendientes de resolución al entrar en vigor el decreto de reformas a la Ley de Amparo, de 3 de enero de 1963 (Diario Oficial de la Federación del 4 de febrero de 1963), pues respecto de éstos sí rige el artículo 22, reformado, de acuerdo con lo que dispone el artículo 2o., transitorio, de dicho decreto. La conclusión anterior se apoya en que el texto del invocado artículo 22 alude a actos que "tengan o puedan tener" los efectos citados y no incluye los actos que tuvieron tales efectos; o sea que, como es común a las normas jurídicas, este precepto prevé situaciones que acaezcan a partir de su vigencia y no intenta regular ni actos pasados, no combatidos dentro del término legal respectivo, ni las situaciones jurídicas que los mismos hayan creado, pues esto implicaría destruir las soluciones dadas y tácitamente aceptadas en relación con problemas que se atendieron y resolvieron conforme a una orden legal, con desconocimiento de derechos adquiridos por tercero, en franca e indebida aplicación retroactiva de una norma creada con posterioridad a la consolidación de tales derechos."⁵⁵

40. De lo anterior se advierte que para establecer el criterio antes referido, esta Suprema Corte privilegió los principios de seguridad jurídica e irretroactividad de las normas procesales, a fin de generar certeza en las situaciones y consecuencias surgidas con motivo de

⁵⁴ Con datos de localización siguientes: Época: Séptima Época. Registro: 239290. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 6, Tercera Parte. Materia(s): Administrativa. Página: 121.

⁵⁵ Con los siguientes datos de consulta: Época: Sexta Época. Registro: 802867. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen CXXXVIII, Tercera Parte. Materia(s): Administrativa. Página: 42.

las disposiciones que preveían el plazo de 15 días para la promoción del juicio.

41. Ello, pues de sostener el criterio contrario, se podrían destruir las soluciones dadas y tácitamente aceptadas en relación con problemas que se atendieron y resolvieron conforme a un orden legal, con desconocimiento de derechos adquiridos por terceros, en franca e indebida aplicación retroactiva de una norma creada con posterioridad a la consolidación de tales derechos.

42. Tal solución es compartida por los actuales integrantes de esta Segunda Sala, en tanto resulta congruente con los principios de seguridad jurídica e irretroactividad de las normas, los cuales han sido analizados y reconocidos en diversos precedentes de este órgano de control constitucional.

43. Sobre el particular, es importante mencionar que las normas procesales que prevén los plazos para promover juicios o interponer recursos y otros medios de defensa tienen una doble finalidad: por un lado, reconocer el derecho que tienen las personas (por lo general, partes en un juicio) a impugnar algún acto (derecho de acción) dentro de un lapso determinado, y por otro, dar seguridad a los demás (contraparte o personas a quienes pudiera beneficiar el acto que podría ser materia de impugnación) en cuanto a que, de no ejercitarse la acción en el plazo citado, el acto en cuestión quedará firme.

44. Así, la consecuencia de no ejercerse la acción en el plazo correspondiente es siempre la misma: la pérdida del derecho a impugnar o ejercer la acción en contra de un acto."

26 En el caso particular, la resolución presidencial de dotación de tierras al poblado **Pino Gordo, municipio de Guadalupe y Calvo, Chihuahua**, fue emitida el **catorce de noviembre de mil novecientos sesenta y uno**, publicada en el Diario Oficial el **veintidós siguiente**, por tanto, conforme a la ley vigente, **el plazo para acudir al juicio de amparo para reclamarla era el genérico de quince días**.

27 Sin que exista dato alguno que lleve a sostener válidamente que se debe acreditar la intervención de la comunidad de hecho Choréachi en el procedimiento respectivo o que fue debidamente notificada.

28 En esta parte, resulta relevante atender que del sumario se obtiene, tanto la comunidad actora como el Ejido Pino Gordo han expuesto que

en un inicio todos formaban parte de un mismo poblado, incluso el Tribunal responsable sobre este aspecto señaló tener la convicción de que **"se trata de diversos grupos de pobladores que pertenecen a la misma etnia rarámuri"**, dada la confesión expresa que sobre ese aspecto realizó el representante del ejido demandado en la reunión de cuatro de marzo de dos mil once ante autoridades agrarias.⁵⁶

- 29 En esa medida, no se tiene la certeza, por una parte que para el tiempo en que se tramitó el procedimiento administrativo y la resolución presidencial de dotación, existiera un conflicto por el territorio que en su caso ocuparan y, por otra parte, que quienes integraban el grupo Choréachi en aquella época estuviesen en posesión precisamente de las tierras que le fueron dotadas al Ejido Pino Gordo, pues incluso en la reunión acabada de citar, celebrada en las oficinas de la Delegación de la Procuraduría Agraria⁵⁷, una vez que se hizo del conocimiento a los comparecientes que el propósito era **"buscar la solución al conflicto que enfrentan los miembros de la Comunidad de Choréachi, por la posesión de la tierra, en virtud de que dicha superficie fue titulada y reconocida a la Comunidad Coloradas de los Chávez, Municipio de Guadalupe y Calvo"** en uso de la voz **"FRANCISCO RAMOS LOERA, quien en representación del grupo de los 162 posesionarios de Choréachi manifiesta que es deseo del grupo que no exista violencia entre ellos mismos y que lo que piden es el reconocimiento de sus derechos de conformidad al plano de 1967, dentro de las tierras ejidales del ejido Pino Gordo, Municipio de Guadalupe y Calvo, Chihuahua."**
- 30 Por su parte el representante del Comisariado Ejidal de Pino Gordo señaló **"...está de acuerdo con lo que se ha expresado anteriormente, manifestando su deseo de arreglar favorablemente y brindar su apoyo a los**

⁵⁶Página 108 de la sentencia que constituye el acto reclamado.

⁵⁷Fojas 1487 a 1489 tomo III del juicio de nulidad.

integrantes de Choréachi, reconociendo que su reclamo es justo en virtud de que antes eran un solo grupo, pero que la posesión la ejercen en tierras que no corresponden al ejido Pino Gordo, Municipio de Guadalupe y Calvo, Chihuahua."

31 Y la autoridad dejó asentado "Visto lo manifestado por las partes, se procede a hacer una (sic) análisis de las superficies reconocidas al ejido Pino Gordo, así como de la superficie titulada y reconocida a la comunidad Coloradas de los Chávez, la cual excede la superficie que tienen en posesión, concluyéndose que existen elementos para impugnar el reconocimiento a dicha Comunidad de la superficie ocupada por la Comunidad de Choréachi..."

32 Como en esa fecha los grupos no llegaron a un acuerdo, se suspendió la reunión a las trece horas, dejándose en sesión permanente para el día cinco de marzo a las dieciséis horas, en que se reanudó y al otorgar el uso de la voz a los representantes del grupo de Choréachi, manifestaron "que respetan el área que consignan las Resoluciones Presidenciales de Pino Gordo lo que solicitan ellos es la superficie que indebidamente le regularizaron a Coloradas de los Chávez ya que el título expedido por Benito Juárez define con claridad los puntos que pertenecen a la Comunidad de Coloradas de los Chávez."

33 En tanto el representante del ejido Pino Gordo dijo que se "reconoce y respeta la superficie que tiene en posesión el grupo de Choréachi y que reclaman ya que es un reclamo justo y que los apoyarían en todo lo que fuese necesario. Tomando en consideración que del grupo representado por Pino Gordo no exige nada y visto que dicho núcleo no acepta reconocer los derechos del grupo de población de Choréachi se retiran en este momento del recinto."

34 Aunado a ello, en autos obra copia de la resolución emitida por el propio Tribunal Unitario Agrario Distrito 5, dentro del expediente 72/00 y acumulados, promovidos por **Antonio Aguirre Ramos y ciento**

sesenta y un campesinos indígenas⁵⁸, quienes acudieron a demandar de la Asamblea de Ejidatarios del Ejido Pino Gordo **su reconocimiento como ejidatarios**; y dentro de los hechos en que fundaron su pretensión señalaron ser originarios de Pino Gordo y que viven como comunidad indígena con costumbres y tradiciones propias a las que la autoridad agraria le otorgó la categoría de ejido mediante resoluciones emitidas por el ejecutivo, a saber:

"a).- En Resolución Presidencial de 14 de noviembre de 1961, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 22 de

⁵⁸ ANTONIO AGUIRRE RAMOS, ZENONA AGUIRRE LOERA, JUANITA AMAYA RAMOS, ISIDRO ARARECO AGUIRRE, MARÍA ARARECO AGUIRRE, PEDRO ARARECO AGUIRRE, FRANCISCA ARARECO MEZA, VANGELINA ARARECO MEZA, GUADALUPE AYALA CHAPARRO, PRUDENCIO AYALA CHAPARRO, CECILIA AYALA RAMOS, SOCORRO AYALA RAMOS, GUADALUPE BARRAZA CRUZ, ISIDRO BARRAZA CRUZ, MANUEL BARRO LERMA, VICTORIANO BARRO LOERA, FRANCISCO BEJARANO CRUZ, MANUEL BEJARANO VICENTE, ENTERALIA BUSTILLOS GARCÍA, JESÚS BUSTILLOS RAMÍREZ, EDUARDO BUSTILLOS RAMOS, PATRICIO BUSTILLOS RAMOS, RAMÓN BUSTILLOS RAMOS, ROGELIO BUSTILLOS RAMOS, SABINA BUSTILLOS RAMOS, ANTONIO BUSTILLOS MANCHADO, FRANCISCO CERVANTES RAMÍREZ, JOSÉ MARÍA CHAPARRO BERNABÉ, MARÍA CHÁVEZ CRUZ O CAUSAHABIENTES, MAXIMINA CHÁVEZ MESA, MAXIMINA CHÁVEZ RAMOS, AMALIA CHOROSEHUI REYES, JOSÉ CRECENCIO, JOSÉ CRECENCIO RAMOS, JUAN RAMIRO CRUZ, LUCINDA CRUZ AGUIRRE, JOSÉ CRUZ AYALA, MANUEL CRUZ BEJARANO, SANTIAGO CRUZ CRUZ, CRECENCIO CRUZ CHÁVEZ, MARÍA CRUZ CHÁVEZ, MAXIMINA CRUZ CHÁVEZ, FRANCISCA CRUZ FLORES, ALBINO CRUZ JOSÉ, ANCELMO CRUZ RAMOS, GUADALUPE CRUZ RAMOS, HERMENEGILDO CRUZ RAMOS, ISIDRO CRUZ RAMOS, JOSÉ CRUZ RAMOS, JOSÉ CRUZ RAMOS, JOSÉ CRUZ RAMOS, JOSEFA CRUZ RAMOS, JUAN CRUZ RAMOS, JUANA CRUZ RAMOS, LIBRADO CRUZ RAMOS, LUCINDA CRUZ RAMOS, MANUEL CRUZ RAMOS, MARCELA CRUZ RAMOS, MARÍA AMALIA CRUZ RAMOS, CRUZ RAMOS, MARÍA CRUZ RAMOS, MARÍA JUANA CRUZ RAMOS, MORENO CRUZ RAMOS, PEDRO CRUZ RAMOS, PORFIRIO CRUZ RAMOS, REFUGIO CRUZ RAMOS, ROSANCIA CRUZ RAMOS, (FALTA EN LISTA), SALVADOR CRUZ RAMOS, (FALTA EN LISTA), SANTIAGO CRUZ RAMOS, (FALTA EN LISTA), SEVERIANO CRUZ RAMOS, (FALTA EN LISTA), ARNULFO CRUZ SONABA, PEDRO CRUZ SONABA, LUIS CRUZ SONABA, JOSÉ MARÍA CRUZ XX, EUSEBIO CUEVA FLORES, TERESA DIAZ BASTOÑO, ADOLFO DÍAZ RAMOS, JACINTO DÍAZ RAMOS, FELIPE FLORES RAMOS, ISIDRO FLORES RAMOS, JOSÉ FLORES RAMOS, PABLO FLORES RAMOS, FRANCISCA GARCÍA AGUIRRE, REFUGIA GARCÍA AGUIRRE, BENITO GARCÍA ROCHA, LORENZO GUTIÉRREZ CRUZ, JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ, PEDRO LARECO AGUIRRE, RUBÉN LÓPEZ RAMOS, GUADALUPE LÓPEZ MANCHADO, VICTORIANA LOERA RAMOS, FRANCISCO LERMA RAMOS, FRANCISCO MANCHADO BARRO, MARÍA MANCHADO CHOREGUI, ÁNGEL MANCHADO RAMOS, JESÚS MANCHADO RAMOS, JUANA MARTÍNEZ CRUZ, PETRA MARTÍNEZ CRUZ, CRUZ MARTÍNEZ LÓPEZ, MARÍA JUANA MARTÍNEZ SONABA, SENONA MEZA CRUZ, JOSÉ MORENO CRUZ, AMALIA RAMOS, SENONA RAMOS, CRUZ RAMOS AGUIRRE, EVARISTO RAMOS AGUIRRE, GUADALUPE RAMOS AGUIRRE, MARIANO RAMOS AGUIRRE, CERAFINA RAMOS AYALA, SERGIO RAMOS ARARECO, AGUSTÍN RAMOS BEJARANO, MARIANA RAMOS CENOVIA, ANTONIA RAMOS CRUZ, ANTONIO RAMOS CRUZ, FRANCISCA RAMOS CRUZ, FRANCISCO RAMOS CRUZ, GUADALUPE RAMOS CRUZ, GUADALUPE RAMOS CRUZ, ISIDORA RAMOS CRUZ, JACINTA RAMOS CRUZ, JOSÉ RAMOS CRUZ, JOSEFA RAMOS CRUZ, JOSEFA RAMOS CRUZ, JUAN RAMOS CRUZ, JUANA RAMOS CRUZ, LUIS RAMOS CRUZ, MANUEL RAMOS CRUZ, MAURICIO RAMOS CRUZ, PEDRO RAMOS CRUZ, RAMIRO RAMOS CRUZ, REFUGIA RAMOS CRUZ, ROSENDA RAMOS CRUZ O CAUSAHABIENTE, SALVADOR RAMOS CRUZ, SANTIAGO RAMOS CRUZ, SERAFINA RAMOS CRUZ, SEVERIANO RAMOS CRUZ, TERESA RAMOS CRUZ, ZENONA RAMOS CRUZ, GUADALUPE RAMOS CUEVAS, SANTOS RAMOS CUEVAS, VICENTE RAMOS CUEVAS, MARÍA RAMOS DURÁN, RITO RAMOS FLORES, FRANCISCO RAMOS LOERA, MARÍA ANTONIA RAMOS LOERA, TORIANA RAMOS LOERA, DOMINGA RAMOS LÓPEZ, CRUZ RAMOS NAVARRO, FRANCISCO RAMOS MANCHADO, MAURILIO RAMOS PAYAN, FRANCISCO RAMOS RAMOS, MICAELA RAMOS RAMOS, PRUDENCIO RAMOS RAMOS, REFUGIA RAMOS RAMOS, MARIANO RAMOS RONQUILLO O CAUSAHABIENTE, PRUDENCIO RAMOS ZENOBIO, JUAN ONTIVEROS RAMOS, JOSÉ PEÑA AGUIRRE, PEDRO PEÑA RAMOS, MARTHA PORICHI AMERICANO, JOSÉ SILVA RAMOS, PETRA SONABA RAMOS.

noviembre de 1962 se dotó al Ejido de PINO GORDO con una superficie de 3,000-00-00 hectáreas de agostadero y monte tomados íntegramente de terrenos propiedad de la nación.

El seis de diciembre de 1967 se ejecutó tal mandato del ejecutivo, elaborándose acta de posesión y deslinde en la que se especifica que se entrega 2,950 hectáreas más 50 hectáreas correspondientes a la zona urbana en PINO GORDO -Choréachi-; así mismo se hizo entrega material de las tierras a 68 beneficiados entre los que se encuentra el promovente de las presentes diligencias.

b).- Mediante Resolución Presidencial del 17 de octubre de 1967, por concepto de ampliación se le otorgó I (sic) Ejido PINO GORDO una superficie de 11,412-24-00 hectáreas.

Al igual que la dotación, nuestra comunidad recibió materialmente la superficie otorgada por el ejecutivo en vía de ampliación el 6 diciembre de 1967.

...

El territorio étnico del Ejido PINO GORDO comprende un Pueblo Principal, Choréachi, al cual pertenecen varios ranchos y rancherías: Napuchi, Bajisochi, Basigochi, Collachi, Buena Vista, Sitanachi, Sicochi, Tosachi, Bahuarare, Cordón Largo, Terrero, Poguarare, El Manzano, Hizarochi, Ojo de Agua, Chicarare, Pachoachi, Saharare, Cumua, Batayechi, Rancho el Pelón, El Cupulin, Pino Seco, Bajichi, Chimorare y otras que no se mencionan dado que un grupo puede formar una ranchería en forma temporal, pero siempre dentro de la superficie ejidal. ..." (fojas 6047 a 6050 del tomo X del juicio agrario).

- 35 De lo anterior se obtiene que quienes se ostentaron como integrantes de la comunidad de hecho Choréachi se manifestaron conedores de las resoluciones presidenciales que pretenden combatir a través del juicio de nulidad, por lo menos desde el uno de febrero de dos mil, en que presentaron la jurisdicción voluntaria que dio origen a aquellos expedientes.
- 36 Entonces, al no haber reclamado a través del juicio de amparo la resolución de dotación de tierras dentro del término de quince días con que contaban para hacerlo, sino que fue hasta el **quince de marzo de dos mil siete cuando** esa comunidad de hecho **acudió** ante el Tribunal Agrario a demandar su nulidad, resulta evidente que **perdió el derecho**

a impugnar la resolución presidencial de catorce de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

37 Por otra parte, a la resolución presidencial sobre ampliación de ejido **al poblado Pino Gordo**, en Guadalupe y Calvo, Chihuahua, de **diecisiete de octubre de mil novecientos sesenta y siete**, publicada en el Diario Oficial de veintitrés de octubre siguiente, donde se les concedió una superficie de **11,412-24-00 hectáreas** de agostadero y monte que se tomarían de terrenos propiedad de la Nación. Así como aquellas de reconocimiento y titulación de bienes comunales que se emitieron a favor del **poblado Las Coloradas**, municipio de Guadalupe y Calvo, Chihuahua, **el cinco de agosto de mil novecientos sesenta y nueve**, sobre una superficie de **25,364-00-00 hectáreas** de terrenos en general y del Poblado Tuaripa, en Guadalupe y Calvo, Chihuahua, de cinco de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, publicada en el Diario Oficial el diecisiete de octubre siguiente, respecto de una superficie de 21,070-00-00 hectáreas de terreno en general. **Les es aplicable el término abierto integrado a la Ley de Amparo** mediante la reforma de mil novecientos sesenta y tres, para que cuando se trate de actos que pudieran tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de los bienes agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal, puedan acudir al juicio de amparo en cualquier tiempo.

38 Sin embargo, **la comunidad de hecho Choréachi no hizo valer el juicio de control constitucional**, prefirió impugnarlas a través de la vía de nulidad, por ello resulta necesario atender lo siguiente:

39 Al analizar la regularidad constitucional del artículo 163 de la Ley

Agraria⁵⁹, el Pleno de este Máximo Tribunal del País estableció que no contraviene lo dispuesto por el artículo Tercero Transitorio del Decreto de Reformas al artículo 27 de la Norma Fundamental⁶⁰, substancialmente porque aquel numeral "solamente define a los juicios agrarios diciendo que son aquellos que tengan por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esa Ley; en cambio, la disposición constitucional sólo estatuye el carácter federal de la jurisdicción agraria sobre todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades; o sea, el precepto reclamado sólo precisa que son juicios agrarios para los efectos de la aplicación de la Ley Agraria y la norma constitucional señala que asuntos son de jurisdicción federal."

- 40 Aunado a que "...la precisión de lo que debe entenderse como juicios agrarios no se opone ni se contradice con lo que se ordena en ese precepto transitorio, que básicamente regula la situación jurídica que debería prevalecer respecto de aquellos asuntos en trámite ante las autoridades agrarias, así como de aquellos expedientes respecto de los cuales no se hubiera dictado resolución definitiva, y

⁵⁹ "ART. 163.-Son juicios agrarios los que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley."

⁶⁰ "Artículo 27. Fracción XIX.-Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por Magistrados, propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.-La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria, y..."

De los artículos transitorios de la reforma constitucional comentada se estableció que ésta entraría en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, y que:

"Artículo Tercero.-La Secretaría de la Reforma Agraria, el Cuerpo Consultivo Agrario, las Comisiones Agrarias Mixtas y las demás autoridades competentes, continuarán desahogando los asuntos que se encuentren actualmente en trámite en materia de ampliación, o dotación de tierras, bosques y aguas; creación de nuevos centros de población, y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, de conformidad con las disposiciones legales que reglamenten dichas cuestiones y que estén vigentes al momento de entrar en vigor el presente Decreto.-Los expedientes de los asuntos arriba mencionados, sobre los cuales no se haya dictado resolución definitiva al momento de entrar en funciones los Tribunales Agrarios, se pondrán en estado de resolución y se turnarán a éstos para que, conforme a su ley orgánica, resuelvan en definitiva, de conformidad con las disposiciones legales a que se refiere el párrafo anterior.-Los demás asuntos de naturaleza agraria que se encuentren en trámite o se presenten a partir de la entrada en vigor de este Decreto y que conforme a la ley que se expida deban pasar a ser de la competencia de los tribunales agrarios, se turnarán a éstos una vez que entren en funciones para que resuelvan en definitiva."

de los asuntos que se presentaran a la entrada en vigor de ese Decreto."

41 Con la puntualidad de que al referirse en el transitorio en examen, que corresponde conocer a los Tribunales Agrarios en la oportunidad señalada, "de los asuntos en trámite", y también de "los que se presenten a partir de la entrada en vigor de este Decreto", pero en esta última parte, se está refiriendo a los asuntos suscitados entre la fecha en que entran en vigor las reformas constitucionales, y aquella en que entren en función los Tribunales Agrarios, pero de ninguna manera cabe aceptar la pretensión de la recurrente de que dicho transitorio permite la presentación de demandas agrarias sobre asuntos que conforme a las disposiciones de su época ya causaron estado, porque ello sería tanto como revivir todos los plazos de inconformidades, con la correspondiente inseguridad jurídica".

42 Ejecutoria de la cual derivó la tesis P. VI/97, cuyo texto es:

"JUICIOS AGRARIOS. EL ARTICULO 163 DE LA LEY AGRARIA NO CONTRAVIENE EL ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL. El artículo tercero transitorio del Decreto que reformó el artículo 27 constitucional (Diario Oficial de la Federación de 6 de enero de 1992), establece, en lo fundamental, que las autoridades de la Secretaría de la Reforma Agraria continúen desahogando los asuntos en trámite sobre ampliación, dotación, creación de nuevos centros de población, restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, conforme a las disposiciones que estaban vigentes al momento de entrar en vigor dicho Decreto, agregando que los expedientes de dichos asuntos sobre los cuales no se haya dictado resolución definitiva al momento de entrar en funciones los Tribunales Agrarios, se pondrán en estado de resolución y se turnarán a éstos, para que conforme a su Ley Orgánica resuelvan en definitiva de conformidad con las disposiciones legales señaladas en primer término; por último, el Decreto establece que todos los demás asuntos agrarios que se encuentren en trámite o se presenten a partir de la entrada en vigor del Decreto y que conforme a la ley que se expida sean de la competencia de los Tribunales Agrarios, se turnarán a éstos una vez que entren en funciones para que resuelvan en definitiva. Esto último, debe

precisarse, se refiere a los asuntos suscitados entre la fecha en que entró en vigor la reforma constitucional y aquella en que empezaron a funcionar los Tribunales Agrarios, pero no a la presentación de demandas ante los Tribunales Agrarios en contra de resoluciones presidenciales que no fueron impugnadas conforme a las disposiciones de su época, porque ello sería tanto como revivir todos los plazos de inconformidades con motivo de la creación de los Tribunales Agrarios, dando lugar a inseguridad jurídica. Por lo tanto, el artículo 163 de la Ley Agraria, al limitar la procedencia ordinaria de los juicios agrarios a los que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esa Ley, no contradice los supuestos regulados en el artículo tercero transitorio del multicitado Decreto de reformas."⁶¹

- 43 Sumado a ello resulta oportuno traer a cuenta que la Segunda Sala estableció en la jurisprudencia 2a./J. 72/98 que, a partir de la entrada en funciones del Tribunal Superior Agrario, a éste compete legalmente dejar sin efectos, en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, los acuerdos presidenciales dotatorios de tierras a los ejidos, pues el dictado de tal ejecutoria necesariamente implica la no existencia de la resolución definitiva en los expedientes dotatorios respectivos:

"TRIBUNALES AGRARIOS. SON AUTORIDADES SUSTITUTAS DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN EL CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO RELACIONADAS CON ACUERDOS DOTATORIOS DE TIERRAS. El decreto de reformas al artículo 27 constitucional del 6 de enero de 1992 dispone, en su artículo tercero transitorio, que los asuntos en trámite al entrar en vigor el decreto, relativos a ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, creación de nuevos centros de población, y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, continuarán desahogándose por las autoridades agrarias competentes, y que en aquellos en los que no se haya dictado resolución al entrar en funciones los tribunales agrarios, se pondrán en estado de resolución y se turnarán a éstos para que, conforme a su ley orgánica, los resuelvan en definitiva. Por su parte, la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios dispone en su artículo cuarto transitorio, que los asuntos antes referidos "que se encuentren actualmente en trámite, pendientes de resolución definitiva, se pondrán en estado de resolución y se turnarán los expedientes debidamente integrados al

⁶¹ Correspondiente al registro digital 199500, emitida por el Pleno, correspondiente a la Novena Época, materias Constitucional y Administrativa, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo V, enero de 1997, página 81.

Tribunal Superior Agrario una vez que éste entre en funciones, para que a su vez: I. Turne a los Tribunales Unitarios para su resolución, según su competencia territorial, los asuntos relativos a restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales; o II. Resuelva los asuntos relativos a ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, así como creación de nuevos centros de población." **Por tanto, a partir de la entrada en funciones del Tribunal Superior Agrario, a éste compete legalmente dejar sin efectos, en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, los acuerdos presidenciales dotatorios de tierras a los ejidos, pues el dictado de tal ejecutoria necesariamente implica la no existencia de la resolución definitiva en los expedientes dotatorios respectivos.**"⁶²

- 44 De la ejecutoria que dio origen a ese criterio, se considera oportuno traer a cuenta las razones siguientes:

"De los preceptos relacionados se desprende que en virtud de las reformas al artículo 27 de la Constitución Federal, de la derogación de la Ley Federal de Reforma Agraria, la vigencia de la nueva Ley Agraria y de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el cumplimiento a la ejecutoria de amparo del que deriva el presente incidente, compete en el aspecto examinado, a los indicados tribunales, pues a ellos corresponde dictar la resolución definitiva, entre otras, en materia de dotación de tierras y, consecuentemente, son los que cuentan con competencia para resolver sobre la insubsistencia del procedimiento que culminó con la resolución presidencial reclamada, para dar cumplimiento a una parte de la ejecutoria de amparo.

Tiene aplicación sobre el particular, la jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página doscientos ochenta y siete, Tomo III, Materia Administrativa, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que señala:

"TRIBUNALES AGRARIOS. SON AUTORIDADES SUBSTITUTAS DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN EL CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO RELACIONADAS CON ACUERDOS DOTATORIOS DE TIERRAS. El decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación mencionado, deroga la fracción XIII del artículo 27 constitucional, que establecía la facultad del presidente de la República, como suprema autoridad agraria, para dictar resolución en los expedientes relativos a las solicitudes de restitución o dotación de tierras

⁶² Correspondiente al registro digital 195489, materia Administrativa, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VIII, septiembre de 1998, página 429.

o aguas; asimismo, adiciona la fracción XIX del propio precepto constitucional para instituir tribunales encargados de la administración de justicia agraria, y dispone en su artículo tercero transitorio que los asuntos en trámite al entrar en vigor el decreto, relativos a ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, creación de nuevos centros de población, y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, continuarán desahogándose por las autoridades agrarias competentes, y que en aquellos en los que no se haya dictado resolución al entrar en funciones los Tribunales Agrarios, se pondrán en estado de resolución y se turnarán a éstos para que, conforme a su ley orgánica, los resuelvan en definitiva. Por su parte, la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, dispone en su artículo cuarto transitorio, que los asuntos anteriores se turnarán al Tribunal Superior Agrario para que a su vez los turne a los Tribunales Unitarios Agrarios, según su competencia territorial, para que resuelvan los asuntos relativos a restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, o para que resuelvan los asuntos sobre ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas y creación de nuevos centros de población. Por tanto, a partir de la entrada en funciones del Tribunal Superior Agrario, a éste compete legalmente dejar sin efectos, en cumplimiento a una ejecutoria de amparo, los acuerdos presidenciales dotatorios de tierras a los ejidos, pues el dictado de tal ejecutoria necesariamente implica la no existencia de la resolución definitiva en los expedientes dotatorios respectivos."

(...)"

- 45 A partir de lo anterior resulta que si **las resoluciones presidenciales aquí cuestionadas** no fueron dictadas entre la fecha en que entraron en vigor las reformas constitucionales de mil novecientos noventa y dos y aquella en que entraron en función los Tribunales Agrarios, **no resultaban impugnables a través de la vía ordinaria**, sino a través del juicio de amparo acorde a la regulación de la época de su emisión.
- 46 Sin embargo, dado que en autos obra la resolución emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, el dos de junio de dos mil seis en la cual confirmó el sobreseimiento decretado en el juicio de amparo interpuesto por la comunidad de hecho Choréachi (Pino Gordo), del Municipio Guadalupe y Calvo, Chihuahua, entre otros actos, contra la resolución presidencial de cinco de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, relativa al reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado

Las Coloradas, del mismo municipio; pues estimó que se debió agotar el principio de definitividad; sentencia que constituye una resolución terminal y su contenido no puede desconocerse en cualquier otro juicio o instancia; de ahí que, sin hacer mayor pronunciamiento al respecto, y a efecto de no causar violaciones en los derechos humanos de la comunidad actora en el juicio agrario, se atenderá el estudio correspondiente.

- 47 Es oportuno, por las razones que la integran, invocar la jurisprudencia 2a./J. 106/2016 (10a.), cuyo rubro y texto son:

"SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DICTADAS AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN. LA INTERPOSICIÓN DE CUALQUIER MEDIO DE DEFENSA EN SU CONTRA CONFIGURA UNA CAUSA NOTORIA Y MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA QUE CONDUCE A SU DESECHAMIENTO DE PLANO. Acorde con el artículo 107, fracción VIII, inciso b), último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las sentencias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito al resolver el recurso de revisión no admitirán recurso alguno; por ello, ningún tribunal, incluida la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene facultades para modificarlas y menos para revocarlas, en virtud de que con su sola emisión son definitivas e inatacables, y su contenido no puede desconocerse en cualquier otro juicio o instancia. Consecuentemente, la interposición de un segundo recurso de revisión o de cualquier otro medio de defensa contra la resolución dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito al conocer del recurso de revisión que impugna la pronunciada por un Juez de Distrito o por un Tribunal Unitario de Circuito, al constituir una sentencia definitiva e inatacable que adquiere la calidad de cosa juzgada, configura una causa notoria y manifiesta de improcedencia que conduce a su desechamiento sin mayor trámite."⁶³

- 48 Corresponde ahora, el **análisis del primer concepto de violación** donde el **Comisariado Ejidal del poblado Pino Gordo, municipio de**

⁶³Con número de registro digital 2012370, correspondiente a la Décima Época, materias Común, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 33, agosto de 2016, tomo II, página 1075.

Guadalupe y Calvo, Chihuahua, cuestiona la forma en que el Tribunal Superior Agrario abordó el estudio de los conceptos de impugnación, porque considera que omite atender que ese ejido, ahora quejoso, también se encuentra integrado por indígenas rarámuris y por tanto, le asisten los derechos de propiedad y posesión sobre la tierra contenidos en los artículos 2 y 27 de la Constitución Federal, así como en el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Motivo de disenso que resulta **esencialmente fundado**.

- 49 Ciertamente, aun cuando el Tribunal Superior Agrario sostiene que, una vez examinados los medios probatorios, analizados entre sí, le generan convicción, entre otros puntos:

"E. Que los pobladores de Choréachi, Pino Gordo, Tuaripa y Las Coloradas de los Chávez son indígenas pertenecientes a la etnia rarámuri, con sus respectivas formas de organización, usos y costumbres, que originalmente formaban un solo pueblo y que la existencia de diversas rancherías o parajes se debe a las condiciones geográficas de la zona en que se encuentran sus asentamientos, rancherías respecto de las cuales identifican a una como el centro principal siendo ésta Choréachi.

(...)"

- 50 Sin embargo, termina sustentando:

"160. Evidenciado lo anterior, resulta claro que este Tribunal Superior Agrario se encuentra obligado a proteger el derecho fundamental de posesión de la Comunidad Indígena de Choréachi sobre su territorio ancestral, ello, bajo el enfoque de protección que enmarca el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en un ejercicio de control de convencionalidad *ex officio*, puesto que como se argumentó anteriormente, si bien la propia Constitución señala dentro de su artículo 27 que la Ley protegerá los territorios de los pueblos indígenas, no menos cierto que dicho mandato resulta ser escueto, según el propio "Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas" emitido por el máxime intérprete de la propia

Constitución, lo que hace necesario que se acuda al derecho internacional de los derechos humanos, específicamente al artículo 21 de la CADH, al Convenio 169 de la OIT en sus artículos 13 y 14, y a la jurisprudencia emitida por la Corte IDH, puesto que estos brindan una protección más amplia al derecho de posesión de los pueblos indígenas, y que estos no contravienen la Constitución en sus artículos 2 y 27, siendo dichos elementos, integrantes del llamado parámetro de convencionalidad identificado por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación."

- 51 Y resuelve en consecuencia, omitiendo por completo abordar el estudio, bajo el mismo parámetro, en torno al tema de titularidad que ejercen tanto el Ejido Pino Gordo, como las Comunidades Coloradas de los Chávez y Tuaripa, al amparo de las resoluciones presidenciales que les fueron expedidas por la máxima autoridad agraria, y de las cuales previamente había declarado la nulidad parcial.
- 52 Entonces, como en el presente asunto las partes en conflicto acuden a defender un bien jurídico que se encuentra regulado de manera especial, pues se trata de indígenas del Estado de Chihuahua, quienes afirman tener un mejor derecho sobre el territorio en conflicto, mientras la **Comunidad Indígena de hecho Choréachi**, también conocido como **Pino Gordo**, reclama le sea reconocido el **derecho de posesión que ejerce desde tiempos ancestrales** sobre una superficie aproximada de 29,912 hectáreas, protegida constitucionalmente en el artículo 2 y convencionalmente en el Acuerdo 169 de la OIT. El **Ejido Pino Gordo** y las **Comunidades Coloradas de los Chávez y Tuaripa**, defienden el **derecho de propiedad** que les fue **reconocido por las autoridades agrarias a través de los procedimientos previstos por la Constitución y leyes reglamentarias vigentes en la época de su creación**.
- 53 En la inteligencia de que la calidad de indígenas queda acreditada en autos, pues además de que así se autoadscriben, obran agregadas las

periciales desahogadas en el juicio de amparo 892/2004, del cual se desprende tanto el peritaje rendido por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, como el emitido por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, sobre el territorio denominado como "Ejido Pino Gordo", en los términos siguientes:

"PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE ANTROPOLOGÍA OFRECIDA POR LA PARTE QUEJOSA DEL JUICIO DE GARANTÍAS No. 892/04-IV-S DEL ÍNDICE DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA.

QUE CON BASE EN LA HISTORIA DE NUESTRO PAÍS, EN LAS ETNIAS O RAZAS QUE LO CONFORMAN QUE LOS PERITOS DICTAMINEN:

"1.- Si el territorio actualmente denominado como "Ejido Pino Gordo", históricamente ha sido y es habitado por indígenas rarámuri-tarahumares.

Según su concepción y creencia cultural, los actuales habitantes de Pino Gordo sostienen que los primeros tarahumares (o rarámuri, como ellos prefieren llamarse) eran de barro y podían caminar porque Tata Diosi (deidad suprema para ellos) les sopló aire. En esa época, cuentan, existían unos gigantes que se comían a los tarahumares y los traían llenos de tristeza, así que Tata Diosi se apiadó de ellos y le ordenó al Sol que bajara a esa región con objeto de quemar a los gigantes que los asolaban y convirtió a los tarahumares en personas de carne y hueso tal y como ahora son. El Sol cumplió la orden, exterminó a los gigantes y provocó un cataclismo que dio forma a los actuales arroyos, ríos y ojos de agua; así como los barrancos y los bosques, para que los tarahumares pudieran vivir con tranquilidad, sembraran sus tierras y tuvieran sus animales.

En este mismo orden de ideas, las actuales extensiones, tierras, bosques y linderos del actual Ejido Pino Gordo les fue dotada en primer lugar por Tata Diosi, después por el Presidente Benito Juárez y finalmente por la Reforma Agraria a través de una Resolución Presidencial en 1967. Esta convicción coincide con los relatos míticos originales de los tarahumares en toda la Sierra Tarahumara. Ellos se consideran depositarios de los recursos naturales con los que habitan por un mandato divino. Según su concepción cultural están totalmente convencidos de que su misión en la tierra es conservar el equilibrio entre el mundo "de arriba" y el mundo "de abajo", además de preservar sus bordes o límites para que no exista una erosión que cause un desastre ecológico o que "la tierra se deshaga o desbarre".

En el año de 1894, el viajero noruego Carl Lumholtz relata que se detuvo quince días "en un remoto lugar de la Sierra Madre, llamado Pino Gordo por los magníficos ocotes que hay allí... entre los paganos de Pino Gordo la profunda barranca de San Carlos separa, por el norte, dicho distrito de la parte central de la región tarahumar, y ningún mexicano (mestizo) vive dentro de sus confines." (El México desconocido, New York, Charles Scriber's Sons, 1902). También, Pino Gordo es mencionado por Francisco M. Plancarte (primer Director del Centro Coordinador Indigenista de la Tarahumara) en su estudio publicado en 1945 (El problema indígena tarahumara) como un pueblo habitado por tarahumares "gentiles" (es decir, no bautizados según la religión cristiana). Hasta el día de hoy, Pino Gordo es uno de los pocos territorios ejidales habitado únicamente por indígenas del grupo étnico tarahumar.

2.- Se dictamine en qué consisten los usos y costumbres en relación a este territorio en que se encuentra asentada la población indígena mencionada.

Pino Gordo, cuya cabecera es el Rancho de Choréachi (de chori=resina de pinos y encinos) está ubicado casi frente a la urbe serrana de Guachochi, frente a la Barranca de Sinforosa y tiene aproximadamente 170 núcleos familiares, compactos en sí mismo pero dispersos y hasta distantes entre sí, como normalmente se organiza la forma de ordenamiento territorial rarámuri-tarahumar, es decir, es un centro físico demarcado grupalmente, consensuado e históricamente aceptado como la cabecera de un conjunto de ranchos, rancherías y parajes que, en este caso, constituyen el pueblo indígena de Pino Gordo como así se autoidentifica culturalmente, y como ejido, según los documentos expedidos por la Reforma Agraria y por la Presidencia de la República en los años de 1961, primero, y de 1967 después.

Debemos anotar que la noción de pueblo indígena comprende a todos los habitantes de todas las rancherías y parajes que asisten y participan periódicamente a las juntas dominicales de todo el pueblo de Pino Gordo realizadas en Choréachi, en donde se ventilan y juzgan, a la usanza tradicional, públicamente todos los aspectos de orden social que pudiesen haberse confundido. El Siriame o Gobernador Tradicional es quien encabeza estas juntas y es quien reconoce e identifica a quienes viven en el territorio indígena de Pino Gordo y es auxiliado por un cuerpo de autoridades que tienen tareas específicas y son también designados por consenso, siguiendo un sistema normativo indígena basado en el uso y la costumbre que constituye un conjunto de conocimientos no totalmente identificados por nuestra cultura no india.

La topografía accidentada del territorio, cumbres de bosques vírgenes, profundas barrancas y laderas pronunciadas, obliga a los tarahumares a una ancestral movilidad estacional poblacional entre territorios agrícolas sumamente erosionados, rotación constante de cultivos, la construcción o habitación (mawechi=hacer terrazas de cultivos) de terrenos de labor en las laderas y barrancas cuya duración productiva es de tres años como máximo, después dejarlas "descansar" siete años para poder volver a sembrar en ellas, o habilitar otras nuevas y, en fin, movilizarse durante el invierno hacia las barrancas para guarecerse del frío tanto ellos como sus animales. Aquí había que agregar las forzosas migraciones que deben de realizarse a los campos de cultivo de los vecinos estados de Sonora y Sinaloa para emplearse como obreros agrícolas por largas temporadas para procurarse salarios mínimos para el sustento de sus familias.

Los habitantes de Pino Gordo se oponen a la idea de explotar comercialmente sus bosques y su entorno natural por convicciones culturales y por su sistema de creencias ya que éste tiene una valoración sagrada. Nunca lo han explotado, salvo para fines específicos y propios: hacer sus casas, tender cercos, construir los corrales de las chivas que van a fertilizar sus campos de cultivo con su estiércol y, recolectando la fauna y la flora que en su bosque existe, permitirle a sus propios médicos tradicionales (owirúame) reproducir un sistema de medicina y terapéutica que siempre -allí no existen clínica ni dispensario médico alguno- les ha posibilitado hacer frente a sus problemas de salud.

Mantener su bosque sin explotación comercial les permite seguir siendo tarahumares, que se preserven los ojos de agua (manantiales) y arroyos, que se mantengan la humedad necesaria con objeto de que éstos y la lluvia sean constantes, permitan la alimentación, el trabajo, la manutención de los campos de cultivo y la elaboración de tesgüino (batari) para trabajar mancomunadamente, contentar a Tata Diosi y celebrar con agrado las fiestas necesarias para "limpiar" y "agradecer". Consideran que el bosque no está separado del cielo y los astros y es clasificado al igual que el color del cielo: okéachi siyóname. Es decir, verde-azul, cuyo significado es el de una continuidad especial y de movimiento.

3.- Desde cuándo y cómo se integró la organización social propia de este pueblo rarámuri.

Como está consignado en algunas fuentes históricas, Pino Gordo es un pueblo tarahumar indígena gentil o cimarrón. Desde hace exactamente 400 años cuando los misioneros jesuitas intentaron evangelizar esa región de la Sierra, es decir, bautizar a los "naturales" considerados infieles, los habitantes de Pino Gordo de entonces no lo permitieron, ya que concluyeron que ésta no era una práctica cultural apropiada para ellos. Es decir, son no bautizados, lo

que significa que son (según su idioma) no paguótame, pero comparten con los demás tarahumares y con los otros pueblos indígenas de la Sierra Tarahumara un perfil cultural semejante, y son considerados por esos otros pueblos como los más "originales" y a quienes anhelan de imitar, precisamente por su probada capacidad de resistencia y conservación de las costumbres primeras de sus ancestros más antiguos.

Aunque la organización social "originaria" ha sufrido variaciones como todo proceso cultural, en Pino Gordo sigue vigente una organización político social vinculada estrechamente a las consideradas personas de mayor sabiduría y respeto, como son los owiráme o médicos indígenas que son venerados y sus consejos adoptados en la vida cotidiana en todo el complejo de ranchos, rancherías y parajes que conforman el pueblo. En muchas ocasiones el Capitán General (nirrali) es un owiráme de avanzada edad y su autoridad tiene características nítidamente morales y, aunque no participa en todas las Juntas, está presente en el cambio de gobernadores (siriamé), capitanes, soldados y otras autoridades policiales o ejidales que son electos por consenso. Como ya se mencionó, a las Juntas dominicales convocadas por el gobierno de autoridad tradicional concurre la mayoría (y en algunas ocasiones la totalidad) de los habitantes del pueblo con la finalidad de escuchar a las autoridades, discutir la toma de decisiones, atestiguar en juicios en que sea necesaria la reparación de daños, participar en las fiestas principales, apostar y correr en la carrera de bola, etcétera. Es notable escuchar al gobernador (cuando el motivo es festivo), aconsejar y arengar a los habitantes a no tomar mucho tesgüino para "no portarse mal", o dejar leña encendida que pueda propiciar incendios en el bosque.

El centro del pueblo (Choréachi) o ejido de Pino Gordo está -como otros pueblos serranos indígenas- normalmente "deshabitado". Pero a diferencia de los otros allí no existe bandera mexicana, tienda, clínica, templo o misión de alguna iglesia. Este pueblo indígena aceptó introducir una pequeña escuela por decisión propia y gracias al trabajo ("faena") de sus propios hombres y mujeres para construirla físicamente hace un poco más de siete años. Sin tener albergue, ha gozado con maestro (a) en algunas ocasiones para un universo de cien a ciento cuarenta niños y niñas en edad escolar.

4.- Se dictamina sobre el uso y la costumbre indígena sobre el parentesco relativo a los actos de filiación y herencia.

Por las características topográficas, geográficas y ambientales ya mencionadas, el matrimonio se caracteriza por una fuerte tendencia a la endogamia con sus consecuentes ligas de parentesco y

sentimientos de relación, la participación regular en los asuntos del pueblo (sobre todo los que tienen que ver con el territorio, los derechos agrarios y la oposición general a la explotación comercial del recurso forestal) y una versión de respeto hacia las autoridades del pueblo y de sus personas "de conocimiento" o médicos (owirúame).

Los patrones de residencia postnupcial son dictados por la conveniencia de los recursos económicos más que por una "regla" de residencia: como la herencia es individual cada pareja (hombre o mujer) posee sus propios recursos y los seguirá poseyendo ante una eventual ruptura del lazo matrimonial, que es más o menos frecuente si no se logra la avenencia después de un período "de prueba" prudencial.

Las ceremonias y rituales de curación para que los niños y niñas se hagan adultos son realizados por un médico tradicional (owirúame) especializado en ellos y culmina con la adopción de éstos (tres para los niños y cuatro para las niñas) de la personalidad adulta y el de ser individuos independientes. Estos rituales significan, también, que los tarahumares adquieren otro nombre con acuerdo del médico tradicional muy distinto al de nacimiento; es decir, todos los tarahumares reconocidos en el pueblo tienen, desde muy jóvenes, dos nombres, dos formas de llamarse a sí mismos. En el primer aspecto, el nacimiento, es importante mencionar a las y los parteros indígenas que reciben en sus manos a los y las futuras tarahumares. No estamos seguros de que las instituciones oficiales que trabajan en el medio indígena tengan registros al respecto.

Por lo demás, en el transcurso de su vida, es costumbre de la población trarahumar adoptar y cambiar de nombre y apellido. En los diferentes ranchos en donde residen en conjunto los habitantes del pueblo-ejido de Pino Gordo suelen llamarse y apellidarse de acuerdo a su conveniencia o a los nombres que les asignan la propia comunidad; a los rituales de curación ya mencionados; a la denominación en idioma del lugar de residencia (que suelen ser cambiados con frecuencia) y, como en toda la Sierra Tarahumara, es frecuente el intercambio de nombre y apellidos; adoptar otros, como el de los políticos -tanto nacionales como extranjeros-, cantantes famosos o propios, como los son los corredores de bola, bailarines, músicos, etcétera.

5.- Se dictamine, de acuerdo a los testimonios de los habitantes originarios y descendientes de éstos actualmente residentes en el Ejido Pino Gordo, si fueron tomados en cuenta en el actual censo ejidal.

No, definitivamente no fueron tomados en cuenta en el actual censo ejidal en su enorme mayoría.

La descripción del padrón ejidal actual reconocida oficialmente se limita a alrededor de 40 jefes de familia y deja de lado a otros (aproximadamente) 160 jefes de familia (de un total aproximado de 700 personas de diferentes edades en un conteo realizado en el presente año por los mismos habitantes) llamados "avecindados". Todos ellos nacieron dentro del perímetro legal del pueblo-ejido de Pino Gordo y sostienen que sus abuelos y padres (algunas de estas personas están vivas todavía) no solamente residieron y residen en alguna ranchería del Ejido Pino Gordo sino que, además, ocuparon y ocupan los cargos tradicionales del sistema de gobierno indígena ya descrito y de la organización social del pueblo.

Ente los llamados "avecindados" existe la firme convicción de que antes del año de 1930 no existían límites de ningún tipo en el espacio de la tierra; los animales, las plantas y las personas no pertenecían a nadie y todos podían caminar y trabajar en donde quisieran. En esos años llegaron alrededor de cuatro familias chavochi (mestizas) y empezaron a vivir en el actual Bien Común llamado "Coloradas de los Chávez" limítrofe con los Ejidos Pino Gordo y Chinatú (también tarahumar). Según los médicos indígenas de Pino Gordo, en ese lugar ("Coloradas de los Chávez") en esos tiempos allí vivían puros tarahumares y tepehuanos, pero ante la actitud de los mestizos de robarles su ganado, sus animales domésticos así como sus pertenencias, tierras de cultivo y cortar el bosque para vender la madera aserrada, optaron por huir, principalmente los tepehuanos, aunque actualmente viven allí indígenas todavía en considerable proporción. Y como la explotación forestal en el Bien Común "Coloradas de los Chávez" significó la desaparición casi completa de este recurso (al menos para fines comerciales), ahora los mestizos de dicho núcleo agrario pretenden seguir trabajando el giro en los recursos maderables vírgenes del Ejido Pino Gordo.

6.- Idioma que se practica en este pueblo.

La lengua que hablan es precisamente la rarámuri o tarahumar, perteneciente a la familia lingüística yuto-nahua, que se extiende desde Utah, en los Estados Unidos de América, hasta la mitad de la América Central. A esta familia pertenecer también, entre otros, el yaqui, mayo, pima, tepehuán, cora, huichol, varijío, concho y náhuatl. Aunque emparentados entre sí, estos idiomas con el transcurso del tiempo y la distancia se han ido diferenciando cada vez más.

Queda por explicar porque se escribe aquí "tarahumar" no "tarahumara". No cabe duda que los especialistas principalmente norteamericanos, hayan tenido muy buenos motivos cuando leyendo sobre el mapa la indicación "Sierra Tarahumara"

consideraron el segundo vocablo como invariable y lo aplicaron indiscriminadamente a la región y a sus moradores. Pero tampoco se puede dudar de que nuestros escritores mexicanos tuvieron valiosos motivos para no castellanizar a medias el nombre de rarámuri que se dan a ellos mismos los indígenas. Y no se ve porque debamos dejar su ejemplo ni tampoco la costumbre de los "mestizos" de la sierra quienes siguen diciendo, a nuestro parecer con toda pulcritud y acierto: "un tarahuramarito", "los tarahumares" "la raza tarahumara", etcétera.

7.- Se dictamine sobre los demás puntos social y culturalmente pertinentes para la elaboración del Peritaje Antropológico.

Por comisión expresa del Instituto Nacional de Antropología e Historia en el estado de Chihuahua, y por sugerencia de la Delegación de la Procuraduría Agraria y de la Delegación de la Comisión Nacional de Desarrollo de los Pueblos Indígenas en el mismo Estado, hago entrega de este informe con la finalidad de coadyuvar a la solución de la problemática agraria, forestal, cultural y social del Ejido indígena tarahumar de Pino Gordo, ubicado en el Municipio de Guadalupe y Calvo en el Estado de Chihuahua.

Por las consideraciones realizadas y sobre la base de un conocimiento del territorio del Ejido multicitado desde hace ya 11 años en los que he realizado observaciones, entrevistas e investigaciones con la población indígena y sus autoridades y en las que los tarahumares declararon habitar allí desde que tienen uso de razón haber heredado de sus abuelos y construido y trabajado sus terrenos de labor durante muchos años, considero necesario que la autoridad competente tome en cuenta los derechos humanos y los valores culturales de este pueblo indígena, su concepción de sus recursos naturales, los límites de su territorio ejidal, sus derechos agrarios, forestales y medio ambiente, tal y como lo instituyen las leyes vigentes en la materia..." (fojas 656 a 662 del tomo II).

Pericial antropológica emitida por el perito de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

"1.- Si el territorio actualmente denominado como "Ejido Pino Gordo", históricamente ha sido y es habitado por indígenas rarámuri-tarahumaras.

De acuerdo a registros documentales que existen y obran en poder de esta delegación, hemos encontrado que desde tiempos de la colonia se anota la existencia de grupos de indígenas Rarámuri en la zona que hoy se conoce como pino gordo, y se les menciona además como pagotame, esto significa que no son bautizados, son indígenas "cimarrones", en tiempos de la colonización regularmente los evangelizadores tenían a su cargo territorios donde realizar su labor, en el caso que nos ocupa no se llevó a cabo

ninguna labor, en gran parte por la resistencia ofrecida por los indígenas y por otro lado por lo quebrado del terreno, quedando esta región como un área habitada por indios "gentiles", por esto es que podemos decir que el territorio conocido actualmente como ejido "Pino Gordo", siempre ha sido habitado por personas del grupo culturalmente denominado Rarámuri.

2.- Se dictamine en qué consisten los usos y costumbres en relación a este territorio en que se encuentra asentada la población indígena mencionada.

Los indígenas que habitan esta región conservan muchas de las tradiciones que los hacen culturalmente diferentes a nosotros, realizan fiestas para pedir lluvia, curaciones a la tierra y animales por parte de los owiruames, peticiones de nieve para que mate las plagas en los cultivos, para que no granice, para que haya buenas lluvias, para que crezcan los pinos, para que no falte el agua, beben tesgüino para convivir entre las gentes, curan a las personas.

Para realizar todas estas actividades dependen de un amplio territorio que les permita obtener los recursos que necesitan, para realizar las curaciones de las personas requieren de hacer recolección de plantas medicinales las cuales encuentran tanto en la parte alta como en el barranco, el sistema de siembra que tradicionalmente utilizan consiste en sembrar pequeñas parcelas que llaman magüechis, por el tamaño de las parcelas y por lo quebrado del terreno cada padre de familia debe tener varias parcelas, que le permita obtener lo necesario para el consumo familiar, la siembra o cosecha se realiza con apoyo de la familia y amigos, los cuales son invitados a participar en la actividad mediante el sistema de tesgüinada de trabajo, que consiste en invitar a vecinos o amigos a que ayuden a sembrar o cosechar y a cambio son invitados a tomar tesgüino y a comer tonare, para tener una buena cosecha y que no se enfermen los animales se busca que especialistas de la comunidad realicen ceremonias especiales para que protejan las tierras de las plagas y a los animales de las enfermedades, regularmente en tiempos de seca realizan los llamados yumares para que Onorúame mando de lluvias y poder cosechar, y así garantizar el alimento de la familia, este grupo guarda una relación muy estrecha con el entorno en el que vive, y considera como suyo un amplio territorio, por el uso que hace de el, ellos dicen que Onorúame les dio la tierra para que la cuidaran, que solo la tiene en préstamos, que los pinos, las plantas y los animales, se los dio dios para convivir unos con otros, y que cuando mueren tiene que dar parte a Onorúame del uso que hicieron de las cosas, todo lo que hay bajo el cielo es Onorúame y no se debe de hacer mal uso de las cosas.

3.- Desde cuándo y cómo se integró la organización social propia de este pueblo Rarámuri.

Es difícil decir cuando se formó la organización social de este pueblo Rarámuri, se sabe que antes de la llegada de colonizadores se aceptaba como guías a los mejores cazadores y a los más ancianos, sobre todo a los curanderos, los cuales regían la vida comunitaria mediante un sistema de respeto a la individualidad de las personas, pero dentro de un esquema donde todos por ser Rarámuri tienen derechos colectivos, regularmente los dirigentes no son quienes dan las órdenes son los que ejecutan los acuerdos de la comunidad tomados en asamblea, actualmente tienen la figura de gobernador indígena, la cual puede ser reciente y tomado por influencia de sus vecinos, por la necesidad de contar con un representante ante las diversas instancias civiles y gubernamentales que les facilite la relación, la figura del gobernador se creó por influencia de la iglesia católica, la cual se dio cuenta del sistema organizativo que tenían los grupos indígenas y el cual aprovecharon para introducir la figura del gobernador la cual les facilitó la interlocución, esta figura a pesar de ser de influencia externa tomó carta de naturalización entre los indígenas hasta hacerla una figura propia a la que le aplicaron un matiz cultural muy significativo, que solo se observa en la región de la tarahumara. Esta figura representativa tiene mucha importancia ya que es la única avalada y aceptada por la totalidad de los sujetos que viven en la región, de acuerdo a documentos existentes donde se plasman testimonios de la gente, es que recién se dan cuenta que existe el ejido y asumen que todos son ejidatarios por vivir en ese lugar desde hace mucho tiempo y de acuerdo a la cosmovisión que tienen del mundo.

4.- Se dictamine sobre el uso y la costumbre indígena sobre el parentesco relativo a los actos de filiación y herencia.

Los tarahumares de la región tienen por costumbre realizar los matrimonios ante la gente de la zona, se casan entre personas que habitan las rancherías que se encuentran dentro de la periferia que consideran su territorio y que abarca unas cincuenta comunidades aproximadamente, por este hecho se consideran que son endogámicos, pero sin riesgo de sufrir las consecuencias de la contaminación sanguínea, regularmente reconocen a los padres, tíos y demás parientes, que conforman su grupo familiar, sin embargo en edad adulta la familia no representa un candado para establecer relaciones o alianzas con otros grupos que no son afines a los intereses de la familia, la residencia de un nuevo matrimonio tiene un profundo sentido material, ya que el hombre puede irse a vivir a el rancho donde habita la familiar de la mujer, con la intención de sembrar la tierra que esta posee, es muy normal que la pareja viva algún tiempo en estado de "prueba", el cual puede ser un periodo corto o largo, no hay regla en este asunto, una vez que los

hijos se hacen independientes los padres mantienen una relación muy ligera con los mismos, sobre todo si estos migraron a otra rancharía, se visitan muy de cuando en cuando, buscan noticias entre los conocidos, y se mandan recados, es costumbre entre los indígenas que todos los hijos gocen de un patrimonio que les ayude en el futuro, todos son herederos de un bien por parte del padre o la madre, ya que ambos conservan cada quien sus propiedades, y estos son transmitidos a los hijos según los deseos de los padres, nadie se queda sin heredar, es común que los hijos ayuden a los padres a trabajar en las labores culturales de las propiedades de los padres, sobre todo los que se encuentran cerca o que terminan temprano sus labores. Los hijos son llevados a ceremonias donde se les adjudica un nombre por parte del médico tradicional, ese nombre lo acompañará toda la vida o un periodo determinado por la misma persona, normalmente no registran los hechos vitales como nacimiento o muerte de las personas, solo realizaban las ceremonias propias de ellos, actualmente es que demandan el servicio del registro civil sobre todo para los nacimientos, sin embargo persiste entre ellos la costumbre de cambiarse de nombre según su gusto y conveniencia, la persistencia de esta costumbre en ocasiones provoca confusiones entre la gente de fuera o para fines legales.

5.- Se dictamine, de acuerdo a los testimonios de los habitantes originarios y descendientes de estos actualmente residentes en el Ejido Pino Gordo, si fueron tomados en cuenta en el actual censo ejidal.

De acuerdo a testimonios de las autoridades de la comunidad originalmente fueron los habitantes de esas rancherías los primeros en promover la dotación de la tierra, sin embargo aseguran que cuando se realizó la dotación esta fue entregada a diferentes personas a las que iniciaron el trámite, y que posteriormente para los diferentes actos agrarios no han sido tomados en cuenta.

6.- Idioma que se practica en este pueblo.

El idioma que se habla en esta región es el Rarámuri o Tarahumara, el cual pertenece al tronco lingüístico yuto-azteca o yuto-náhuatl, del cual descienden una gran variedad de idiomas como el Guarojio, el Yaqui, el Pima, y otros. Y se extiende por una gran parte de la república mexicana.

7.- Se dictamine sobre los demás puntos social y culturalmente pertinentes para la elaboración del peritaje antropológico.

Después de haber leído y comentando con especialistas sobre el tema, es que me atrevo a comentar lo siguiente, que en la región que aquí genéricamente se ha llamado "Pino Gordo", es una zona bastante amplia y muy confusa, la parte que se conoce como ejido

"pino gordo" es la que fue entregada en dotación ejidal y que no es lo que se promovió originalmente y tiene su sede en la comunidad denominada Cumbre del Durazno, esta área es manejada por un grupo de Rarámuris, que ven el bosque como un negocio, otro grupo es el que se encuentra en posesión de el terreno conocido como Choréachi, sobre el que versa todo lo anteriormente escrito, y es el que ve al bosque como una parte viva con la que con el tiempo han establecido una relación eco-social equilibrada, adaptada a un sistema de sobrevivencia donde se privilegia el respeto a el entorno. Un tercer grupo es el que corresponde a una comunidad llamada Coloradas de los Chávez quienes siempre han vivido de la explotación del bosque.

Lo que al principio se comentó como confusa, es que generalmente se llama Pino Gordo a toda la zona sin tomar en cuenta la particularidad que representa o tiene cada grupo social que vive en la zona, la manera de ver la vida y su relación con el entorno.

De acuerdo al Convenio 169 de la OIT, del cual México es firmante se debe tomar en cuenta la parte I, Política General artículo 1, parte 1, apartados a y b, parte 2, artículo 2, parte 2, apartados a y b, artículo 1, parte 1 y 2, artículo 4, parte 1, 2 y 3, me permito determinar que la gente que habita la comunidad de Choréachi es indígena del grupo llamado Rarámuri, tiene usos y costumbres que los diferencian incluso de sus vecinos más cercanos, mantienen un sistema organizativo propio, con principios y valores que son compartidos solo por los que viven en esa zona y que los aceptan a voluntad expresa, sin coerción o presión social legal, es decir que su adscripción es voluntaria, y que es de carácter inmemorial la posesión del territorio en el que se encuentran actualmente." (fojas 663 a 667 del tomo II).

- 54 Aunado al dictamen pericial emitido por el antropólogo Víctor Hugo Villanueva el **catorce de septiembre de dos mil doce**, con el que aclara y complementa el que presentó el dos de febrero de esa anualidad, donde medularmente contestó:

"Choréachi o Pino Gordo conforma una comunidad indígena adscrita al Pueblo Rarámuri o Tarahumar, la cual es preexistente a la conformación del Estado nacional en términos de lo dispuesto por el Artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. Asimismo, como ranchería cabecera de un complejo integrado por más de cuarenta ranchos y rancherías posee connotación como centro ceremonial y sagrado para los rarámuri gentiles que en ella habitan.

Del cual a continuación se presentan sus partes:

I. Respuestas a petición en autos.

l) Elaborar un dictamen antropológico o cultural, en el que, por medio de los métodos de investigación propios de la Ciencia, se dictamine:

a) La adscripción étnica propia de los habitantes del predio conocido como Choréachi, municipio de Guadalupe y Calvo en Chihuahua.

Respuesta: La comunidad indígena habitante del predio conocido como Choréachi, municipio de Guadalupe y Calvo en Chihuahua, se reconoce y es reconocida por otros como una comunidad rarámuri o tarahumar. Por lo tanto se afirma categóricamente que dicha comunidad es rarámuri o tarahumar.

(...)

b) Sobre la organización política y social propia de los mismos.

Respuesta: Se afirma categóricamente que la comunidad rarámuri habitante del predio conocido como Choréachi, municipio de Guadalupe y Calvo en Chihuahua, ejecuta prácticas que sistematizadas integran una organización política y social particular.

(...)

c) Sobre los usos y costumbres que norman a la población en relación a la apropiación y aprovechamiento de los recursos naturales existentes en el citado lugar.

Respuesta: Se afirma categóricamente la existencia de una normatividad propia de la comunidad rarámuri asentada en el predio denominado Choréachi, que dispone la apropiación y aprovechamiento de los recursos naturales existentes en el lugar.

(...)

d) Sobre los sitios o parejas existentes en el predio en cuestión en los que se lleven a cabo ceremonias y rituales particulares que hagan referencia a la diferencia cultural de los habitantes.

Respuesta: Se afirma categóricamente la existencia de sitios o parajes en los cuales se llevan a cabo ceremonias y rituales particulares que hacen referencia a las formas de subjetivación desde la comunidad rarámuri habitante del predio denominado Choréachi.

(...)

e) Sobre la posibilidad de que los habitantes del predio conocido Choréachi sean considerado parte de un pueblo indígena en los términos de lo dispuesto por el artículo 2° constitucional y por el

Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, así como en las demás disposiciones legales aplicables al presente caso.

Respuesta: Considerando que el artículo 2° constitucional, fundamentado en el Convenio 169 de la OIT, reconoce como pueblo indígena a "[...] aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que preservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas." Se afirma categóricamente que la comunidad de personas habitantes del predio denominado Choréachi forman parte del pueblo indígena rarámuri o tarahumar por el hecho de autoadscribirse al mismo y contar con las características mencionadas por el 2° constitucional.

(...)

f) Desarrollar los demás tópicos socio-culturales e históricos pertinentes para la elaboración de este dictamen.

Como se ha evidenciado en las respuestas a los incisos anteriores persisten instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, como lo son el sistema familiar o de parentesco; el sistema de herencia y patrón de asentamiento; la calidad indicativa de parajes y oteros; un sistema de creencias que expresa una ontología particular en torno a la constitución del ser en relación con la naturaleza y la concepción particular de comunidad; una organización política con categorías y métodos particulares para la toma de decisiones.

En tanto elementos probatorios de la persistencia de prácticas culturales de origen prehispánico, al proponer una síntesis de los componentes históricos, culturales y socio-políticos que esta pericial expone, se han de considerar todo ello en un contexto de sistema interétnico en tanto relaciones interétnicas en escenarios de trato entre subsectores de población indígena o intraétnico, entre grupos étnicos diversos, y entre uno de esos grupos étnicos y el sector mestizo nacional. Ello con la intención de conceptualizar las distintas formas en las que se da el contacto desde una perspectiva compleja y profunda que explique no sólo el cómo, sino, y sobre todo, la intención o los intereses que recubren dicho cúmulo de situaciones históricas, culturales y socio-políticas.

A este respecto, el escenario intraétnico reveló la existencia de una comunidad de personas que consideran como referencia a una identidad residencial focalizada en el centro ceremonial y político que al extender su jurisdicción a una serie de ranchos, rancherías, parajes y oteros conforman al complejo denominado Choréachi, asimismo la persistencia de la distinción entre la población rarámuri como pueblo indígena que distingue a la que aun porta la condición gentil -no bautizados- como autoreferencia y referida por los que se denominan pagótuame -bautizados-; el escenario intertribal reveló que los rarámuri de la región han sostenido relaciones con los

ódhami o Tepehuanes del Norte y los Tubares, estos últimos referidos como grupo con el cual se sostuvo un proceso de asimilación a lo largo de la barranca de Sinforosa o San Calos y a quienes se les incluye en las narraciones épicas y mitológicas; el escenario interétnico reveló el proceso histórico del que son sujetos a la fecha los rarámuri en Choréachi y que incluso se encuentra documentado en el Archivo Histórico del Registro Agrario Nacional (Carpeta Básica del ejido Pino Gordo) como denuncias sobre agresiones por parte de los mestizos de Coloradas interpuestas ante distintas instancias, de los que agregamos cita en extenso:

(...).

Tipo de situación que a la fecha tiene a la comunidad habitante del predio denominado Choréachi demandando sobre el desplazamiento de los límites de la comunidad agraria Coloradas en tanto los puntos correspondientes a las mojoneras ubicadas en los cerros Rayabó y Choréachi, como se muestra en el plano elaborado por el perito topógrafo Ing. Leonel Solís Almuina que obra en autos.

En espera de que el presente documento allegue información precisa para el asunto en cuestión y celebrando que este tipo de pruebas sean desahogadas en los tribunales del ramo, queda a su disposición."

55 Para dar solución al conflicto es necesario atender, por una parte, la evolución que han tenido los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, tanto a nivel nacional como en el ámbito internacional; y por otra, la regulación existente en la época en que se emitieron las resoluciones presidenciales cuya nulidad se pretende.

56 **Evolución que han tenido los derechos de los pueblos y comunidades indígenas tanto a nivel nacional como en el ámbito internacional.**

57 El reconocimiento a nivel constitucional sobre la composición pluricultural de la Nación Mexicana, sustentada en sus pueblos indígenas, se estableció por primera vez en el artículo 4, mediante reforma publicada el veintiocho de enero de mil novecientos noventa y dos, al que se agregó el párrafo primero que establecía:

"Artículo. 4. La Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La Ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquellos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley."

- 58 Como se observa, a través de esa reforma se da reconocimiento constitucional a las lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, ordenando que será la ley la encargada de su protección y promoción; además de garantizar a los integrantes de los pueblos indígenas el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.
- 59 Acceso a la jurisdicción que también se ve reflejado al reconocer que en los juicios y procedimientos agrarios en que aquellos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley.
- 60 En lo que aquí interesa, es oportuno atender que en la Ley Agraria publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos, en el párrafo segundo del artículo 164⁶⁴, se prevé de manera expresa que en los juicios donde se involucraran tierras de los grupos indígenas, los tribunales deben considerar las costumbres y usos de cada grupo, **mientras no contravinieran lo dispuesto por la ley ni se afectaran derechos de terceros**; es decir, **se trata del esbozo de la protección al derecho a la tierra, acotado por la protección de otro derecho preexistente.**

⁶⁴ "Artículo 164.- En la resolución de las controversias que sean puestas bajo su conocimiento, los tribunales se sujetarán siempre al procedimiento previsto por esta ley y quedará constancia de ella por escrito.

En los juicios en que se involucren tierras de los grupos indígenas, los tribunales deberán de considerar las costumbres y usos de cada grupo mientras no contravengan lo dispuesto por esta ley ni se afecten derechos de tercero. Asimismo, cuando se haga necesario, el tribunal se asegurará de que los indígenas cuenten con traductores.

Los tribunales suplirán la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho cuando se trate de núcleos de población ejidales o comunales, así como ejidatarios y comuneros."

61 Reconocimiento contenido en el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por México el cinco de septiembre de mil novecientos noventa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y uno, concretamente en su artículo 8 que establece:

"Artículo 8.

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes."

62 Ante la realidad social por la que atravesaba el país y la necesidad de mayor reconocimiento en materia de los derechos indígenas, tuvo lugar la reforma constitucional de **catorce de agosto de dos mil uno**, tomando como base el Convenio 169 acabado de citar, reflejada en el actual **artículo 2, apartado A, de la Constitución Federal, que es del tenor siguiente:**

"Artículo 2o.- La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias

instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

(...)".

63 La norma constitucional prevé la composición pluricultural que tiene la Nación, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas⁶⁵ y comunidades que los integran⁶⁶, cuyo reconocimiento se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas.

64 Además, reconoce el derecho de los pueblos y las comunidades

⁶⁵Son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

⁶⁶ Las comunidades integrantes de un pueblo indígena son aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

indígenas a la libre determinación que ejercerán en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional; **donde la conciencia de su identidad indígena es criterio fundamental para determinar la aplicación de las disposiciones respectivas.**

65 Y se divide en dos apartados, el primero que resulta relevante para el presente estudio, identificado como **A**, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de conflictos internos.
- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad;
- Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.
- Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en la Constitución.
- Acceder, **con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en la propia Constitución y leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos**

que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de la Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de la ley.

- Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

- Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

66 En la inteligencia de que las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

67 En el caso de la Constitución Política del estado de Chihuahua, en su Capítulo II intitulado "**De los Derechos Indígenas**", artículo 8⁶⁷, prevé

⁶⁷Artículo 8o. Los pueblos indígenas, a través de sus comunidades, tienen derecho a ejercer su autonomía, entendida como la libre determinación para establecer sus formas de organización que les permitan vivir y desarrollarse libremente. La autonomía indígena no podrá ser restringida por autoridad o particular alguno, de conformidad con lo que establezca el marco jurídico del Estado.

En el ejercicio de su autonomía, los pueblos indígenas tienen derecho a:

I. La autodefinición y a la autoadscripción;

II. Establecer sus propias formas de organización territorial;

III. Establecer sus mecanismos de toma de decisiones;

IV. Operar sus sistemas normativos internos, sujetando sus actuaciones a los principios generales de esta Constitución, respetando los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. Las leyes locales establecerán los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes;

V. Elegir a sus autoridades y representantes, bajo los principios de equidad, garantizando la participación de las mujeres frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados;

VI. Dar su consentimiento libre, previo e informado cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

VII. Desarrollar, preservar, utilizar y enriquecer su lengua, cultura y sistemas rituales;

VIII. Conservar y mejorar de manera sustentable su biodiversidad, ecosistemas y paisaje;

IX. Usar, aprovechar y disfrutar los recursos naturales de manera preferente en sus territorios, salvo aquellos que corresponden a las áreas consideradas como estratégicas por la autoridad administrativa, en términos de la Constitución Federal y la presente. Para estos efectos, las comunidades podrán asociarse en términos de ley, y

X. Definir y protagonizar su desarrollo.

Las tierras pertenecientes a los pueblos indígenas son inalienables e imprescriptibles, sujetas a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra, establecidas en la Constitución Federal y en las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad. El uso o disfrute de

el derecho de los pueblos indígenas, a través de sus comunidades, a ejercer su autonomía, traducida en el derecho a la autodefinición y a la autoadscripción; a establecer sus propias formas de organización territorial, así como sus mecanismos de toma de decisiones; operar sus sistemas normativos internos, en observancia a los principios generales de esa Constitución; elegir a sus autoridades y representantes, bajo los principios de equidad y en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados; dar su consentimiento libre, previo e informado cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; desarrollar, preservar, utilizar y enriquecer su lengua, cultura y sistemas rituales; conservar y mejorar de manera sustentable su biodiversidad, ecosistemas y paisaje; usar, aprovechar y disfrutar los recursos naturales de manera preferente en sus territorios; además de definir y protagonizar su desarrollo.

- 68 Incluso la norma fundamental estatal reitera que las tierras pertenecientes a los pueblos indígenas son inalienables e imprescriptibles, sujetas a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra, establecidas en la Constitución Federal y en las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad. El uso o disfrute de las tierras o aguas que ocupen o habiten los pueblos indígenas se ajustarán a lo que disponga la ley, observando en principio y en todo momento los sistemas normativos internos de los pueblos indígenas.
- 69 Define al territorio como el hábitat local, translocal y regional geográfico,

las tierras o aguas que ocupen o habiten los pueblos indígenas se ajustarán a lo que disponga la ley, observando en principio y en todo momento los Sistemas Normativos Internos de los pueblos indígenas.

Así mismo, tienen derecho al uso de su territorio entendido como el hábitat local, translocal y regional geográfico, tradicional, histórico y natural delimitado por ellos, en el cual reproducen sus formas de organización social, Sistemas Normativos Internos, lengua y cosmovisión.

Se considera comunidad indígena el grupo de personas pertenecientes a un pueblo indígena que integran una unidad cultural con identidad propia, desarrollan sus formas de organización territorial y sus Sistemas Normativos Internos, y mediante la cual ejercen sus derechos. La comunidad indígena tiene la calidad de sujeto de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propios."

tradicional, histórico y natural delimitado por ellos, en el cual reproducen sus formas de organización social, sistemas normativos internos, lengua y cosmovisión.

70 Y considera a la comunidad indígena como el grupo de personas pertenecientes a un pueblo indígena que integran una unidad cultural con identidad propia, desarrollan sus formas de organización territorial y sus sistemas normativos internos, y mediante la cual ejercen sus derechos. La comunidad indígena tiene la calidad de sujeto de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propios.

- 71 En el artículo 9 de la Constitución Local se contempla el derecho de los pueblos indígenas y las personas que los componen al acceso pleno a la Jurisdicción del Estado.⁶⁸
- 72 Sumado a que en el artículo 10 consagra el derecho que tienen los pueblos indígenas a determinar sus procesos de desarrollo y a la participación en materia política, económica, social, medioambiental y cultural con base en sus sistemas normativos internos.⁶⁹

⁶⁸ (REFORMADO, P.O. 11 DE AGOSTO DE 2012)

"Artículo. 9o. Los pueblos indígenas y las personas que los componen, tienen derecho al acceso pleno a la Jurisdicción del Estado.

Los pueblos indígenas, a través de sus comunidades, operan sus sistemas de justicia con base en sus Sistemas Normativos Internos, entendidos estos últimos como los principios, valores y normas utilizados para la convivencia, la toma de decisiones, la elección de sus autoridades, la atención de conflictos internos, el ejercicio de derechos y obligaciones, así como el nombramiento de sus representantes para interactuar con los sectores público, social o privado.

En todos los juicios y procedimientos del orden jurisdiccional en los que sean parte los pueblos o las personas indígenas, se considerarán sus Sistemas Normativos Internos.

(REFORMADO, P.O. 4 DE MARZO DE 2020)

Así mismo, el Estado debe asistirlos, en todo tiempo, con personas traductoras, intérpretes y defensoras con dominio de su lengua, conocimiento de su cultura y del Derecho Indígena, estableciendo para ello las instancias especializadas correspondientes."

⁶⁹ (REFORMADO, P.O. 11 DE AGOSTO DE 2012)

"Artículo 10. Los pueblos indígenas, con base en sus Sistemas Normativos Internos, tienen derecho a determinar sus procesos de desarrollo y a la participación en materia política, económica, social, medioambiental y cultural. Participarán en el diseño, ejecución, evaluación y seguimiento de la planeación del desarrollo estatal y municipal. El Estado deberá difundir previamente y en su lengua, a través de los mecanismos propios de los pueblos indígenas y sus comunidades, la información clara, oportuna, veraz y suficiente.

Así mismo, tienen el derecho a la representación en la administración pública.

(REFORMADO, P.O. 9 DE DICIEMBRE DE 2015)

- 73 En este contexto, resulta que constitucional y convencionalmente se encuentra reconocido **el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, que deberán ejercer en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional; sin embargo, ese derecho no es absoluto** pues está acotado por el **marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional, con la garantía, entre otras, de que podrán acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas constitucional y legalmente, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad; al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas; y que podrán elegir representante ante el ayuntamiento.**
- 74 En la inteligencia de que será la conciencia de su identidad indígena criterio fundamental para determinar la aplicación de las disposiciones respectivas.
- 75 De ahí que resulte oportuno remitirnos a la **fracción VII del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**⁷⁰,

Para efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, el Congreso del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las previsiones presupuestales necesarias y las formas y procedimientos para que los pueblos indígenas participen en el ejercicio y vigilancia de dichos recursos."

⁷⁰Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

(...)

VII.- Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de

donde se prevé que la propiedad originaria de las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio nacional corresponden a la Nación, la cual tiene el derecho de transmitir su dominio a los particulares para constituir la propiedad privada; además:

- Reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población y protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.
- Dispone que **será la ley la que protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas**; con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, **regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra** y de cada ejidatario sobre su parcela; y, **fijará los términos en que se hará la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población.**
- Reconoce a la Asamblea General como órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal con la organización y funciones que señale la ley, y al comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley,

sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.

Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente al 5% del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de tierras en favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV.

La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria.

(...)"

como el órgano de representación y responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

- 76 Entonces, el **derecho sobre la propiedad de la tierra de los pueblos y comunidades indígenas encuentra su origen en el artículo 27 de la Norma Fundamental**, que también es expreso en instituir que **será la ley reglamentaria la encargada de establecer los lineamientos a través de los cuales se ejercerá, concretamente el derecho de los comuneros sobre la tierra** y el de cada ejidatario sobre su parcela, así como los términos en que se hará la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población.
- 77 Lo anterior, también es compatible con la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, que en sus numerales 3⁷¹, 4⁷², 5⁷³, 33⁷⁴ y 34⁷⁵ tutelan prerrogativas similares a las conferidas constitucionalmente, además en el artículo 46⁷⁶, subnumeral

⁷¹ "Artículo 3. Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural."

⁷² "Artículo 4. Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas."

⁷³ "Artículo 5. Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado."

⁷⁴ "Artículo 33.

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven.

2. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos."

⁷⁵ "Artículo 34. Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos."

⁷⁶ "Artículo 46.

1. Nada de lo contenido en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que confiere a un Estado, pueblo, grupo o persona derecho alguno a participar en una actividad o realizar un acto contrarios a la Carta de las Naciones Unidas, ni se entenderá en el sentido de que autoriza o alienta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de Estados soberanos e independientes.

2. En el ejercicio de los derechos enunciados en la presente Declaración, se respetarán los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos. El ejercicio de los derechos establecidos en la presente Declaración estará sujeto exclusivamente a las limitaciones determinadas por la ley y con arreglo a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Esas limitaciones no serán discriminatorias y serán sólo las estrictamente necesarias para garantizar el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y las libertades de los demás y para satisfacer las justas y más apremiantes necesidades de una sociedad democrática.

3. Las disposiciones enunciadas en la presente Declaración se interpretarán con arreglo a los principios de la justicia, la democracia, el respeto de los derechos humanos, la igualdad, la no discriminación, la buena gobernanza y la buena fe."

1, se indicó que nada de lo contenido en esa declaratoria se entenderá en el sentido de que autoriza o alienta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de los Estados soberanos e independientes.

- 78 Cabe señalar que sobre la circunstancia de que **el reconocimiento del territorio y el uso y disfrute de los recursos naturales se debe hacer en el marco constitucional que exige el respeto a derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad**, se ha pronunciado esta Segunda Sala, en la tesis 2a. CXXXVIII/2002, de contenido literal siguiente:

"DERECHOS DE LOS INDÍGENAS. LA CONSTITUCIÓN FEDERAL RECONOCE EL PRINCIPIO TERRITORIAL DE SUS PUEBLOS Y EL DERECHO PREFERENTE DE LAS COMUNIDADES AL USO Y DISFRUTE DE LOS RECURSOS NATURALES DE LOS LUGARES QUE OCUPAN. El artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de agosto de dos mil uno, establece como uno de los aspectos de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, la conservación y mejoramiento de su hábitat, la preservación de la integridad de sus tierras y el derecho de acceder al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que ocupan, salvo aquellos que correspondan a las áreas estratégicas. De lo anterior se advierte que dicho precepto consagra el principio territorial de los pueblos indígenas, al reconocer su unidad con los territorios que ocupan y su hábitat y, por tanto, el derecho a su explotación en la forma y modalidad de propiedad y tenencia de la tierra que libremente decidan dentro de los establecidos en la Constitución Federal y las leyes de la materia, en debido respeto a su derecho de decidir su forma interna de organización económica, para lo cual se establece la posibilidad de coordinación y asociación de las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, lo que, desde luego, debe hacerse en el marco constitucional que exige el

respeto a derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad."⁷⁷

79 Aunado a ello, también ha sostenido que **el principio de libre determinación de los pueblos indígenas y el respeto a sus usos y costumbres rigen hacia el pasado**⁷⁸, pues al estar consagrado en el artículo 2 de la Norma Fundamental, forma parte de la unidad constitucional como un dispositivo coherente y homogéneo cuyas modificaciones no afectan su identidad y posibilitan la aplicación a actos que ocurrieron en el pasado, en los términos siguientes:

"66. Al respecto, se destaca que el Tribunal Pleno ya se pronunció sobre esta problemática al resolver el amparo directo en revisión 1046/2012, en el que asentó que las normas generales de la Constitución Federal sí pueden regir hacia el pasado cuando versen sobre derechos humanos o sobre el principio pro persona (ya que específicamente refirió al numeral 1° de la Carta Magna Federal actualmente vigente, cuya aplicación al pasado se cuestionó).

67. Lo anterior, porque según lo indicó el Tribunal Pleno, si bien el principio de irretroactividad pretende limitar la actividad del poder público para evitar un perjuicio derivado del cambio en la normatividad, también es verdad que tratándose de normas de rango constitucional que versen sobre derechos humanos o el principio pro persona, no puede afirmarse que haya aplicación retroactiva.

68. En dicho precedente se señaló que la Norma Fundamental se ubica en el origen del sistema jurídico y ocupa la posición suprema en su estructura jerárquica, en función de lo cual establece la relación jerárquica y material entre las normas del sistema y determina su significado, de tal manera que constituye una unidad coherente y homogénea, por lo que las modificaciones en su contenido en cuanto a los derechos humanos y el principio pro persona no afectan su identidad, ya que ésta permanece siempre la misma a pesar de los cambios, lo que hace factible que este tipo de normas constitucionales apliquen hacia actos pretéritos.

69. Así, en el caso es dable estimar que el principio de libre determinación de los pueblos y el respeto a sus usos y costumbres que nos atañe, sí rige hacia el pasado, pues actualmente se

⁷⁷ Correspondiente a la Novena Época, con número de registro 185567, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, noviembre de 2002, página 445.

⁷⁸ Al resolver el amparo directo en revisión 7735/2018, en la sesión de siete de agosto de dos mil diecinueve, por unanimidad de cinco votos, el Ministro Medina Mora Icaza emitió su voto contra consideraciones y el Ministro Franco González Salas emitió su voto con reservas.

encuentra consagrado en el artículo 2° de la Carta Magna, por lo que forma parte de esa unidad constitucional como un dispositivo coherente y homogéneo cuyas modificaciones no afectan su identidad y que posibilitan su aplicación a actos que ocurrieron en el pasado.

La postura anterior se complementa si se toma en cuenta que de la iniciativa que dio origen a la reforma del numeral 2° de la Norma Fundamental, se obtiene, entre otras cosas, que la modificación constitucional se propició porque a partir de la fundación del Estado Mexicano, la situación jurídica de los pueblos indígenas ha sido profundamente insatisfactoria⁷⁹, pues de este enunciado es factible extraer que la intención de la iniciativa no solamente radicó en proteger los derechos de los pueblos indígenas a partir de la fecha en que se hizo la reforma constitucional, sino también hacia el pasado.

En vía de consecuencia, esta Sala considera que los instrumentos internacionales antes mencionados (Convenio 169/1989 y Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas), también son aplicables hacia el pasado, pues prevén similares prerrogativas que las consagradas en el numeral 2° de la Norma Fundamental, además de que forman parte del parámetro de regularidad constitucional. Apoya lo anterior, la jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.)."⁸⁰

- 80 Ahora, **en el marco del derecho internacional**, es necesario acudir a **la jurisprudencia sostenida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos**, que se ha convertido en un referente en la defensa del derecho a la tierra, al territorio y a sus recursos naturales, reflejado en las sentencias emitidas, que han ido conformando esa jurisprudencia; como ejemplo, al resolver el Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua⁸¹, consideró **"el artículo 21 de la Convención protege el derecho a la propiedad en un sentido que comprende,**

⁷⁹ Iniciativa presentada por el entonces Presidente de la República ante la Cámara de Senadores, de siete de diciembre del año dos mil, la cual, en la parte de interés, es del tenor siguiente: "(...) **A dos siglos de la fundación del Estado nacional, la situación jurídica de los pueblos indígenas es aún profundamente insatisfactoria y su condición social, motivo de honda preocupación nacional. (...)**"

⁸⁰ Expedida por el Pleno en la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, abril de 2014, tomo I, página 202, de rubro siguiente: **DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL."**

⁸¹ Sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil uno (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 148

entre otros, los derechos de los miembros de las comunidades indígenas en el marco de la propiedad comunal", y agregó que "151. El derecho consuetudinario de los pueblos indígenas debe ser tenido especialmente en cuenta, para los efectos de que se trata. Como producto de la costumbre, la posesión de la tierra debería bastar para que las comunidades indígenas que carezcan de un título real sobre la propiedad de la tierra obtengan el reconocimiento oficial de dicha propiedad y el consiguiente registro."

81 Además, consideró, que la falta de una delimitación y demarcación efectiva por el Estado de los límites del territorio sobre los cuales existe un derecho de propiedad colectiva de un pueblo indígena puede crear un clima de incertidumbre permanente, entre los miembros de la comunidad de que se trate, al no saber con certeza hasta dónde se extiende geográficamente su derecho de propiedad comunal y, en consecuencia, ignoran hasta dónde pueden usar y gozar libremente de sus respectivos bienes.⁸²

82 Y posteriormente, en el Caso de la Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs Paraguay⁸³, la interpretación dada al derecho de propiedad y de posesión consagrados en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁸⁴, llevó a la Corte Interamericana a señalar:

"117. Al analizar el contenido y alcance del artículo 21 de la Convención, en relación con la propiedad comunitaria de los miembros de comunidades indígenas, la Corte ha tomado en cuenta el Convenio No. 169 de la OIT, a la luz de las reglas generales de interpretación establecidas en el artículo 29 de la Convención, para interpretar las disposiciones del citado artículo 21 de acuerdo con la evolución del sistema interamericano, habida consideración del

⁸² *Ibidem* párrafo 153.

⁸³ Sentencia de 29 de marzo de dos mil seis (Fondo, Reparaciones y Costas)

⁸⁴ "Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley."

desarrollo experimentado en esta materia en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (...).

118. Haciendo uso de los criterios señalados, este Tribunal ha considerado que la estrecha vinculación de los integrantes de los pueblos indígenas con sus tierras tradicionales y los recursos naturales ligados a su cultura que ahí se encuentren, así como los elementos incorporales que se desprendan de ellos, deben ser salvaguardados por el artículo 21 de la Convención Americana. La cultura de los miembros de las comunidades indígenas corresponde a una forma de vida particular de ser, ver y actuar en el mundo, constituido a partir de su estrecha relación con sus tierras tradicionales y recursos naturales, no sólo por ser estos su principal medio de subsistencia, sino además porque constituyen un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad cultural.

119. Lo anterior guarda relación con lo expresado en el artículo 13 del Convenio No. 169 de la OIT, en el sentido de que los Estados deberán respetar "la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación."

120. Asimismo, este Tribunal considera que los conceptos de propiedad y posesión en las comunidades indígenas pueden tener una significación colectiva, en el sentido de que la pertenencia de ésta "no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad". Esta noción del dominio y de la posesión sobre las tierras no necesariamente corresponde a la concepción clásica de propiedad, pero merecen igual protección del artículo 21 de la Convención Americana. Desconocer las versiones específicas del derecho al uso y goce de los bienes, dadas por la cultura, usos, costumbres y creencias de cada pueblo, equivaldría a sostener que sólo existe una forma de usar y disponer de los bienes, lo que a su vez significaría hacer ilusoria la protección del artículo 21 de la Convención para millones de personas.

(...)

128. De lo anterior se concluye que: 1) la posesión tradicional de los indígenas sobre sus tierras tiene efectos equivalentes al título de pleno dominio que otorga el Estado; 2) la posesión tradicional otorga a los indígenas el derecho a exigir el reconocimiento oficial de propiedad y su registro; 3) los miembros de los pueblos indígenas que por causas ajenas a su voluntad han salido o perdido la posesión de sus tierras tradicionales mantienen el derecho de propiedad sobre las mismas, aún a falta de título legal, salvo cuando

las tierras hayan sido legítimamente trasladadas a terceros de buena fe; y 4) los miembros de los pueblos indígenas que involuntariamente han perdido la posesión de sus tierras, y éstas han sido trasladadas legítimamente a terceros inocentes, tienen el derecho de recuperarlas o a obtener otras tierras de igual extensión y calidad. Consecuentemente, la posesión no es un requisito que condicione la existencia del derecho a la recuperación de las tierras indígenas. (...)"⁸⁵

83 En el caso de la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros contra Honduras, resuelto mediante sentencia de ocho de octubre de dos mil quince (Fondo, Reparaciones y Costas), la Corte Interamericana de Derechos Humanos hizo remembranza de su jurisprudencia en materia del derecho a la propiedad comunal, en el sentido que el artículo 21 de la Convención Americana protege la estrecha vinculación que los pueblos indígenas guardan con sus tierras, así como con los recursos naturales de las mismas y los elementos incorporeales que se desprendan de ellos. Entre los pueblos indígenas y tribales existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad; reiteró que tales nociones del dominio y de la posesión sobre las tierras no necesariamente corresponden a la concepción clásica de propiedad, pero merecen igual protección; que desconocer las versiones específicas del derecho al uso y goce de los bienes, dadas por la cultura, usos, costumbres y creencias de cada pueblo, equivaldría a sostener que sólo existe una forma de usar y disponer de los bienes, lo que a su vez significaría hacer ilusoria la protección de tal disposición a estos colectivos.

84 Señaló que a través de la jurisprudencia esa Corte ha reconocido reiteradamente el derecho de propiedad de los pueblos indígenas sobre sus territorios tradicionales, y el deber de protección que emana del

⁸⁵ Sentencia emitida el 29 de marzo de 2006 (Fondo, Reparación y Costas), página 69 a 72.

invocado artículo 21 de la Convención Americana, a la luz de las normas del Convenio 169 de la OIT, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como los derechos reconocidos por los Estados en sus leyes internas o en otros instrumentos y decisiones internacionales, conformando así un corpus iuris que define las obligaciones de los Estados Partes de la Convención Americana, en relación con la protección de los derechos de propiedad indígena⁸⁶.

- 85 Aunado al hecho de que, en la interpretación en comento, la Corte ha instituido que el deber de los Estados de adoptar medidas para asegurar a los pueblos indígenas su derecho a la propiedad implica necesariamente, en atención al principio de seguridad jurídica, que el Estado debe delimitar, demarcar y titular los territorios de las comunidades indígenas y tribales; resultando necesario materializar los derechos territoriales de los pueblos indígenas a través de la adopción de las medidas legislativas y administrativas para crear un mecanismo efectivo de delimitación, demarcación y titulación, que reconozca tales derechos en la práctica⁸⁷, a través del otorgamiento de un título de propiedad formal, u otra forma similar de reconocimiento estatal, que otorgue seguridad jurídica a la tenencia indígena de la tierra frente a la acción de terceros o de los agentes del propio Estado, ya que un reconocimiento meramente abstracto o jurídico de las tierras, territorios o recursos indígenas carece prácticamente de sentido si no se

⁸⁶"Cfr. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de Septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 120, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, párr. 127 y 128, Caso del Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku Vs Ecuador. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 17 de junio de 2012. Serie C. 245, párr. 164, y Caso de los pueblos indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros Vs. Panamá, párr. 118 y 142."

⁸⁷ Cfr. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua, párrs. 153 y 164, y Caso de los pueblos indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros Vs. Panamá, párrs. 119 y 166.

establece, delimita y demarca físicamente la propiedad⁸⁸.

86 A partir de lo anterior, la jurisprudencia respecto a la propiedad comunitaria de las tierras indígenas suma un elemento "4) el Estado debe delimitar, demarcar y otorgar título colectivo de las tierras a los miembros de las comunidades indígenas."⁸⁹

87 De lo hasta aquí expuesto, es posible realizar las conclusiones siguientes:

88 **Primera.** El derecho sobre propiedad de la tierra de los pueblos y comunidades indígenas encuentra su origen en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es expreso al señalar que **será la ley reglamentaria la encargada de establecer los lineamientos a través de los cuales se ejercerá, concretamente el derecho de los comuneros sobre la tierra y el de cada ejidatario sobre su parcela, así como los términos en que se hará la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población; desde luego, en el marco de respeto a derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad.**

89 **Segunda.** Es el artículo 2 de la Constitución Federal el que establece cómo se va a ejercer el derecho de propiedad sobre la tierra, al señalar que el ejercicio de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas prevé el derecho a conservar y mejorar su hábitat, preservar la integridad de las tierras y acceder al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan; lo que se traduce en la prerrogativa a tener y usar las tierras en mejores condiciones, **siempre en los términos que**

⁸⁸ Cfr. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, párr. 143, y Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus Miembros Vs. Panamá, párr. 135.

⁸⁹ Cfr. Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C. 124, párr. 209; Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua, párr. 151 y 153, y Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus Miembros Vs. Panamá. párr. 117.

establece la propia Constitución y la ley especial.

90 **Tercera.** El **derecho a la libre determinación de los pueblos no es absoluto**, su ejercicio se encuentra acotado por el marco constitucional de autonomía que asegura la unidad nacional, con la garantía, entre otras, de que podrán acceder, **con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas constitucional y legalmente, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad**; al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que ocupan las áreas estratégicas.

91 **Cuarta.** Conforme a la jurisprudencia sostenida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la interpretación al artículo 21 de la Convención Americana, a la luz de las normas del Convenio 169 de la OIT, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como los derechos reconocidos por los Estados en sus leyes internas o en otros instrumentos y decisiones internacionales, conforman un corpus iuris que define las obligaciones de los Estados Partes de la Convención Americana, en relación con la protección de los derechos de propiedad indígena; se refleja en los puntos siguientes:

- A.** La posesión tradicional de los indígenas sobre sus tierras tiene efectos equivalentes al título de pleno dominio que otorga el Estado;
- B.** La posesión tradicional otorga a los indígenas el derecho a exigir el reconocimiento oficial de propiedad y su registro;

- C. Los miembros de los pueblos indígenas que por causas ajenas a su voluntad han salido o perdido la posesión de sus tierras tradicionales mantienen el derecho de propiedad sobre las mismas, aún a falta de título legal, salvo cuando las tierras hayan sido legítimamente trasladadas a terceros de buena fe;
- D. El Estado debe delimitar, demarcar y otorgar título colectivo de las tierras a los miembros de las comunidades indígenas; y
- E. Los miembros de los pueblos indígenas que involuntariamente han perdido la posesión de sus tierras, y éstas han sido trasladadas legítimamente a terceros inocentes, tienen el derecho de recuperarlas o a obtener otras tierras de igual extensión y calidad. Consecuentemente, la posesión no es un requisito que condicione la existencia del derecho a la recuperación de las tierras indígenas.

92 En la inteligencia de que ha sido criterio definido por el Pleno de este Máximo Tribunal que los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano, pero cuando en la Norma Fundamental haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma fundamental, a partir del principio de supremacía constitucional; así quedó establecido en la jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.), de tenor siguiente:

"DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados

internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano."⁹⁰

93 Corolario de lo anterior, en casos como el que ahora nos ocupa, para resolver sobre la problemática suscitada entre una comunidad indígena de hecho que ostenta su posesión ancestral sobre el territorio que reclama y un ejido que detenta derechos de propiedad reconocidos en una resolución presidencial, integrado por indígenas, se deben atender las premisas siguientes:

A. Ambos grupos se encuentran protegidos por los artículos 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 21 de la Convención Americana sobre

⁹⁰ Con número de registro digital 2006224, correspondiente a la Décima Época, materias Constitucional, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 5, abril de 2014, tomo I, página 202.

Derechos Humanos, así como en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

- B. El principio de libre determinación de los pueblos y el respeto a sus usos y costumbres, consagrado en el artículo 2 de la Carta Magna, sí rige hacia el pasado.
- C. Con el fin de respetar el principio de seguridad jurídica, debe atenderse el mejor derecho sobre la tierra.
- D. Se debe resolver a partir de los lineamientos constitucionales y la normativa existente en la legislación agraria aplicable en la época en que acontecieron los hechos.

94 En este contexto, para resolver sobre el mejor derecho a conservar el territorio, cuando se encuentra en conflicto la posesión ancestral que dice tener una comunidad indígena de hecho, y la titularidad obtenida por una comunidad o ejido, también integrado por indígenas, adquirida a través del reconocimiento que da la resolución presidencial ejecutada con una temporalidad de más de cincuenta años atrás; **no se puede atender sólo a la calidad de una de las partes**, más bien **debe ser el resultado de la ponderación de los derechos que cada una presenta** lo que sustente tal decisión.

95 Es decir, para dilucidar si asiste el derecho a la **comunidad de hecho Choréachi** a que se le titulen las tierras que dice poseer desde tiempo inmemorable, las cuales fueron otorgadas al Ejido **Pino Gordo** y a las comunidades **Tuaripa** y **Las Coloradas de los Chávez**, todos del municipio **de Guadalupe y Calvo, Chihuahua**, integrados por indígenas rarámuris, mediante resoluciones presidenciales ejecutadas hace más de cincuenta años; es necesario partir del contexto legal, vigente y aplicable en la época en que esos hechos acontecieron,

teniendo como objetivo la mejor solución para las partes y evitando ocasionar consecuencias irreparables.

96 Así, se tiene que el Código Agrario expedido en mil novecientos cuarenta y dos, aplicable en el caso particular, prevé los procedimientos de restitución y dotación o ampliación de tierras, así como el de titulación y reconocimiento de bienes comunales, de cuyas disposiciones se obtiene que bastaba la presentación de la solicitud ante el Gobierno de la entidad federativa en cuya jurisdicción se encontraba el núcleo de población interesado, y para que se diera trámite era suficiente con expresar simplemente la intención de promoverlo, o que se dictara acuerdo de iniciación de oficio; durante el cual se emitirían las providencias necesarias para su desahogo⁹¹.

97 En la inteligencia de que **la publicación de la solicitud** o del acuerdo de iniciación del expediente que se tramitara de oficio, **surtiría efectos de notificación** para todos los propietarios de inmuebles rústicos que

⁹¹ "Disposiciones comunes a restitución y dotación de tierras y aguas

"ARTICULO 217.- Las solicitudes de restitución, dotación o ampliación de ejidos se presentarán por escrito ante el Gobierno de la entidad federativa, en cuya jurisdicción se encuentre el núcleo de población interesado, debiendo éste mandar copia de dicha solicitud a la Comisión Agraria Mixta. El Ejecutivo local deberá mandar publicar la solicitud y turnarla a la Comisión Agraria Mixta, dentro de un plazo de diez días; de no hacerlo así, la Comisión iniciará el expediente con la copia que le haya sido remitida."

"ARTICULO 218.- Para que se tenga por iniciada la tramitación de un expediente dotatorio o restitutorio, bastará que la solicitud respectiva exprese simplemente la intención de promoverlo, o que se dicte acuerdo de iniciación de oficio.

Si la solicitud fuere poco explícita sobre la acción que se intente, el expediente se tramitará por la vía de dotación."

"ARTICULO 219.- Si la solicitud es de restitución, el expediente se iniciará por esta vía; pero al mismo tiempo se seguirá de oficio el procedimiento dotatorio, para el caso de que la restitución se declare improcedente."

La publicación que se haga de la solicitud de restitución, surtirá efectos de notificación para iniciar el doble procedimiento a que se refiere este artículo, e iguales efectos tendrá respecto de los propietarios o usuarios de aguas destinadas al riego de las tierras afectables."

"ARTICULO 220.- La publicación de la solicitud o del acuerdo de iniciación del expediente que se tramite de oficio, surtirá efectos de notificación para todos los propietarios de inmuebles rústicos que se encuentren dentro del radio de afectación que este Código señala y para todos los propietarios o usuarios de las aguas afectables.

Las Comisiones Agrarias Mixtas deberán notificar también a los propietarios de tierras o aguas afectables, por oficio que les dirijan a los cascos de las fincas."

"ARTICULO 221.- Si la solicitud es de dotación y antes de que se dicte resolución presidencial se solicita restitución, el expediente continuará tramitándose por la doble vía, dotatoria y restitutoria. En este caso se hará nueva notificación a los presuntos afectados. "

"ARTICULO 222.- La tramitación de los expedientes de dotación o restitución de aguas se seguirá de acuerdo con lo que este Código establece para las dotaciones y restituciones de tierras, con las modalidades que aquéllas les son propias. "

se encontraran dentro del radio de afectación que ese Código señala y para todos los propietarios afectables (artículo 220).

- 98 Además, se preveían dos instancias, la primera ante el ejecutivo local, reglamentada en los artículos 232⁹² a 249, del que destaca la formación de un censo agrario del núcleo de población solicitante y el levantamiento de un plano que contenga los datos indispensables para conocer la zona ocupada por el caserío, o la ubicación del núcleo principal de éste, las zonas de terrenos comunales, el conjunto de las propiedades inafectables, los ejidos definitivos o provisionales que existan dentro del radio de afectación y las porciones de las fincas afectables, en la extensión necesaria para proyectar el ejido; además, se prevé que al efectuarse los trabajos relativos al censo y planificación, se abarquen todos los núcleos de población de una región, a fin de que se recaben los datos correspondientes a los poblados que hayan solicitado ejidos y a la vez recojan los datos correspondientes a los núcleos que existan dentro de ella y no hayan presentado solicitud, con el objeto de que se dicte el acuerdo de iniciación de oficio (numeral 235⁹³).
- 99 Y la segunda instancia que es la que interesa para los efectos del presente asunto, cuya regulación inicia en el numeral 250 textualmente señala: **"El Departamento Agrario complementará, en caso necesario, los**

⁹² "ARTICULO 232. Una vez publicada la solicitud, la Comisión Agraria Mixta procederá a efectuar los siguientes trabajos:

I.- Formación del censo agrario y pecuario del núcleo de población solicitante;

II.- Levantamiento de un plano que contenga los datos indispensables para conocer: la zona ocupada por el caserío, o la ubicación del núcleo principal de éste, las zonas de terrenos comunales, el conjunto de las propiedades inafectables, los ejidos definitivos o provisionales que existan dentro del radio de afectación y las porciones de las fincas afectables, en la extensión necesaria para proyectar el ejido; y

III.- Informe por escrito que complemente el plano con datos amplios sobre ubicación y situación del núcleo petionario, sobre la extensión y calidad de las tierras planificadas, sobre los cultivos principales, consignando su producción media y los demás datos relativos a las condiciones agrológicas, climatológicas y económicas de la localidad. Este informe aludirá también a la propiedad y extensión de las fincas afectables en favor del núcleo solicitante, examinará sus condiciones catastrales o fiscales, e irá acompañado de los certificados que se recaben, de preferencia del Registro Público de la Propiedad o de las Oficinas Fiscales."

⁹³ "ARTICULO 235.- Las Comisiones Agrarias Mixtas o las Delegaciones del Departamento Agrario ordenarán, al efectuarse los trabajos realtivos (sic) a censo y planificación, que se abarquen todos los núcleos de población de una región, a fin de que se recaben los datos correspondientes a los poblados que hayan solicitado ejidos y a la vez recojan los datos correspondientes a los núcleos que existan dentro de ella y no hayan presentado solicitud, con el objeto de que se dicte el acuerdo de iniciación de oficio."

expedientes que reciba, y hecho lo anterior los turnará al Cuerpo Consultivo Agrario, el cual, en pleno, emitirá dictamen. En los términos del dictamen, se formulará proyecto de resolución que se elevará a la consideración del Presidente de la República."

100 Enseguida, el artículo 251 prevé que **"los propietarios presuntos afectados, podrán ocurrir ante el Departamento Agrario, desde que el expediente sea recibido por éste, hasta que el Cuerpo Consultivo Agrario lo dictamine, para rendir pruebas y presentar alegatos."**

101 En tanto que el artículo 252 contiene los requisitos que deberán contener las resoluciones presidenciales, a saber:

I.- Los resultados y considerandos en que se informen y funden;
II.- Los datos relativos a las propiedades afectables para fines dotatorios y a las propiedades inafectables que se hubieren identificado durante la tramitación del expediente y localizado en el plano informativo correspondiente;
III.- Los puntos resolutivos, que deberán fijar con toda precisión, las tierras y aguas, que, en su caso, se concedan, y la cantidad con que cada una de las fincas afectadas contribuya;
IV.- Las unidades de dotación que pudieron constituirse, las superficies para usos colectivos, parcela escolar, y zona de urbanización, el número y nombre de los individuos dotados, así como el de aquellos cuyos derechos deberán quedar a salvo; y
V.- Los planos conforme a los cuales habrán de ejecutarse.
Los planos de ejecución aprobados y las localizaciones correspondientes no podrán ser modificados, sino en caso de expropiación decretada en los términos de este Código."

102 Posteriormente, las resoluciones presidenciales, los planos respectivos y las listas de beneficiados, serán remitidos a la Delegación correspondiente del Departamento Agrario, para su ejecución y se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, y en los periódicos oficiales de las entidades correspondientes (Artículo 253).

103 En tanto que la ejecución de las resoluciones presidenciales que concedan tierras por restitución, dotación, ampliación o creación de un nuevo centro de población, conforme al numeral 254 del ordenamiento legal en cita, deberán comprender:

I.- La notificación a las autoridades del ejido;

II.- La notificación a los propietarios afectados y colindantes, con anticipación no menor de tres días a la fecha de la diligencia de posesión y deslinde, por medio de oficios dirigidos a los cascos de las fincas, sin que la ausencia del propietario motive el retardo del acto posesorio;

III.- El envío de las copias necesarias de la resolución a la Comisión Agraria Mixta, para su conocimiento y publicación;

IV.- El acta de apeo y deslinde de las tierras concedidas, la posesión definitiva de las mismas y el señalamiento de plazos para levantar cosechas pendientes, para conservar el uso de las aguas y para desocupar terrenos de agostadero, en los términos de los artículos 248 y 249;

V.- La determinación y localización:

a).- De las tierras no laborables adecuadas para el desarrollo de alguna industria derivada del aprovechamiento de sus recursos;

b).- De las tierras laborables;

c).- De la parcela escolar y

d).- De las zonas de urbanización;

VI.- La determinación de los volúmenes de agua que se hayan concedido, de tratarse de terrenos de riego;

VII.- Las tierras laborables, en caso de que no se haya determinado la explotación colectiva de ellas, se fraccionarán en parcelas de la extensión y calidad que determinen las resoluciones presidenciales respectivas y las leyes vigentes en la fecha en que éstas se dictaron;

VIII.- Cuando se haya adoptado la forma de explotación colectiva de las tierras laborables, se expedirán certificados de derechos agrarios para garantizar plenamente los derechos individuales de los ejidatarios;

IX.- Entretanto se efectúa el fraccionamiento definitivo de las tierras de cultivo, cuando éste deba operarse, se expedirán también certificados de derechos agrarios que garanticen la posesión y el disfrute de las superficies que hayan correspondido a cada ejidatario en el reparto económico derivado de la posesión provisional, que deberá hacerse de acuerdo con las bases

establecidas para el fraccionamiento y la distribución de las parcelas.

No se fraccionarán aquellos ejidos en los cuales de efectuarse el fraccionamiento, hubieran de resultar parcelas menores que la unidad legal."

- 104 Para la ampliación de ejidos, el artículo 270, contempla que si al ejecutarse una resolución presidencial de restitución o dotación se comprueba que las tierras entregadas son insuficientes para satisfacer íntegramente las necesidades del poblado, se tramitará de oficio el expediente de ampliación.
- 105 Sobre la titulación de bienes comunales, se ocupa el numeral 306, al disponer: "El Departamento Agrario, de oficio o a petición de parte, iniciará los procedimientos para reconocer y titular correctamente los derechos sobre bienes comunales cuando no haya conflictos de linderos, así como los que correspondan individualmente a los comuneros, teniendo en cuenta lo que se dispone en el artículo 66.", al tenor del procedimiento previsto en los artículos 307 a 309 y 312⁹⁴, que culminará con el proyecto de resolución presidencial puesto a consideración del Presidente de la República, por el Cuerpo Consultivo Agrario, y el Departamento Agrario, artículo 310. Y la ejecución tendrá lugar en los términos precisados en el artículo 311, a saber:

"ARTICULO 311.- La ejecución de las resoluciones presidenciales

⁹⁴ "ARTICULO 307.- Presentada ante el Departamento Agrario la solicitud de titulación, o iniciado el procedimiento de oficio, el poblado interesado, por mayoría de votos, elegirá dos representantes, uno propietario y otro suplente, que intervendrán en la tramitación del expediente respectivo, aportando los títulos de propiedad de la comunidad y las pruebas que estime pertinentes. "

"ARTICULO 308.- El Departamento Agrario recabará las pruebas necesarias sobre la exactitud de los títulos que determinen la localización de las tierras y el área de éstas, y en caso de que aquella y ésta queden debidamente verificadas sobre el terreno, dictará orden para la inscripción del bien comunal en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente. "

"ARTICULO 309.- Si no existieran títulos o no pudiera determinarse el área de localización de la propiedad comunal, el Departamento Agrario recabará los datos necesarios para levantar la planificación correspondiente, así como las pruebas conducentes. Aquella y éstas serán puestas a la vista de los interesados y del Departamento de Asuntos Indígenas, por un plazo de diez días, para que expongan lo que a sus intereses convenga. "

"ARTICULO 312.- Si surgieren, durante la tramitación del expediente, conflictos por límites respecto del bien comunal, se suspenderá el procedimiento, el cual se continuará en la vía de restitución, si el conflicto fuere con un particular; o en la vía de conflicto por límites, si éste fuere con un núcleo de población propietario de ejidos o de bienes comunales. "

por las que se reconozca la propiedad de Comunidades, se efectuará por el Departamento de Asuntos Indígenas, deslindando los terrenos reconocidos y señalando las fracciones que posean los individuos en lo particular, haciéndose la designación de Comisariado y del Consejo de Bienes Comunales, en caso de que éstos no existan. El Departamento de Asuntos Indígenas podrá ocurrir al Departamento Agrario en demanda de personal técnico para estos trabajos."

- 106 Del contexto normativo en cuestión se obtiene que, para dar trámite a los procedimientos de restitución y dotación o ampliación de tierras, así como el del titulación y reconocimiento de bienes comunales, bastaba la presentación de la solicitud ante el Gobierno local en cuya jurisdicción se encontraba el núcleo de población interesado, donde simplemente se expresara la intención de promoverlo; o bien, que de oficio se dictara acuerdo de iniciación. Y sería **la publicación de esa solicitud o del acuerdo de iniciación** del expediente que se tramitara de oficio, la que **surtiría efectos de notificación**, para que todos los presuntos afectados, pudieran ocurrir ante el Departamento Agrario, para rendir pruebas y presentar alegatos.
- 107 Entonces, a partir del cumplimiento de cada uno de los regímenes anunciados, y del mejor derecho de posesión o propiedad que sobre el territorio, detenten los contendientes, es que se podrá estar en condiciones de resolver a quién corresponde la titularidad en conflicto, con el consecuente reconocimiento de los derechos que ello genera.
- 108 En el caso que se analiza, el Tribunal Superior Agrario sostiene, que ante la **situación de hecho** que guarda la **Comunidad Indígena Choréachi** respecto de la superficie que poseen (**32,832-30-56.355** hectáreas conforme al dictamen del perito tercero en discordia) y teniendo en cuenta que no formó parte dentro de las respectivas acciones agrarias cuya nulidad demandó, en franca vulneración al derecho de audiencia como elemento integrante del debido proceso, **declaró la nulidad parcial de las Resoluciones Presidenciales.**

Núcleo agrario	Acción	Resolución Presidencial	Publicación en el Diario Oficial de la Federación	Superficie/hectáreas	Ejecución
Pino Gordo	Dotación	14/noviembre/1961	21/noviembre/1961 ⁹⁵	3,000-00-00	06/diciembre/1967
	Ampliación	17/octubre/1967	28/octubre/1967	11,412-24-00	06/diciembre/1967
Coloradas de los Chávez	Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales	05/agosto/1969	17/octubre/1969	25,364-00-00	31/julio/1970
Tuaripa	Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales	05/agosto/1969	17/octubre/1969	21,070-00-00	25/octubre/1971

109 Razonamiento que no es compartido por esta Segunda Sala, en principio porque si bien, no existe evidencia de que a la comunidad de hecho Choréachi se le hubiese llamado a los procedimientos administrativos de que se trata, tampoco se encuentran datos que indiquen que así debió ser; es decir, **no se advierten elementos que lleven a sostener que ante la existencia** de la comunidad de hecho y por haber **acreditado la posesión de los terrenos** materia de la ampliación y de los procedimientos de confirmación y titulación de tierra, sobre los que versan **las resoluciones presidenciales combatidas** (en aquella porción que le fue reconocida), resultaba necesario darle la oportunidad de ser oída en defensa de la posesión que ostentaba, en ejercicio de la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Federal; resultando indispensable que esto sucediera a partir de la posesión que en ese momento ejercieron sobre el territorio en conflicto.

110 Al efecto, es oportuno citar, en lo esencial, las tesis siguientes:

⁹⁵ Se hace la precisión que la fecha de publicación de esta resolución es el "22 de noviembre de 1961" y no el 21 de noviembre de 1961" como se indica.

"AGRARIO. POSESION QUE DISFRUTAN COMUNIDADES DE HECHO. DEBE RESPETARSE. PARA DESPOSEERLAS DEBE OIRSELES PREVIAMENTE. Establecida la existencia de una comunidad de hecho que se encuentra en posesión de terrenos, para disponer de estos en aplicación de las leyes agrarias, antes de emitir la resolución correspondiente, debe darse oportunidad a la comunidad para que, dentro del procedimiento agrario que culmina con la resolución mencionada, tenga oportunidad de ser oída en defensa, aportando las pruebas que en derecho convinieren, máxime si ya tiene en trámite su expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales sobre los predios de que se trata de desposeerla."⁹⁶

"AGRARIO. POSESION. DEBE RESPETARSE. PARA PRIVAR A UN NUCLEO DE POBLACION EJIDAL DE ELLA, SE LE DEBE OIR EN DEFENSA, SEA QUE LA POSESION SEA LEGITIMA O ILEGITIMA. Los Jueces Federales están obligados a proteger la posesión, y carecen de facultades para decidir si es buena o mala. Contra la autoridad que ordena el desposeimiento de un terreno a un núcleo de población ejidal sin cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, procede conceder el amparo al núcleo quejoso para el efecto de que dicha responsable, antes de privarlo de la extensión de tierra de la cual se ostenta poseedor, lo oiga, dándole oportunidad de rendir pruebas y formular alegatos en defensa de sus derechos, resolviendo posteriormente lo que legalmente proceda."⁹⁷

"AGRARIO. POSESION. DEBE RESPETARSE. PARA DESPOSEER DE UN TERRENO A UN NUCLEO DE POBLACION EJIDAL DEBE OIRSELE PREVIAMENTE, SEA QUE SU POSESION SEA LEGITIMA O ILEGITIMA. La posesión de un terreno por un poblado ejidal debe serle respetada y no perturbársele en la misma sin que previamente se le oiga y dé la oportunidad de hacer valer lo que a sus intereses convinieren, aun en el supuesto de que dicha posesión fuera indebida, procediendo concederle el amparo cuando la autoridad responsable no justifique haberlo oído antes de ordenar que se le prive de tal posesión."⁹⁸

"AGRARIO. POSESION. DEBE RESPETARSE. PARA DESPOSEER A UN EJIDO DE UN TERRENO, DEBE OIRSELE PREVIAMENTE, SEA UNA POSESION LEGITIMA O ILEGITIMA. Habiéndose comprobado la posesión del terreno a que se refiere la demanda, en favor del

⁹⁶ Con número de registro digital 238125, emitida por la Segunda Sala, correspondiente a la Séptima Época, materia Administrativa, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, volumen 103-108, tercera parte, página 56.

⁹⁷ Registro digital número 238267, jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala, correspondiente a la Séptima Época, materia Administrativa, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, volumen 91-96, tercera parte, página 122.

⁹⁸ Registro digital 818487, emitida por la Segunda Sala, correspondiente a la Séptima Época, materia Administrativa, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, volumen 35, tercera parte, página 16.

poblado ejidal quejoso, debe concluirse que ni aun las autoridades agrarias competentes tienen facultades para llevar a cabo, sin llenar previamente las formalidades legales, el desposeimiento que reclama la comunidad quejosa sin que influya para ello que la posesión sea legítima o ilegítima."⁹⁹

- 111 De los criterios reproducidos se obtiene que para hacer exigible el respeto a la garantía de audiencia, es requisito indispensable acreditar la posesión sobre el terreno que se defiende, circunstancia que debe acotarse precisamente a la época en que se emitió la resolución considerada transgresora del derecho en cuestión.
- 112 En el caso a estudio quedó evidenciado que las comunidades y el ejido en conflicto han existido desde tiempos inmemoriales y detentado la posesión de la tierra, autodeterminándose como indígenas de la sierra Tarahumara, localizados al sur del estado de Chihuahua, en el municipio de Guadalupe y Calvo, lo que significa que han vivido compartiendo el mismo territorio.
- 113 Incluso la actora en el juicio agrario ha señalado que las diferencias que van surgiendo a lo largo del tiempo respecto de los ranchos o rancherías con las que se conforma Choréachi, resultan comprensibles porque **a lo largo de los años se van generando nuevos asentamientos conforme las personas van creciendo y teniendo necesidades y derechos.**
- 114 Además, de las constancias que integran el sumario se obtiene que en el Municipio de Guadalupe y Calvo, Chihuahua, existe una problemática de tipo agraria que enfrentan desde hace varias décadas los pobladores indígenas, derivado por una parte, de la omisión de las autoridades al

⁹⁹ Registro digital 818835, sustentada por la Segunda Sala, relativa a la Séptima Época, materia Administrativa, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, volumen 19, tercera parte, página 22.

no haberles reconocido derecho alguno dentro del proceso de creación del Ejido Pino Gordo y la Comunidad Las Coloradas de los Chávez.

- 115 Sobre este aspecto, se estima oportuno traer a cuenta nuevamente la resolución emitida el **cuatro de noviembre de dos mil dos**, por el propio Tribunal Unitario Agrario Distrito 5¹⁰⁰, dentro del expediente 72/00 y acumulados, promovidos por **Antonio Aguirre Ramos y ciento sesenta y un campesinos indígenas más**, quienes acudieron a demandar de la Asamblea de Ejidatarios de **Pino Gordo, municipio de Guadalupe y Calvo, Chihuahua, su reconocimiento como ejidatarios**; sin embargo, se decretó la **improcedencia de la acción planteada**, en razón a que de manera previa debían acudir ante la asamblea de ejidatarios legalmente constituida para que les resolviera tal pretensión; y sólo en el caso de que recibieran una negativa, podrían acudir ante el órgano agrario para resolver lo que conforme a derecho procediere.
- 116 Lo relevante para el caso en estudio, resulta ser que de los nombres que suscribieron las demandas que dieron origen a ese juicio agrario y los que acudieron al juicio agrario del que deriva el presente amparo, aproximadamente setenta y nueve coinciden; además, dentro de los hechos en que fundaron su pretensión señalaron ser originarios de Pino Gordo y vivir como comunidad indígena con costumbres y tradiciones propias, a la que la autoridad agraria le otorgó la categoría de ejido mediante las resoluciones presidenciales cuya nulidad solicitaron, indicando que pertenecen a la comunidad Choréachi.
- 117 Sumado a ello, en el expediente se encuentra glosada la minuta de una reunión celebrada entre el Comisariado del ejido Pino Gordo, Municipio de Guadalupe y Calvo, con miembros de la Comunidad de Choréachi,

¹⁰⁰ Que obra a fojas 6043 a 6083 y se obtiene que fue emitida en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en la sesión plenaria del veintisiete de septiembre de dos mil dos, por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, dentro del juicio de amparo directo 1091/2001.

el cuatro de marzo de dos mil cuatro, en las oficinas que ocupa la Delegación de la Procuraduría Agraria¹⁰¹, en la cual, una vez que se les hizo del conocimiento el propósito de la reunión, a saber: "buscar la solución al conflicto que enfrentan los miembros de la Comunidad de Choréachi, por la posesión de la tierra, en virtud de que dicha superficie fue titulada y reconocida a la Comunidad Coloradas de los Chávez, Municipio de Guadalupe y Calvo" invitándoles a conducirse con ánimo de conciliación, resultó:

"Se le da el uso de la voz al C. FRANCISCO RAMOS LOERA, quien en representación del grupo de los 162 posesionarios de Choréachi manifiesta que es deseo del grupo que no exista violencia entre ellos mismos y que lo que piden es el reconocimiento de sus derechos de conformidad al plano de 1967, dentro de las tierras ejidales del ejido Pino Gordo, Municipio de Guadalupe y Calvo, Chih.

(ilegible) RAUL AGUIRRE RAMOS, como representante del Comisariado Ejidal esta de acuerdo con lo que se ha expresado anteriormente, manifestando su deseo de arreglar favorablemente y brindar su apoyo a los integrantes de Choréachi, reconociendo que su reclamo es justo en virtud de que antes eran un solo grupo, pero que la posesión la ejercen en tierras que no corresponden al ejido Pino Gordo, Municipio de Guadalupe y Calvo, Chih.

Visto lo manifestado por las partes, se procede a hacer una (sic) análisis de las superficies reconocidas al ejido Pino Gordo, así como de la superficie titulada y reconocida a la comunidad Coloradas de los Chávez, la cual excede la superficie que tienen en posesión, concluyéndose que existen elementos para impugnar el reconocimiento a dicha Comunidad de la superficie ocupada por la Comunidad de Choréachi, por lo que se hacen las siguientes propuestas:

¹⁰¹ Estando presentes: "...los CC. ING. GENARO E. ALMEIDA P., representante de la Secretaría de Gobernación, ING. MIGUEL JURADO CONTRERAS, Representante Regional de la Secretaría de la Reforma Agraria, ING. AGUSTÍN MEDELLÍN GARCÍA y LIC. JORGE LÓPEZ NEGRETE, Delegado Estatal y Subdelegado Jurídico de la Procuraduría Agraria, ING. JOSÉ GUADALUPE RAMÍREZ MALDONADO y LIC. RUBÉN TARANGO Subdelegado y Jefe del Jurídico de SEMARNAT, LIC. RAÚL LÓPEZ, Jefe del Jurídico de la Comisión para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, ING. JACOBO RASCÓN GUTIÉRREZ, Subdelegado del Registro Agrario Nacional, así como los CC. RAÚL AGUIRRE RAMOS y JUAN INDALECIO AGUIRRE, integrantes del Comisariado Ejidal del núcleo Pino Gordo, Municipio de Guadalupe y Calvo, FRANCISCO RAMOS LOERA y PRUDENCIO RAMOS RAMOS, en representación de los integrantes de la Comunidad de Choréachi, Guadalupe Ramos Cruz Gobernador Indígena, así como Santiago Basigochi Lareco, segundo comisario, asistidos ambos grupos por un grupo de personas representativa de dichas comunidades."

1. Que el ejido Pino Gordo acepte como ejidatarios a un grupo de 40 personas de la Comunidad de Choréachi, con lo cual no se superaría en número a los 50 ejidatarios del núcleo, supeditando dicha aceptación a la elaboración de un convenio en el cual se determine que la posesión de ambos grupos se restringe a las tierras que actualmente poseen, mismo que sería homologado ante el Tribunal Unitario Agrario; con la finalidad de que el grupo aceptado adquiriera la personalidad jurídica para demandar de la Comunidad Coloradas de los Chávez la restitución de la superficie en conflicto.

2. Demandar ante el Tribunal Unitario Agrario el reconocimiento de los 162 posesionarios de Choréachi su reconocimiento como integrantes de la Comunidad de Coloradas de los Chávez, argumentando que se omitió dar el reconocimiento como comuneros a los poseedores de Choréachi y se excedió en la titulación del terreno que tenían en posesión.

Asimismo se reitera a los presentes que la finalidad de estas reuniones es encontrar soluciones justas para todos, evitando problemas y enfrentamientos futuros.

Después de someter dichas propuestas a consideración de los grupos y visto que no se llegó a ningún acuerdo, se hace una cuarta propuesta, misma que consiste en solicitar ante las instancias correspondientes la dotación de las 13,000 hectáreas vía indemnizatoria, realizando la propuesta ante oficinas centrales de la Secretaría de la Reforma Agraria.

Visto que no hay flexibilidad por los grupos para llegar a un acuerdo, se suspende la reunión a las trece horas del día de su inicio, dejándose en sesión permanente para el día 05 de marzo a las 16:00 horas.

Siendo las 16:00 horas del día 5 de marzo se reanuda la reunión otorgándose el uso de la voz a los representantes del grupo de Choréachi, quienes manifestaron que respetan el área que consignan las Resoluciones Presidenciales de Pino Gordo lo que solicitan ellos es la superficie que indebidamente le regularizaron a Coloradas de los Chávez ya que el título expedido por Benito Juárez define con claridad los puntos que pertenecen a la Comunidad de Coloradas de los Chávez.

En uso de la voz del C. Raúl Aguirre Ramos manifiesta que el ejido Pino Gordo reconoce y respeta la superficie que tiene en posesión el grupo de Choréachi y que reclaman ya que es un reclamo justo y que los apoyarían en todo lo que fuese necesario.

Tomando en consideración que del grupo representado por Pino Gordo no exige nada y visto que dicho núcleo no acepta reconocer los derechos del grupo de población de Choréachi se retiran en este momento del recinto.

A continuación el Ing. Medellín hace las siguientes propuestas:

a). Decretar la superficie en conflicto como área natural protegida.

b). Que se interponga amparo en contra de la indebida ejecución y calificación del Registro Agrario Nacional de la documental que acredita a la Comunidad Coloradas de los Chávez.

Una vez analizadas se acuerda por la segunda propuesta de tal suerte que la Procuraduría Agraria elaboraría proyecto de demanda en un término de ocho días para presentárselos al Grupo de Choréachi con las aportaciones que puedan dar los representantes de dicho grupo, así como de las instancias de Gobierno que participan en la presente reunión.

Sin otro asunto que hacer constar se concluye la presente minuta."
(fojas 1487 a 1489 tomo III del juicio de nulidad).

- 118 Actuación que se percibe como un intento de las autoridades por lograr una conciliación entre las partes, pero de la que tampoco se obtiene mayor consecuencia en las constancias que integran el expediente agrario en pro de la solución del conflicto en cuestión.
- 119 De lo anterior, es dable presumir que se trata de una misma comunidad en la cual, durante el periodo de dotación de tierra en el país, sólo una parte acudió ante las autoridades a obtener la titulación de su territorio a través de los procedimientos de dotación y ampliación de tierras.
- 120 De manera que, tomando en cuenta que las partes en el juicio de origen son indígenas tarahumaras y por tanto, los derechos humanos rigen en la misma medida para todos ellos, otorgándoles la más amplia protección de los mejores estándares de que ahora se dispone en materia de reconocimiento y titularidad de la propiedad sobre la tierra y posesión comunitaria; **sin desatender los derechos que asisten a la comunidad indígena de hecho Choréachi**, deben prevalecer los derechos generados con las Resoluciones Presidenciales siguientes:
- Resolución Presidencial sobre ampliación de ejido al poblado Pino Gordo, en Guadalupe y Calvo, Chihuahua, de diecisiete de octubre

de mil novecientos sesenta y siete, publicada en el Diario Oficial de veintitrés siguiente, en la cual se les concedió una superficie de 11,412-24-00 hectáreas de agostadero y monte que se tomarían de terrenos propiedad de la Nación (fojas 416 a 422 del tomo II).

- Resolución Presidencial de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunes del **poblado Las Coloradas, municipio de Guadalupe y Calvo, Chihuahua**, de cinco de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, reconoció y tituló a favor de ese poblado una superficie de 25,364-00-00 hectáreas de terrenos en general (fojas 228 a 230 del tomo I).
- Resolución Presidencial sobre reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado **Tuaripa, en Guadalupe y Calvo, Chihuahua**, de cinco de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, publicada en el Diario Oficial el diecisiete de octubre siguiente, en donde se reconoce y titula una superficie de 21,070-00-00 hectáreas de terreno en general (foja 1136 del tomo III).

121 Lo anterior porque esos derechos fueron generados hace sesenta años, cuando recibieron la dotación el primero y las segundas el reconocimiento sobre la titularidad de las tierras que ahora defienden; máxime cuando no se cuenta con la seguridad de que las tierras que ahora pretende la comunidad de hecho sean las mismas que dicen haber poseído ancestralmente.

122 Entonces, por seguridad jurídica, se debe respetar la titularidad que ejercen sobre la tierra al amparo de las resoluciones presidenciales, pues aún en el supuesto de que pudiesen adolecer de algún vicio el procedimiento a través del cual se les reconoció ese derecho, durante los más de treinta y ocho años que sucedieron para que la comunidad indígena de hecho Choréachi decidiera ejercer su acción legal, innegablemente los entes agrarios han generado derecho sobre esa tierra.

123 Al resolver el amparo directo en revisión 607/2020¹⁰², esta Segunda Sala estableció que el **derecho sobre la propiedad de la tierra de los pueblos y comunidades indígenas encuentra su origen en el artículo 27 de la Norma Fundamental**, que también es expreso en instituir que **será la ley reglamentaria la encargada de establecer los lineamientos a través de los cuales se ejercerá**, concretamente el derecho de los comuneros sobre la tierra y el de cada ejidatario sobre su parcela, así como los términos en que se hará la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población.

124 De ahí que es precisamente esa norma fundamental donde se reconoce el derecho de propiedad sobre la tierra y establece las bases mínimas que lo regulan, al disponer que su ejercicio será en términos de la propia Constitución y de la ley reglamentaria.

125 Y es el artículo 2 constitucional el que establece cómo se va a ejercer esa propiedad, porque en ejercicio de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas prevé el derecho a conservar y mejorar su hábitat, preservar la integridad de las tierras y acceder al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan; lo que se traduce en el derecho a tener y usar las tierras en mejores condiciones, siempre en los términos que establece la propia Constitución y la ley especial.

"De ahí que no es posible considerar, como lo pretende la parte recurrente, que el artículo 27 constitucional le otorga el derecho a tener tierras y en términos del artículo 2, puede decidir, como parte de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, sobre el destino de la superficie que dice poseer desde tiempos inmemorables.

Porque además de que no tiene los efectos pretendidos, el derecho

¹⁰² En la sesión correspondiente al siete de octubre de dos mil veinte, por mayoría de cuatro votos bajo la ponencia del Ministro Alberto Pérez Dayán, con el voto en contra del Ministro Luis María Aguilar Morales y el Ministro José Fernando Franco González Salas, emitió su voto contra consideraciones.

a la libre determinación de los pueblos no es absoluto, su ejercicio se encuentra acotado por los lineamientos que establecen la Constitución, que es expresa en prever que será la ley reglamentaria la encargada de establecer los lineamientos a través de los cuales se ejercerá el derecho de los comuneros sobre la tierra y el de cada ejidatario sobre su parcela, así como los términos en que se hará la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población.

Derechos que deben ejercer en los términos establecidos en la propia Constitución y con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad."

126 Esto es, ha sido criterio establecido por la mayoría de esta Segunda Sala que, al ejercer la posesión y la propiedad sobre la tierra, los ejidos y las comunidades indígenas se encuentran sujetas al cumplimiento de las disposiciones agrarias aplicables.

127 En tal virtud, esta Segunda Sala considera que ante lo fundado del concepto de violación planteado por la quejosa, debe concedérsele el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que el tribunal responsable deje sin efectos la sentencia señalada como acto reclamado, y en su lugar emita una nueva en la que además de considerar los lineamientos dados sobre el derecho de posesión y propiedad para los pueblos y comunidades indígenas, atienda:

A. Que la comunidad de hecho Choréachi del Municipio de Guadalupe y Calvo Chihuahua, **perdió el derecho a impugnar la resolución presidencial** de dotación de tierra emitida el **catorce de noviembre de mil novecientos sesenta y uno por el entonces Presidente de la República**, al no haberla reclamado a través del juicio de amparo, dentro del término de quince días con que contaban para hacerlo, conforme al artículo 21 de la entonces Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.

B. Que no procede declarar la nulidad de las Resoluciones Presidenciales combatidas, a saber:

- Resolución Presidencial sobre ampliación de ejido al poblado Pino Gordo, en Guadalupe y Calvo, Chihuahua, de diecisiete de octubre de mil novecientos sesenta y siete, publicada en el Diario Oficial de veintitrés siguiente, en la cual se les concedió una superficie de 11,412-24-00 hectáreas de agostadero y monte que se tomarían de terrenos propiedad de la Nación (fojas 416 a 422 del tomo II).
 - Resolución Presidencial de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del **poblado Las Coloradas, municipio de Guadalupe y Calvo, Chihuahua**, de cinco de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, donde reconoció y tituló a favor de ese poblado una superficie de 25,364-00-00 hectáreas de terrenos en general (fojas 228 a 230 del tomo I).
 - Resolución Presidencial sobre reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado **Tuaripa, en Guadalupe y Calvo, Chihuahua**, de cinco de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, publicada en el Diario Oficial el diecisiete de octubre siguiente, en donde se reconoce y titula una superficie de 21,070-00-00 hectáreas de terreno en general (foja 1136 del tomo III).
- C.** A partir de lo anterior, lleve a cabo el estudio encaminado a resolver lo que conforme a derecho corresponda en torno al reconocimiento sobre el territorio que reclama la comunidad de hecho Choréachi.
- D.** Se pronuncie en torno al resto de los reclamos formulados.

- 128 Sin dejar de considerar que la disputa en comento ha generado una problemática social que ha escalado instancias internacionales e incluso ha ameritado que tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitan determinaciones (medidas cautelares y provisionales, respectivamente) en las que se ha destacado la gravedad de la situación que prevalece entre las comunidades que aquí se encuentran en conflicto; sin embargo, no será en la presente vía donde se aborde esa problemática.
- 129 En consecuencia, dado que el estudio de los restantes conceptos de violación planteados por la quejosa no le reportarían mayor beneficio, resulta innecesario su análisis.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a la parte quejosa, en contra de la sentencia dictada el treinta de agosto de dos mil dieciocho, por el Tribunal Superior Agrario en los autos del recurso de revisión 357/2017-5, para los efectos precisados en la última parte de la presente resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al tribunal colegiado de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa. El Ministro Javier Laynez Potisek emitió su voto en contra y manifestó que formulará voto particular. El Ministro José Fernando Franco González Salas, se separa de consideraciones y manifestó que formulará voto concurrente. El

Ministro Luis María Aguilar Morales se reserva su derecho a formular voto concurrente.

Firman la Ministra Presidenta de la Segunda Sala y el Ministro Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

PRESIDENTA DE LA SEGUNDA SALA

MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA.

PONENTE

MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN.

SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA

CLAUDIA MENDOZA POLANCO.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.